

PRINCIPIOS
INTERNACIONALES
SOBRE

la independencia y responsabilidad

de jueces, abogados y fiscales

© Copyright Comisión Internacional de Juristas

La CIJ permite la libre reproducción de extractos de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación en la que el texto sea citado sea enviada a la organización a la siguiente dirección:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

ICJ – CIJ
33, rue des Bains
Casilla Postal 91
1211 Ginebra 8
Suiza

® Principios Internacionales sobre la Independencia y
Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales – Guía para
Profesionales

ISBN: 92-9037-107-2

Composición tipográfica:
Golok Design, C. Besuchet
www.golok.net



PRINCIPIOS
INTERNACIONALES
SOBRE

la independencia y responsabilidad

de jueces, abogados y fiscales



COMISIÓN
INTERNACIONAL
DE JURISTAS

Ginebra, Suiza, 2005

La presente guía fue escrita por José Zeitune. Federico Andreu-Guzmán realizó la reseña jurídica. El Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) asistió en su producción.



Foreign &
Commonwealth Office
London

Este proyecto fue posible gracias al apoyo de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido.

TABLA DE CONTENIDOS

Prólogo	ix
Nota explicativa	xi

Primera parte

Introducción	1
El derecho a un juicio justo en el derecho internacional	4
El principio del juez natural	8

A. JUECES

1 Independencia	
Generalidades	15
Normas internacionales	15
El principio de división de poderes	17
Independencia institucional	20
Independencia individual	23
2 Imparcialidad	
Generalidades	27
Imparcialidad aparente y verdadera	28
El deber judicial de inhibirse en la causa	30
3 Autonomía financiera y recursos suficientes	
Generalidades	33
Normas internacionales sobre autonomía financiera	34
4 Libertades fundamentales	37
Generalidades	37
Libertad de asociación	37
Libertad de expresión	39
5 Nombramiento	
Generalidades	41
Criterios de nombramiento	41
Procedimiento de nombramiento	45
Elección mediante voto popular	49
6 Condiciones del cargo y ascensos	
Generalidades	51
Normas internacionales de permanencia en el cargo	51

Prácticas que afectan la permanencia en el cargo	54
Ascensos	55
7 Responsabilidad	
Generalidades	57
Normas internacionales acerca de la responsabilidad	58
Jurisprudencia internacional	63
B. LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS	
Introducción	67
La independencia de los abogados	68
Garantías esenciales para el funcionamiento de la profesión jurídica	68
Obligaciones profesionales	71
Libertad de expresión y asociación	72
Responsabilidad	74
C. LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES	
Introducción	77
Imparcialidad y objetividad	78
Formación profesional, selección y capacitación	78
Garantías para el desempeño de los fiscales	79
Libertad de expresión y asociación	80
Deberes profesionales	80
Procedimientos disciplinarios	83

Segunda parte

Instrumentos internacionales

I. NACIONES UNIDAS

A. Estándares específicos sobre la independencia de jueces, abogados y fiscales	
Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	87
Principios básicos sobre la función de los abogados	92
Directrices sobre la función de los fiscales	99
Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	106
Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia	111
B. Normas de tratados	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	127

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	128
Convención sobre los Derechos del Niño	129
C. Normas declaratorias	
Declaración Universal de Derechos Humanos	130
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	131
D. Otros estándares	
Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/33	132
Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/39	133
Proyecto de Código de Conducta para los Abogados ante la Corte Penal Internacional	134
2. OTROS ESTÁNDARES GLOBALES	
Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial	135
Estatuto Universal del Juez	145
Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional	149
3. CONSEJO DE EUROPA	
A. Estándares específicos sobre la independencia de jueces, abogados y fiscales	
Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces	157
Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado	164
Recomendación No. R (2000) 19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la función de la fiscalía en el sistema de justicia penal	170
Carta europea sobre el estatuto de los jueces y Memorando Explicativo	180
B. Normas de tratados	
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	202
C. Otros estándares	
Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo	203

4. SISTEMA INTERAMERICANO	
A. Normas de tratados	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	205
B. Normas declaratorias	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	206
Carta Democrática Interamericana	207
5. SISTEMA AFRICANO	
A. Estándares específicos sobre la independencia de jueces, abogados y fiscales	
Los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África	209
B. Normas de tratados	
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos	220
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño	221
6. UNIÓN EUROPEA	
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	223
7. ASIA-PACÍFICO	
Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA	225
8. COMMONWEALTH	
Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial	233
9. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	
Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949	237
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)	238
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)	239
10. IBEROAMÉRICA	
Estatuto del Juez Iberoamericano	241
Índice temático	251

Prólogo

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales cumplen la función fundamental de asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violaciones de derechos humanos sean protegidas y obtengan una reparación eficaz, y que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia. Asimismo, los tribunales aseguran que cualquier sospechoso de haber cometido un delito reciba un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales y que tanto el poder ejecutivo como el legislativo actúen de acuerdo con los derechos humanos consagrados internacionalmente y de acuerdo con el estado de derecho.

La CIJ ha acumulado un cuarto de siglo de experiencia trabajando con sistemas judiciales para asegurar su independencia y la protección activa de los derechos humanos. A través del Centro para la Independencia de los Jueces y Abogados (CIJA), la CIJ ha procurado desarrollar mecanismos prácticos para promover y proteger la independencia judicial y jurídica, incluidos los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y la función de los abogados*.

Esta Guía para Profesionales brinda una explicación práctica de la aplicación de los principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Asimismo, contiene todas las normas internacionales relativas al tema, y actualiza la recopilación publicada por la CIJ en 1990.

La guía pretende servir como una herramienta para la formación de políticas y la defensa de los derechos humanos por parte de los profesionales del derecho, los gestores de las políticas, los institutos de capacitación y las organizaciones de derechos humanos y contribuir en sus actividades, desde la capacitación judicial a la adopción de leyes y políticas acordes a las normas internacionales.



Nicholas Howen
Secretario General

Nota explicativa

La primera parte de la presente guía está dividida en tres secciones: jueces, abogados y fiscales, y proporciona un análisis de las normas relacionadas a cada una de ellas. La segunda parte de la guía consiste en una recopilación de normas relativas a la independencia y responsabilidad del poder judicial, la abogacía y los fiscales. También se incluyen normas relativas al derecho a un tribunal independiente e imparcial. Las normas pertinentes pueden hallarse de acuerdo con su ámbito de aplicación, universal o regional. Asimismo son categorizadas en normas relacionadas *específicamente* con la independencia y la responsabilidad y en normas convencionales o declarativas relacionadas con el tema.

Cada sección incluye casos e instrumentos marcados en *cursiva*. Algunas partes de la guía, fundamentalmente la jurisprudencia y la doctrina de órganos internacionales de derechos humanos, están resaltadas para proporcionar ejemplos concretos al lector de lo que se explica en el texto. Algunas disposiciones de especial importancia son además resaltadas en *cursiva*.

La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.¹

Introducción

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación; que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia y que cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales. El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho.

Esta función crucial ha sido destacada por todos los sistemas intergubernamentales de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado en varias oportunidades que “el imperio del derecho y la adecuada administración de justicia [...] cumplen un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos”² y que “la administración de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento y, en particular, un poder judicial y un colegio de abogados independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los

1. *Declaración de Viena y Programa de Acción*, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, párr. 27

2. Ver por ejemplo, resoluciones 50/181 del 22 de diciembre de 1995 y 48/137 del 20 diciembre de 1993, tituladas “Los derechos humanos en la administración de justicia”.

instrumentos internacionales de derechos humanos, son esenciales para la plena realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables para los procesos de democratización y el desarrollo sostenible”.³

El Secretario General de las Naciones Unidas enfatizó el hecho de que “Cada vez se reconoce más la importancia del estado de derecho para el respeto de los derechos humanos y la del papel que cabe a jueces y abogados en la defensa de los derechos humanos”.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad”.⁵ De modo similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”.⁶ La Comisión asimismo consideró que “El derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado”.⁷

Independencia e imparcialidad

La existencia de tribunales independientes e imparciales constituye el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. La constitución,

3. *Ibidem*.

4. *Fortalecimiento del estado de derecho - Informe del Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas*, Documento de la ONU A/57/275, párr. 41.

5. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 120.

6. *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, rev. 1, 1983, Capítulo IV, párr. 2.

7. Informe N° 78/02, Caso 11.335, *Guy Malary contra Haití*, 27 de diciembre de 2002, párr. 53.

las leyes y las políticas de un país deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado. Dentro del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales deben tener la libertad para desempeñar sus deberes profesionales sin interferencia política, y deben estar protegidos, en el derecho y en la práctica, de todo ataque, acoso y persecución en el desempeño de su actividad profesional en la defensa de los derechos humanos. Deben, por su parte, ser protectores activos de los derechos humanos, responsables ante la población y deben mantener el mayor nivel de integridad en virtud del derecho nacional e internacional y de las normas éticas.

Sin embargo, jueces, abogados y fiscales son a menudo incapaces de cumplir la función de protectores de los derechos humanos debido a que carecen de suficiente mérito profesional, capacitación y recursos, o del conocimiento necesario del derecho internacional de los derechos humanos y su aplicación interna.

A pesar de que los jueces, abogados y fiscales gozan de los mismos derechos humanos que las demás personas, también gozan de una protección especial debido a su papel como garantes de los derechos humanos para el resto de la población. Si los jueces no pueden evaluar los hechos y aplicar la ley, tanto nacional como internacional, el sistema judicial se vuelve arbitrario. Si los abogados no pueden comunicarse libremente con sus clientes, se viola el derecho a la defensa y el principio de igualdad procesal⁸, que exige que ambas partes de un proceso penal sean tratadas de igual manera. Si la integridad física de los fiscales no es protegida cuando sus vidas corren peligro a causa de su trabajo, se ve afectado su deber de instituir un proceso.

Sin embargo, esta protección especial implica responsabilidades especiales. El principio de independencia de los jueces no está dirigido a otorgarles beneficios personales; su justificación es proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia. En consecuencia, los jueces no pueden decidir casos en forma arbitraria de acuerdo con sus preferencias personales, sino que deben aplicar el derecho a los hechos. En el caso de los fiscales, su deber es el de investigar e instituir procesos en todos los casos de violación de los derechos humanos, sin perjuicio de quién los haya perpetrado. Los abogados, por su parte, deben en todo momento realizar su trabajo contemplando el interés del cliente.

8. En inglés, "equality of arms".

Por lo tanto, jueces, abogados y fiscales son esenciales para la plena vigencia del derecho a un juicio justo. A menos que todos ellos sean capaces de cumplir sus funciones adecuadamente, el estado de derecho y el derecho a un juicio justo corren grave peligro.

El derecho a un juicio justo en el derecho internacional: instrumentos universales y regionales

Todos los instrumentos de derechos humanos universales y regionales garantizan el derecho a una audiencia justa dentro del proceso judicial (ya sea en materia penal, civil, disciplinaria o administrativa) ante una corte o tribunal independiente e imparcial.

Tratados

Un tratado es un acuerdo internacional por escrito alcanzado entre varios Estados y/u organizaciones intergubernamentales y que se rige por el derecho internacional.⁹ El nombre que las partes le den al tratado no tiene importancia aquí (Pacto, Convención, Tratado, Protocolo, etc.); lo que importa es el contenido y el lenguaje del tratado, como así también la intención de las partes de obligarse mediante el instrumento. Un tratado siempre contiene lenguaje mediante el cual las partes signatarias acuerdan el carácter vinculante del acuerdo.

Las partes de un tratado están obligadas en virtud del derecho internacional a cumplir e implementar las disposiciones del tratado de buena fe y, por otra parte, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir el tratado.¹⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado y ratificado por 154 Estados, dispone en su artículo 14(1) que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.” y que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribu-

9. Véase artículo 1 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* y artículo 2 de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones*.

10. Artículos 26 y 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

nal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto, ha sostenido en forma inequívoca que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial “es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”.¹¹ El Comité asimismo especificó que incluso en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia, “Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito”.¹² Es por tanto un derecho aplicable en todas las circunstancias y en todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales.

De manera similar, el artículo 18 (1) de *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* dispone que “[l]os trabajadores migratorios y sus familiares [...] [t]endrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.

A nivel regional, el artículo 8(1) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Con otra redacción, pero en términos similares, el artículo 7(1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que “Todo individuo tiene derecho a que su causa sea oída”, lo que implica “el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ante un tribunal competente” y “el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial”. Este artículo debe ser leído junto con el artículo 26 de

11. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 28 de octubre de 1992 (Comunicación No. 263/1987, *M. Gonzalez del Río c. Perú*), Documento de la ONU CCPR/C/46/D/263/1987, párr. 5.2.

12. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 29 - Estados de Emergencia (artículo 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 16.

la Carta, que establece que los Estados partes “tienen el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia”. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha dicho que el artículo 7 “debería ser considerado no derogable” debido a que dispone una “protección mínima para los ciudadanos”.¹³

El artículo 6(1) del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* explicita que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

El derecho a tener un juicio justo también está reconocido en el derecho internacional humanitario. El artículo 75 (4) del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra* dispone que “No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario”.¹⁴

Instrumentos declarativos

Los instrumentos declarativos no son jurídicamente vinculantes, sino que establecen normas ampliamente reconocidas sobre diversos temas relacionados con los derechos humanos. En general, estos instrumentos, especialmente los adoptados en el marco de las Naciones Unidas, reflejan el derecho internacional.

13. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Organización de Libertades Civiles, Centro de Defensa Jurídica, Proyecto de Defensa y Asistencia Jurídica c. Nigeria*, Comunicación N° 218/98, resolución adoptada en su 29° Período Ordinario de Sesiones, 23 de abril – 7 de mayo 2001, párr. 7.

14. Estos principios incluyen los siguientes: “a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; [...] d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada.

Muchos de estos instrumentos contienen disposiciones que son meras adaptaciones o desarrollos de las contenidas en los tratados y en algunos casos en el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el Principio 1 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* (acerca del derecho a la representación legal) simplemente formula de modo más comprensivo el derecho contenido en el Artículo 14, inciso 3 (d) del PIDCP.

Una serie de instrumentos declarativos contienen disposiciones acerca del derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, consagra que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.¹⁵ La línea directriz IX de las *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*¹⁶ estipula que “[una] persona acusada de actividades terroristas tendrá derecho a que su causa sea juzgada [...] por una jurisdicción independiente, imparcial y establecida por la ley.” La *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en su artículo 47 sostiene que “[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”. El artículo XXVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* establece que “[...] Toda persona acusada de delito tiene derecho [...] a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”.

El derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial no solamente está reconocido en los tratados sino que también es parte del derecho internacional. Por lo tanto, los países que no han accedido a o ratificado estos tratados están igualmente obligados a respetar este derecho y de acomodar su sistema judicial de acuerdo con el mismo.

15. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Artículo 10.

16. *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804ª Sesión de Delegados de Ministros del Consejo de Europa.

El principio del juez natural

El principio del “juez natural” constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo. Este principio significa que nadie puede ser juzgado si no es por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente. Como corolario de este principio, están prohibidos los tribunales de emergencia, *ad hoc*, “extraordinarios”, *ex post facto* y especiales. Sin embargo, esta prohibición no debe confundirse con la cuestión de las jurisdicciones especializadas. Aunque el principio del “juez natural” se basa en el principio dual de la igualdad ante la ley y los tribunales, que significa que las leyes no deben ser discriminatorias ni deben ser aplicadas por los jueces de un modo discriminatorio, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin ninguna discriminación no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias”.¹⁷ Sin embargo, como el Comité ha dicho insistentemente, la diferencia de trato solamente es aceptable si se basa en criterios razonables y objetivos.¹⁸

La Comisión de Derechos Humanos ha reiterado, en varias de sus resoluciones, el principio del juez natural. Por ejemplo, en la Resolución 1989/32 la Comisión recomendó que los Estados deberían tener en cuenta los principios contenidos en el *Proyecto de Declaración Universal de la Independencia de la Justicia*, también conocido como la *Declaración de Singhvi*.¹⁹ El artículo 5 de la *Declaración* dispone que: “(b) no se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales; (c) toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior; [...] (e) en dichas situaciones excepcionales [que pongan en peligro la vida de la nación], el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales

17. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 9 de abril de 1987 (Comunicación No. 172/1984, *S. W. M. Brooks c. Países Bajos*), Documento de la ONU Sup. 40 (A/42/40) en 139, anexo VIII.B, párr. 13. Véase también, entre otros: Dictamen del 9 de abril 1987, (Comunicación No. 182/1984, *Zwaan-de-Vries c. Países Bajos*), Documento de la ONU Sup. No. 40 (A/42/40) en 160, anexo VIII.B; Dictamen del 3 de abril de 1989 (Comunicación 196/1985, *Ibrahima Gueye y otros c. Francia*), Documento de la ONU CCPR/C/35/D/196/1985; y Dictamen del 19 de julio de 1995 (Comunicación No. 516/1992, *Alina Simunek c. República Checa*), Documento de la ONU CCPR/C/54/D/516/1992.

18. *Ibidem*.

19. La *Declaración de Singhvi* sirvió de base para los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*.

civiles ordinarios”. También vale la pena destacar dos resoluciones acerca de la “integridad del sistema judicial”, en las que la Comisión reiteró que “que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios”.²⁰

→ *La existencia de tribunales o jurisdicciones especializados es ampliamente aceptada y se basa en la especificidad de la materia que tratan. Por ejemplo, las jurisdicciones especializadas existen en muchos sistemas jurídicos para tratar temas laborales, administrativos, comerciales y de familia. Asimismo, en materia penal, como caso excepcional, la existencia de jurisdicciones especializadas para determinadas partes, como las poblaciones indígenas y menores, es reconocida en virtud del derecho internacional y se basa en la especificidad de quienes son juzgados.*

El Comité de Derechos Humanos no ha desarrollado jurisprudencia significativa sobre el principio del ‘juez natural’. Sin embargo, ha abordado la cuestión de los tribunales “extraordinarios” o especiales. Tradicionalmente, no ha considerado a los tribunales especiales como “intrínsecamente incompatibles con el artículo 14(1) del Pacto”.

→ *En la Observación General 13, formulada en 1984, el Comité de Derechos Humanos opinó que: “Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. [...] Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14”.²¹*

20. Párrafo dispositivo 2 de las Resoluciones N° 2002/37 del 22 de abril de 2002 y N° 2003/39 del 23 de abril de 2003.

21. Comité de Derechos Humanos, *Observación General 13: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley (artículo 14 del Pacto)*, párr. 4, Documento de la ONU HR1/GEN/1/Rev.3, p.17.

En los últimos años el Comité ha expresado en varias oportunidades su preocupación con respecto al uso de los tribunales especiales²² y en varias oportunidades ha recomendado que dichos tribunales sean abolidos.²³ Asimismo, el Comité ha considerado la abolición de los tribunales especiales como un factor positivo que contribuye a lograr la implementación del PIDCP a nivel nacional.²⁴

- *El Comité ha recomendado a Nigeria que revoque “todos los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes”*²⁵
- *En el caso de Nicaragua, el Comité consideró que “los procesos celebrados ante Tribunales Especiales de Justicia [tribunales ad hoc especiales] no ofrecían las garantías de juicio imparcial que se disponen en el artículo 14 del Pacto”*²⁶

El Comité de Derechos Humanos especificó que los tribunales especiales deben adecuarse a las disposiciones del artículo 14 del PIDCP. Sin embargo, agregó que “[m]uy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia”.²⁷

22. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 20 de julio de 1994 (Comunicación No. 328/1988, *Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua*), Documento de la ONU CCPR/C/51/D/328/1988. Véase también *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Nigeria*, Documentos de la ONU CCPR/C/79/Add.65 y CCPR/C/79/Add.64; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos*, Documentos de la ONU A/47/40, párr. 48-79 y CCPR/C/79/Add.113, párr. 18; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Francia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.80, párr. 23; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Irak*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.84, párr. 15; y *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Egipto*, Documento de la ONU A/48/40, párr. 706.

23. Véase, por ejemplo, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gabón*, Documento de la ONU CCPR/CO/70/GAB, párr. 11.

24. Véase, por ejemplo, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guinea*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.20, párr. 3, y *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Senegal*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.10, párr. 3.

25. *Conclusiones Preliminares del Comité de Derechos Humanos: Nigeria*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.64, párr. 11.

26. Comité de Derechos Humanos, Comunicación 328/1988, *Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua*, *doc. cit.*, párr. 10.4.

27. Comité de Derechos Humanos, *Observación General 13*, *doc. cit.*, párr. 4.

La Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos ha afirmado el derecho de ser juzgado por un tribunal establecido por ley, a pesar de no referirse a específicamente al principio del “juez natural”.

- *En el informe del caso Zand contra Austria, la Comisión Europea sostuvo que la finalidad de la cláusula del artículo 6(1) [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] que exige que los tribunales sean establecidos por ley, es la de asegurar que en una sociedad democrática la organización del poder judicial no quede librada a la discreción del poder ejecutivo sino que esté regulada por una ley parlamentaria. Sin embargo, ello no significó que la delegación de poderes fuera en sí misma inaceptable en el caso de los asuntos relacionados con la organización del poder judicial. El artículo 6(1) no exigía que, en este campo, el poder legislativo deba regular cada detalle mediante una ley formal, siempre y cuando establezca el marco general de trabajo del poder judicial.*²⁸

Tribunales militares

La existencia de los tribunales penales militares plantea serios desafíos en materia de la vigencia del derecho a un juicio justo. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones a países, ha recomendado en varias oportunidades que la legislación sea modificada de modo que los civiles sean juzgados por tribunales civiles y no por tribunales militares.²⁹

28. Informe del 12 de octubre de 1978, Caso *Primncv Zand c. Austria*, Solicitud N° 7360/76, párr. 70.

29. Véase, por ejemplo, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.67, párr. 12; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Uzbekistán*, Documento de la ONU CCPR/CO/71/UZB, párr. 15; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Árabe Siria*, Documento de la ONU CCPR/CO/71/SYR, párr. 17; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kuwait*, Documento de la ONU CCPR/CO/69/KWT, párr. 10; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Egipto* Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.23, párr. 9 y CCPR/CO/76/EGY, párr. 16; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Federación de Rusia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.54, párr. 25; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, párr. 20; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.13, párr. 8; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Camerín*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.116, párr. 21; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.1, párr. 5; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.110, párr. 21; y *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Chile*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.104, párr. 9.

- *El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación con respecto a “la amplitud de la jurisdicción de los tribunales militares del Líbano, en particular su extensión a cuestiones que van más allá de las disciplinarias, y su aplicación a los civiles. Al Comité le preocupan también los procedimientos empleados por esos tribunales militares, así como la falta de supervisión de los procedimientos y fallos de los tribunales militares por parte de los tribunales ordinarios. El [Comité recomendó que] el Estado Parte debería revisar la jurisdicción de los tribunales militares y traspasar a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todas las causas relativas a civiles y todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros del ejército”.*³⁰
- *En el caso de Perú, el Comité consideró que el procesamiento de civiles por parte de tribunales militares era incompatible con el artículo 14 del PIDCP, debido a que “no se concilia con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente”.*³¹

En la opinión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados: “En lo que respecta a la utilización de tribunales militares para juzgar a civiles, en el derecho internacional está apareciendo un consenso sobre la necesidad de restringir radicalmente, o incluso prohibir, esa práctica”.³²

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria estableció reglas claras con respecto a los tribunales militares, al considerar que “de subsistir alguna forma de justicia militar, debería en todo caso respetar cuatro límites:

- *debería declararse incompetente para juzgar a civiles;*
- *debería declararse incompetente para juzgar a militares, si entre las víctimas hay civiles;*
- *debería declararse incompetente para juzgar a civiles y a militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro un régimen democrático;*
- *no estaría en ningún caso autorizado a imponer la pena de muerte”.*³³

30. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.78, párr. 14.

31. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú*, Documento de la ONU CCPR/CO/70/PER, párr. 12.

32. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados sobre la misión a Perú*, documento de la ONU E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 78.

33. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, documento de la ONU E/CN.4/1999/63, párr. 80.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se refirió a los jueces y tribunales militares en numerosas ocasiones. Según el Tribunal, los jueces militares no pueden considerarse independientes e imparciales debido a la naturaleza del órgano al que pertenecen.

→ *En el caso Findlay contra el Reino Unido, el Tribunal Europeo determinó que el tribunal marcial no era ni independiente ni imparcial debido a que sus miembros estaban subordinados en jerarquía al funcionario convocante, que además actuaba como “funcionario de confirmación” que podía modificar cualquier condena.*³⁴

En términos generales, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) adoptó la opinión de que “un tribunal militar no es en sí mismo violatorio de los derechos de la Carta, ni tampoco implica un proceso injusto”. Sin embargo, la Comisión argumentó que los “tribunales militares deben estar sujetos a los mismos requisitos de justicia, apertura, independencia y debido proceso, al igual que cualquier otro proceso”.³⁵ La CADHP asimismo consideró que la cuestión fundamental era determinar si dichos tribunales cumplían con las normas de independencia e imparcialidad exigidas para cualquier tribunal.³⁶ En todo caso, la CADHP ha considerado que los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares.³⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que “los ciudadanos deben ser juzgados por sus jueces naturales, regidos por el derecho

34. *Findlay c. Reino Unido*, sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) del 25 de febrero de 1997, Serie 1997-I, párr. 74-77. En *Incal c. Turquía*, el Tribunal falló que la presencia de un juez militar en el Tribunal de Seguridad del Estado era contraria a los principios de independencia e imparcialidad que son requisitos previos esenciales de un juicio justo. *Incal c. Turquía*, sentencia del TEDH del 9 de junio de 1998, Serie 1998-IV, párr. 67-73.

35. Decisión de mayo de 2001, Comunicación 218/98 (Nigeria), párr. 44.

36. Véase la Decisión de noviembre de 2000, Comunicación 223/98 (Sierra Leona); Decisión de abril de 1997, Comunicación 39/90 (Camerún); Decisión de noviembre de 1999, Comunicación 151/96 (Nigeria); Decisión de noviembre de 1999, Comunicación 206/97 (Nigeria); Decisión de 1995, Comunicación 60/91 (Nigeria) párr. 15; y Decisión de 1995, Comunicación 87/93 (Nigeria).

37. *Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 -12 de julio de 2003, Principio L.

común y la justicia ordinaria. Por lo tanto, los civiles no deben ser sometidos a la jurisdicción de tribunales especiales”.³⁸

→ *En su estudio sobre terrorismo y derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que “la jurisprudencia del sistema interamericano ha venido denunciando desde hace tiempo la creación de cortes o tribunales especiales que desplazan la jurisdicción que pertenece a las cortes ordinarias o tribunales judiciales y que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal. Ello ha incluido en particular el uso de tribunales especiales o comisiones militares ad hoc para procesar a civiles por delitos contra la seguridad en tiempos de emergencia, práctica que ha sido condenada por esta Comisión, por la Corte Interamericana y por otras autoridades internacionales. El fundamento de esta crítica se ha relacionado en gran parte con la falta de independencia de estos tribunales frente al ejecutivo y la ausencia de garantías mínimas del debido proceso y de un juicio justo en sus actuaciones”.*³⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *Castillo Petruzzi et al. contra Perú*, adoptó una posición clara e inequívoca acerca de la práctica de intentar que los civiles sean juzgados en tribunales militares. En un *obiter dictum* a la sentencia del 30 de mayo de 1999, la Corte consideró que “[c]onstituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.⁴⁰

Aunque un juicio ante una corte o tribunal especial no implica, en sí mismo, una violación del derecho a recibir un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, se puede encontrar un vínculo inextricable entre el desplazamiento de la jurisdicción natural y la injusticia de un determinado proceso.

38. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1997*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, Capítulo VII, Recomendación 1: “La Comisión recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas tendientes a mejorar la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones.” Sobre el principio de ‘juez natural’, véase también: Informe N° 50/00 del 13 de abril de 2000, Caso 11.298 *Reinaldo Figueredo Planchart c. República Bolivariana de Venezuela* y el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18.

39. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 230.

40. Caso *Castillo Petruzzi et al. c. Perú*, sentencia de la CIDH de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128. Véase también el caso *Cantoral Benavides c. Perú*, sentencia de la CIDH de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 112.

1 INDEPENDENCIA

Generalidades

Para que un juicio sea justo, el juez o tribunal de la causa deben ser independientes. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren a un juicio justo por “un tribunal independiente e imparcial”. El Comité de Derechos Humanos adoptó en repetidas ocasiones la opinión de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”.¹

A pesar de que el derecho de una persona a un juicio justo puede ser respetado en un caso específico cuando el juez es independiente, un Estado violaría sus obligaciones internacionales si el poder judicial no fuera un poder independiente. Por consiguiente, en este contexto, la independencia se refiere tanto a un juez individual como al poder judicial en su conjunto.

Normas internacionales

Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* establecen el requisito de independencia en el primer Principio:

*“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.*²

1. Comunicación 263/1987, Caso *Miguel González del Río c. Perú*, doc. cit., párr. 5.2.

2. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

La *Recomendación del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces* establece que la independencia de los jueces debe garantizarse mediante la introducción de disposiciones en las constituciones u otra legislación y que “Los poderes ejecutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces”.³

La independencia del poder judicial también es reconocida específicamente en otros contextos regionales, entre ellos en África y Asia-Pacífico. En el primer caso, vale la pena destacar la resolución acerca del respeto y fortalecimiento del sistema judicial adoptada en 1999 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que contiene los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*.⁴ En Asia-Pacífico, la *Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (Principios de Beijing)* dispone que la “independencia de la judicatura exige que la judicatura decida los asuntos que conozca de acuerdo con su evaluación imparcial de los hechos y su entendimiento del derecho, sin influencias impropias, directas o indirectas, de cualquier fuente”.⁵

En el contexto iberoamericano, el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado por los presidentes de los más altos tribunales de los países de la región, se reconoce que “Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa”.⁶

3. Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros a Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces*, 13 de octubre de 1994, Principio 1.2 (b). En adelante, *Recomendación No. R (94) 12*.

4. *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* contenidos en la resolución adoptada en abril de 1996 en la 19ª Sesión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

5. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA*, adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2001, párrafo dispositivo 3.a.

6. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en España en mayo de 2001, artículo 1.

Por último, el *Estatuto Universal del Juez*, un instrumento aprobado por jueces de todas las regiones del mundo, establece que “La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia”.⁷

El principio de división de poderes

El principio de un poder judicial independiente deriva de los principios básicos del estado de derecho, específicamente del principio de división de poderes. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que los principios de legalidad y del estado de derecho son inherentes al Pacto.⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha hecho hincapié en que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el estado de derecho son inseparables”.⁹ De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas. En virtud de esta división no es aceptable que cualquier rama del poder interfiera en la esfera de las otras.¹⁰

El principio de división de poderes es la piedra fundamental de un sistema judicial independiente e imparcial.

7. *Estatuto Universal del Juez*, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados (IAJ-UIM) el 17 de noviembre 17 de 1999, artículo 1. La IAJ-UIM fue fundada en 1953 como una organización internacional profesional y apolítica que agrupa no sólo jueces individuales, sino también asociaciones nacionales de magistrados. El principal objetivo de la Asociación, que abarca 67 asociaciones nacionales o grupos representativos de este tipo, es el de salvaguardar la independencia del sistema judicial, como un requisito esencial de la función judicial y garantía de los derechos humanos y la libertad.

8. *Observación General No. 29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, doc. cit., párr. 16.

9. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87, Serie A No. 8, párr. 24 y 26.

10. Ver *Carta Democrática Interamericana*, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, artículos 3 y 4.

- *El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados concluyeron que “[l]a separación de los poderes y el respeto por el poder ejecutivo de esa separación es una condición sine qua non para que pueda funcionar efectivamente un poder judicial independiente e imparcial”.*¹¹
- *El Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados ha subrayado que “el principio de la división de poderes [es] la base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático [...]”.*¹² Asimismo, señaló que “los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en los compromisos convencionales, las obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho. [...] [L]os principios fundamentales de la independencia y la imparcialidad de la justicia [...] son ‘principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’ en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”¹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso del *Tribunal Constitucional (Perú)*, dijo que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces.”¹⁴ La Corte por lo tanto consideró necesario que “se garantice la independencia de cualquier juez en un estado de derecho [...]”.¹⁵

El Comité de Derechos Humanos también se refirió al principio de separación de poderes al notar que la “falta de claridad en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales puede poner en peligro el estado de derecho y la aplicación de una política coherente de derechos humanos”.¹⁶ El Comité ha recomendado insistentemente

11. *Informe de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria*, Documento de la ONU E/CN.4/1997/62/Add.1, párrafo 71.

12. *Informe de Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados*, Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párrafo 55.

13. *Ibid.*, párrafos 32 y 34.

14. *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú)*, sentencia de la Corte IDH de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73.

15. *Ibid.*, párr. 75.

16. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, párr. 3.

temente a los Estados adoptar legislación y medidas que aseguren una clara distinción entre el poder ejecutivo y judicial de modo que el primero no interfiera en asuntos de los que el poder judicial es responsable.¹⁷

→ *En el caso de Corea del Norte, el Comité expresó su preocupación “por las disposiciones constitucionales y legislativas que comprometen gravemente la imparcialidad y la independencia de la judicatura, en particular el hecho de que el Tribunal Central sea responsable ante la Asamblea Popular Suprema”.*¹⁸

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reafirmó que el respeto del principio de división de poderes es un principio esencial de una democracia que no puede ser puesto en duda.¹⁹

En virtud del derecho internacional, el Estado está obligado a organizar su aparato de modo de garantizar y asegurar el goce de los derechos y las libertades protegidos internacionalmente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.²⁰ El aparato del Estado debe estar organizado de modo que sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado, ya sean obligaciones tácitas o expresas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “la obligación [...] que el artículo 1.1 [de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*] contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos [los derechos garantizados por la Convención] implica [...] *el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras*

17. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Rumania*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.111, párr. 10. Véase también *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú*, Documento de la ONU CCPR/CO/70/PER, párr. 10; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.34, párr. 15; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Túnez*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.43, párr. 14; y *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Nepal*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.42, párr. 18.

18. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Popular Democrática de Corea*, Documento de la ONU CCPR/CO/72/PRK, párr. 8. La Asamblea Popular Suprema es el poder legislativo de Corea del Norte.

19. *Chevrol c. Francia*, sentencia del TEDH de 13 de febrero de 2003, Serie 2003-III, párr. 74.

20. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de mayo de 1986, OC-6/86, Serie A No. 6, párr. 21. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 165; y *Caso Godínez Cruz*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 174.

*a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos”.*²¹

Es inherente al cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, la obligación de organizar el Estado de forma tal de asegurar que, entre otras cosas, la estructura y operación del poder del Estado esté fundada en la verdadera separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la existencia de un sistema judicial independiente e imparcial y la implementación por parte de las autoridades, en todas sus actividades, del estado de derecho y del principio de legalidad.

El principio de separación de poderes es un requisito esencial de la adecuada administración de justicia. De hecho, tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la justa administración de la justicia y es inherente al estado de derecho.

Independencia institucional

La independencia y la imparcialidad están estrechamente vinculadas, y en muchas instancias los tribunales las han abordado conjuntamente. Sin embargo, cada concepto tiene su propio y específico significado. En términos generales, “independencia” se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos. Esta independencia atañe al sistema judicial como institución (independencia de los otros poderes, denominada “independencia institucional”) y al juez específico (independencia de otros miembros del poder judicial, o “independencia individual”). La “independencia” implica que ni el poder judicial ni los jueces que lo integran estén subordinados a los demás poderes públicos. Por el contrario, la “imparcialidad” se refiere a la disposición de un juez o tribunal con respecto a un caso y a las partes del mismo. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que en el contexto del artículo 14.1 de la PIDCP, “[l]a ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”.²²

21. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de agosto de 1990, OC-11/90, Serie A No. 11, párr. 23. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez, doc. cit.*, párr. 166; y, *Caso Godínez Cruz, doc. cit.*, párr. 175.

22. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 23 de octubre de 1992 (Comunicación 387/1989, *Arvo. O Karttunen c. Finlandia*), Documento de la ONU CCPR/C/46/D/387/1989, párr. 7.2.

La noción de independencia institucional es establecida en la segunda oración del principio 1 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, donde se garantiza el deber de todas las instituciones de respetar y observar dicha independencia. Esta noción significa que el poder judicial debe ser independiente de los demás poderes, a saber el poder ejecutivo y el parlamento, los cuales, al igual que las demás instituciones del Estado, tienen el deber de respetar y cumplir las sentencias y decisiones del poder judicial. Esto constituye una salvaguarda contra las discrepancias con respecto a las decisiones de otras instituciones y su potencial negativa a cumplir con ellas. Dicha independencia en la toma de decisiones es esencial para mantener el estado de derecho y los derechos humanos.²³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que un tribunal debe ser independiente tanto del poder ejecutivo como de las partes del proceso.²⁴

La idea de independencia institucional está relacionada con varios temas. En esta materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que:

→ “[e]l requisito de independencia [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada”.²⁵

El Comité de Derechos Humanos ha examinado una serie de condiciones que se requieren para garantizar la independencia institucional. Por ejemplo, señaló que los atrasos en el pago de salarios y la falta de una adecuada seguridad de la permanencia en el cargo de los jueces tienen un efecto adverso en la independencia del sistema judicial.²⁶ El Comité también ha considerado que la falta de un mecanismo independiente encargado del nombramiento y la disciplina de los jueces limita la independencia del poder judicial.²⁷

23. Una disposición similar se encuentra en el artículo 2 del *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que dispone: “Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.”

24. *Ringelsen c. Austria*, sentencia del TEDH de 16 de julio de 1971, Serie A13, párr. 95.

25. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, doc cit., párr. 229.

26. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia*, Documento de la ONU CCPR/CO/74/GEO, párr. 12.

27. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Congo*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.118, párr. 14

El derecho internacional contiene una serie de disposiciones relacionadas con determinados aspectos esenciales de la independencia institucional del poder judicial. Uno de los medios para controlar el resultado de casos particulares consiste en asignarlos a ciertos jueces que podrían fallar a favor de intereses particulares. Para evitar esta interferencia injustificada, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* disponen que “La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial”.²⁸

→ *En el caso de Rumania, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que el poder que ejerce el Ministerio de Justicia en los asuntos judiciales, incluidos los procesos de apelación, y sus facultades de inspeccionar los tribunales constituyen una intervención del poder ejecutivo y una amenaza a la independencia del poder judicial.*²⁹

Asimismo, la independencia del poder judicial exige que éste tenga exclusiva jurisdicción sobre todos los temas de naturaleza judicial y la facultad para decidir si un tema es de naturaleza judicial o no. Como corolario, las decisiones judiciales no pueden ser cambiadas por una autoridad no judicial, salvo en los casos de mitigación o conmutación de condenas y perdones.³⁰

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado exhaustivamente la relación entre el poder judicial y el legislativo, y concluyó que el poder legislativo debe preservar y respetar la independencia de los tribunales.

→ *En un caso en que el parlamento adoptó una ley modificando la jurisdicción de los tribunales para conocer de determinadas demandas de compensación contra el gobierno y declarar nulos los daños legalmente determinados, el Tribunal halló que se había violado la independencia de los tribunales. Sostuvo que “[e]l principio del estado de derecho y la noción de juicio justo consagrados en el Artículo 6 prohíben toda*

28. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 14.

29. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Rumania*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.111, párr. 10.

30. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principios 3 y 4. El Principio 3 establece: “La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.” El Principio 4 dispone: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

*intervención del poder legislativo en la administración de justicia que esté dirigida a influir en la resolución judicial del litigio”.*³¹

- *En Papageorgiou contra Grecia, el Tribunal falló que la adopción de una ley por parte del parlamento en la cual declaró que ciertos casos podían no ser examinados por los tribunales y ordenó que se suspendiera el proceso legal iniciado, constituía una violación de la independencia del poder judicial.*³²
- *En Findlay contra el Reino Unido, el Tribunal recordó el principio ampliamente reconocido de que las decisiones judiciales no deben ser modificadas por las autoridades que no forman parte del poder judicial. En otras palabras, no es posible para la validez jurídica de las decisiones judiciales y su condición de res judicata (cosa juzgada) estén sujetas a la acción de los demás poderes del gobierno. Por consiguiente, el Tribunal determinó que se había violado la independencia de los tribunales, toda vez que sus decisiones podían ser cambiadas por funcionarios u órganos pertenecientes al poder ejecutivo y dichas decisiones únicamente podían ser consideradas res judicata si habían sido confirmadas por dichas autoridades.*³³ *La irreversibilidad de las decisiones judiciales, el hecho de que no puedan ser cambiadas o confirmadas por autoridades que no pertenezcan al poder judicial, es, según el Tribunal, un principio bien establecido e “inherente a la noción misma de ‘tribunal’ y [...] un componente de [...] ‘independencia’”.*³⁴

Independencia individual

A pesar de constituir una garantía vital, la independencia institucional no es suficiente para que se respete el derecho a un juicio justo en todos los casos. Si los jueces no están libres de interferencias injustificadas al decidir un caso específico se viola el derecho individual a tener un juicio justo.

Al respecto, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone:

*“En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.”*³⁵

31. *Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis c. Grecia*, sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, Serie A301-B, párr. 49.

32. *Papageorgiou c. Grecia*, sentencia del TEDH de 22 de octubre de 1997, Serie 1997-VI.

33. *Findlay c. Reino Unido*, doc. cit., párr. 77. Véase también *Campbell y Fell c. Reino Unido*, sentencia del TEDH del 28 de junio de 1984, Serie A80, párr. 79.

34. *Ibidem*.

35. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 4.

Existe una serie de criterios, algunos de los cuales serán tratados más adelante, para determinar si un tribunal es independiente. Como criterios generales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que cuando se examina la independencia de un tribunal “debe tenerse en cuenta, *inter alia*, la forma de designación de sus integrantes y su mandato, la existencia de salvaguardias contra presiones externas y la cuestión de si tiene apariencia de independiente”.³⁶ El Tribunal estableció además que “la inamovilidad de los jueces por parte del ejecutivo debe ser considerada en general como corolario de su independencia”.³⁷ Asimismo señaló que un tribunal o juez no solamente debe cumplir estos criterios objetivos, sino que además debe ser visto como independiente.³⁸

Dicha independencia significa que los jueces no pueden decidir casos de acuerdo con sus preferencias personales. Los jueces tienen el derecho y la obligación de decidir los casos que se presentan ante ellos de acuerdo con el derecho, sin temor a ningún tipo de represalias. Como lo establece el Principio 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Lamentablemente, muchos jueces en el mundo sufren presiones sutiles y no tan sutiles, que van desde presiones, traslados, procedimientos disciplinarios por cumplir con sus deberes profesionales y destituciones ilegítimas hasta amenazas de muerte, agresiones físicas y asesinatos.³⁹

Varios órganos de la ONU han exhortado a los Estados en repetidas ocasiones a tomar las medidas necesarias para permitir que los jueces desempeñen sus funciones libremente.

36. *Incal c. Turquía, doc. cit.*, párr. 65. Véase además, entre otros, *Findlay c. Reino Unido, doc. cit.*, párr. 73 y *Bryan c. el Reino Unido*, sentencia del TEDH de 22 de noviembre de 1995, Serie A No. 335-A, párr. 37.

37. *Campbell y Fell c. el Reino Unido, doc. cit.*, párr. 80.

38. Véase, entre otros, *Incal c. Turquía, doc. cit.*, párr. 65 y *Findlay c. Reino Unido, doc. cit.*, párr. 73.

39. Véase “Attacks on Justice: A Global Report on the Independence of Judges and Lawyers”, 11ª edición, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra 2002. Disponible en línea en www.icj.org.

- *La Comisión de Derechos Humanos de la ONU exhortó a todos los gobiernos a que “respeten y defiendan la independencia de los magistrados y abogados y, con este fin, adopten medidas legislativas, para el cumplimiento de la ley u otras medidas eficaces apropiadas que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de hostigamiento o intimidación”.*⁴⁰
- *En el contexto de Colombia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos exhortó al Estado “a asumir la responsabilidad de proteger la vida e integridad de los fiscales, jueces, funcionarios de policía judicial, víctimas y testigos, sin vulnerar con ello los derechos fundamentales de los procesados”.*⁴¹

Desde el punto de vista de la independencia personal, es fundamental que los jueces no estén subordinados jerárquicamente al poder ejecutivo o legislativo, ni que sean empleados civiles de cualquiera de esos poderes. Un requisito fundamental de la independencia judicial es que los jueces, a todos los niveles, sean funcionarios del poder judicial y no estén subordinados o respondan a los otros poderes del Estado, especialmente al ejecutivo.

- *En el caso Findlay contra el Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el tribunal marcial que juzgó al solicitante no era ni independiente ni imparcial porque sus miembros estaban subordinados jerárquicamente a un funcionario del poder ejecutivo que desempeñaba la función de “funcionario convocante” y de fiscal y que, en su calidad de “funcionario de confirmación”, también estaba autorizado a cambiar la condena que había sido impuesta.*⁴²
- *El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria constató que el hecho de que la mayoría de los jueces perteneciente a un Tribunal de Seguridad en la República de Djibouti eran funcionarios del gobierno, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 14 del PIDCP, que exige que los tribunales sean independientes.*⁴³

40. Resolución 2004/33 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo dispositivo 7.

41. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, documento de la ONU E/CN.4/2000/11, párr. 189. Véase también el *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos a la Comisión de Derechos Humanos*, documento de la ONU E/CN.4/1998/16, párr. 200, en el cual la Alta Comisionada invitó al Gobierno Colombiano “a la adopción de medidas inmediatas para garantizar el pleno funcionamiento de la justicia, en particular a través de la protección eficaz de los funcionarios de la rama judicial [...]”.

42. *Findlay c. Reino Unido*, doc. cit., párr. 74 a 77. Véase también *Coyne c. Reino Unido*, sentencia del TEDH de 24 de septiembre de 1997, Serie 1997-V, párr. 56-58.

43. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 40/1993 (Djibouti), 29 de septiembre de 1993, Documento de la ONU E/CN.4/1994/27.

→ *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató que el hecho de que un tribunal estuviera conformado por funcionarios del poder ejecutivo, que en el caso particular se trataba de oficiales militares en servicio, violaba el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente.*⁴⁴

Todos los Estados tienen el deber de establecer las salvaguardias necesarias para que los jueces puedan resolver cada causa de manera independiente. Deben respetar la independencia del poder judicial y abstenerse de interferir en su labor y acatar sus fallos. El poder judicial debe tener independencia como institución y los jueces deben gozar individualmente de independencia personal dentro del sistema judicial y en relación con otras instituciones.

44. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 78/02, Caso 11.335, *doc. cit.*, párr. 76.

2 IMPARCIALIDAD

Generalidades

El derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales. El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente implica que los jueces así como los miembros del jurado no tengan intereses en juego en un caso particular, y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. Los casos solo podrán decidirse “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna”.¹ A tales efectos, el Estado, otras instituciones y los particulares, tienen la obligación de abstenerse de presionar o inducir a los jueces a que decidan de una determinada manera y los jueces tienen la obligación correlativa de comportarse en forma imparcial. Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* explicitan este requisito: “[...] los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.² El Consejo de Europa ha reiterado este principio al prescribir que los “[j]ueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en cumplimiento de las reglas del derecho vigentes”.³

El Comité de Derechos Humanos ha adoptado la opinión de que la imparcialidad del tribunal y el carácter público de los procesos son aspectos importantes del derecho a un juicio justo dentro del significado del artículo 14, inciso 1.

1. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 2.

2. *Ibid*, Principio 8. Ver también el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que en su artículo 7 establece: “La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.”

3. Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94)*, Principio I.2.d. Véase también el Principio V.3.b: “Los jueces deben tener en particular las siguientes responsabilidades: Dirigir los casos de manera imparcial de acuerdo con su evaluación de los hechos y su comprensión de la ley, para asegurar que todas las partes tengan una audiencia justa y que se respeten los derechos procesales de las partes de acuerdo con las disposiciones del Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales]”.

- “La ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar ex officio esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado.”⁴
- El Comité asimismo señaló que el derecho a un tribunal imparcial está estrechamente vinculado a las garantías procesales conferidas a la defensa. Por consiguiente, en un caso, el Comité dijo que “[u]n elemento esencial de este derecho [a un tribunal imparcial] es que un acusado debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa”.⁵

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “[u]n tribunal imparcial es uno de los principales elementos de las garantías mínimas en la administración de la justicia”.⁶

Imparcialidad aparente y verdadera

La imparcialidad de un tribunal puede definirse como la ausencia de parcialidad, animosidad o simpatía hacia cualquiera de las partes. Sin embargo, hay casos en los que esta parcialidad no será manifiesta, sino sólo aparente. Esa es la razón por la cual la imparcialidad de los tribunales debe ser examinada desde una perspectiva subjetiva al igual que objetiva.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hace una distinción entre “un enfoque subjetivo, que procura establecer la convicción personal de un juez dado en una causa dada, y un enfoque objetivo, que busca determinar si ofreció suficientes garantías para eliminar toda duda legítima al respecto”.⁷ El primero

4. Comité de Derechos Humanos, Comunicación 387/1989, *Arvo O. Karttunen c. Finlandia*, *doc. cit.*, párr. 7.2.

5. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 15 de julio de 1994 (Comunicación 451/1991, *Barry Stephen Harward c. Noruega*), Documento de la ONU CCPR/C/51/D/451/1991, párr. 9.4. Véase también Dictamen del 6 de noviembre de 1997 (Comunicación 577/1994, *Victor Alfredo Polay Campos c. Perú*), Documento de la ONU CCPR/C/61/D/577/1994, párr. 8.8, en la cual el Comité opinó que “aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto [es] el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial”.

6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 78/02, Caso 11.335, *doc. cit.*, párr. 74.

7. Con respecto a esta distinción véase, entre otros, *Piersack c. Bélgica*, sentencia del TEDH del 1 de octubre de 1982, Serie A53, párr. 30.

de estos conceptos es denominado imparcialidad subjetiva; el segundo se denomina imparcialidad objetiva. Un juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial sino que además si el juez no es percibido como imparcial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una amplia jurisprudencia en la cual estos dos requisitos de imparcialidad están definidos. Según el Tribunal, un juez o tribunal solamente serán considerados imparciales si pasan la prueba subjetiva y objetiva. La prueba subjetiva “consiste en procurar determinar la convicción personal de un juez particular en una causa dada”.⁸ Esto implica que “ningún miembro de un tribunal debe abrigar prejuicios o parcialidades personales. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario”.⁹ El requisito objetivo de imparcialidad “consiste en determinar si el juez brindó garantías suficientes para eliminar toda duda legítima” con respecto a su imparcialidad.¹⁰ En virtud de la jurisprudencia del Tribunal, si alguna de las pruebas no es aprobada, el juicio será considerado injusto.

- *En el caso De Cubber contra Bélgica, el Tribunal consideró que el ejercicio por parte de una misma persona de la función de juez de instrucción y de juez de la causa puede generar dudas legítimas acerca de la imparcialidad del tribunal y constituye una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. A pesar de que el Tribunal no halló ninguna razón para dudar de la imparcialidad del miembro del poder judicial que había realizado la investigación preliminar, reconoció que su presencia en el tribunal daba lugar a que se generaran dudas legítimas por parte del procesado.*¹¹
- *En el caso Castillo Algar contra España, el Tribunal concluyó que cuando un juez que formula una acusación con base en pruebas suficientes contra el acusado, continúa formando parte del tribunal que determinará el mérito del caso, pueden surgir dudas legítimas acerca de la imparcialidad de ese tribunal, constituyendo así una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.*¹²

8. *Tierce y Otros c. San Marino*, sentencia del TEDH de 25 de julio de 2000, Serie 2000-IX, párr. 75

9. *Daktaras c. Lituania*, sentencia del TEDH de 10 de octubre de 2000, Serie 2000-X, párr. 30.

10. *Padovani c. Italia*, sentencia del TEDH de 26 de febrero de 1993, Serie A257-B, párr. 25.

11. *De Cubber c. Bélgica*, sentencia del TEDH de 26 de octubre de 1984, Serie A86, párr. 27 *et seq.*

12. *Caso Castillo Algar c. España*, sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998, Serie 1998-VIII, párr. 47 a 51.

→ En su Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo”.¹³

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también consideró el tema de la imparcialidad real y aparente. En el caso del *Proyecto de Derechos Constitucionales*, la Comisión decidió que un tribunal integrado por un juez y miembros de las fuerzas armadas no puede ser considerado imparcial porque “independientemente del carácter de miembros individuales de tales tribunales, su composición por sí misma crea la apariencia de falta, si no la ausencia efectiva, de imparcialidad”.¹⁴

En el contexto iberoamericano, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone “La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”, por lo que adopta una postura similar a la jurisprudencia y doctrina internacionales sobre el tema.

El deber judicial de inhibirse en la causa

El concepto de imparcialidad crea la obligación correlativa para los jueces de no actuar en casos en los que consideran que no podrán impartir justicia con imparcialidad o cuando la imparcialidad real puede verse comprometida. En estos casos, no deben esperar que las partes del caso impugnen su imparcialidad (generalmente a través del recurso de recusación), sino que deberán declararse impedidos para conocer de la causa y deberán abstenerse de actuar en el caso.¹⁵

13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, doc. cit., párr. 229.

14. *The Constitutional Rights Project c. Nigeria*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 87/93 (1995), párr. 13-14.

15. En su artículo 9, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* establece: “Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.”

Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial y de los que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU tomó nota¹⁶, incluyen a la imparcialidad como uno de los valores fundamentales inherentes a la función judicial. El Principio 2.5 establece lineamientos detallados con respecto a los casos en los cuales los jueces deben inhibirse de conocer:

2.5 *Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:*

2.5.1 *El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;*

2.5.2 *El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;*

2.5.3 *El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.*

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.¹⁷

Los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* contienen criterios detallados para determinar la imparcialidad de un tribunal y las situaciones específicas en los cuales la imparcialidad se vería socavada. Entre estas últimas, la Comisión Africana ha incluido casos tales como el un ex fiscal o representante legal que actuó como funcionario judicial en un caso en el que acusó o representó a una parte y el de un funcio-

16. Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/43.

17. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial, según modificación de la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores en La Haya, 2002.

nario judicial que actuó como miembro de un tribunal de apelaciones en un caso en que decidió o participó en la primera instancia. Si se da cualquiera de las circunstancias descritas en las *Directrices*, el funcionario judicial tendrá la obligación de apartarse del caso.¹⁸

La imparcialidad de un tribunal puede definirse como la ausencia de parcialidad, animosidad o simpatía hacia cualquiera de las partes. Los tribunales deben ser imparciales y parecer imparciales. Por lo tanto, los jueces tienen la obligación de apartarse de los casos en los que haya motivos suficientes para poner en duda su imparcialidad.

18. *Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párr. 5.

3 AUTONOMÍA FINANCIERA Y RECURSOS SUFICIENTES

Generalidades

El poder judicial necesita recursos adecuados para desempeñar sus funciones de manera apropiada. Como uno de los tres poderes del Estado, el poder judicial recibe sus recursos del presupuesto nacional, que habitualmente está determinado por el poder legislativo o ejecutivo. Es esencial que quienes elaboran y aprueban el presupuesto del Estado tengan en cuenta las necesidades del poder judicial. La asignación de recursos inadecuados pueden hacer que el poder judicial sea vulnerable a la corrupción, lo cual podría resultar en el debilitamiento de su independencia e imparcialidad. Al determinar los recursos destinados al poder judicial, se debe consultar a jueces o asociaciones de jueces.¹

Otro factor que socava la independencia e imparcialidad del poder judicial es la falta de participación del poder judicial en la elaboración de su presupuesto. Esto se debe al hecho de que una de las formas más comunes y eficaces de controlar cualquier institución es mediante la restricción de sus finanzas. Ya que las otras ramas del poder público o instituciones del Estado ejercen una importante influencia en la asignación y administración de los recursos otorgados al poder judicial, existe una posibilidad real de influir en los resultados de casos particularmente sensibles, lo que podría implicar un ataque a la independencia del poder judicial. Para prevenir tal situación, varios Estados han creado, dentro del poder judicial, organismos a cargo de administrar los recursos judiciales para fortalecer de este modo la autonomía del órgano judicial.

1. Véase *Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring the Impartiality of the Judicial System*, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de la Comisión Internacional de Juristas (CIJL), CIJL Yearbook 2000, p. 127 *et seq.*

→ *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la autonomía institucional del poder judicial, incluidos su gestión, administración y financiamiento, son “atributos esenciales e indispensables para mantener el equilibrio de poder necesario en una sociedad democrática”.*²

Normas internacionales sobre autonomía financiera

Varios instrumentos internacionales reconocen la necesidad del poder judicial de recibir suficientes fondos. Por ejemplo, los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* establecen que “Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones”.³ La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* estipula que “el Estado tiene el deber de asegurar que los jueces tengan los medios necesarios para cumplir sus tareas adecuadamente, y en particular decidir casos dentro de un plazo razonable”.⁴ Los *Principios de Beijing* también reconocen este requisito al establecer que “Es esencial que los jueces reciban los recursos necesarios para poder desempeñar sus funciones”.⁵

Las *Directrices de Latimer House*, aprobadas por jueces pertenecientes a los países del Commonwealth, contienen una disposición detallada acerca del financiamiento:

*“Se debe proporcionar financiamiento suficiente y sostenido para permitir que el poder judicial desempeñe sus funciones de acuerdo con los estándares más altos. Dicho financiamiento, una vez aprobado por el poder legislativo para el poder judicial, debe ser protegido de la enajenación o mala utilización. La asignación o retención del financiamiento no debe ser utilizado como medio de ejercer un control indebido sobre la judicatura.”*⁶

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., Capítulo II “Administración de justicia y Estado de Derecho”, párr. 13.

3. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 7.

4. Consejo de Europa, *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, DAJ/DOC (98) 23, párrafo dispositivo 1.6.

5. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 41. Véase también la *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa*, Principio III.

6. *Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial*, adoptadas el 19 de junio de 1998, Directriz II.2.

En el contexto africano, los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo en África* establecen que los “Los Estados otorgarán a los órganos judiciales los recursos adecuados para el desempeño de sus funciones. El poder judicial será consultado con respecto a la preparación del presupuesto y su implementación.”⁷

Asimismo, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone que “El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.”⁸

Vale la pena señalar que las normas internacionales permiten que cada Estado determine la mejor manera de garantizar que el poder judicial reciba los fondos adecuados. Debido a que un adecuado financiamiento constituye un elemento esencial de la independencia del poder judicial⁹ este principio debe estar incluido en el sistema jurídico de cada país, preferentemente en la constitución. Para cumplir con este requisito, ciertas constituciones incluyen una disposición mediante la cual estipulan que un porcentaje fijo del presupuesto deberá ser asignado a la administración de justicia.

Algunos países, especialmente aquellos en vías de desarrollo, con dificultades para proporcionar al poder judicial los recursos que éste considera necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones. Sobre este tema, los *Principios de Beijing* estipulan que:

*“Cuando las restricciones económicas dificulten la asignación de instalaciones y recursos que los jueces consideren adecuados para desempeñar sus funciones, el mantenimiento esencial del estado de derecho y la protección de los derechos humanos requieren que se dé máxima prioridad a las necesidades de la judicatura en la asignación de recursos”.*¹⁰

7. *Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, doc. cit., párrafo A, 4 (v). Véase también el *Estatuto Universal del Juez*, artículo 14.

8. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 6.

9. Véase los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, que requieren que los Estados garanticen la independencia de la judicatura y la consagren en la Constitución o legislación nacional (Principio 1).

10. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, doc. cit., párrafo dispositivo 42.

Un requisito adicional con relación a la autonomía financiera establece que el poder judicial debe ser autónomo para decidir cómo asignar los recursos. Al respecto, todas las demás instituciones deben abstenerse de interferir con la forma en que el poder judicial dispone de los recursos que le son asignados. A pesar de que el modo en que gastan los recursos es un asunto interno del poder judicial, esa rama del poder es responsable ante las demás mediante el sistema de frenos y contrapesos.¹¹

El poder judicial debe estar debidamente financiado para desempeñar sus funciones. Los Estados tienen la obligación de garantizar este requisito, preferentemente mediante la legislación. La participación judicial en la delineación del presupuesto constituye una garantía importante contra el financiamiento insuficiente. A pesar de que el poder judicial goza de autonomía financiera, debe responder ante las otras ramas del poder por la mala utilización de los fondos.

11. En inglés, “checks and balances”.

4 LIBERTADES FUNDAMENTALES

Generalidades

El Principio 8 de los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* dispone que:

*“En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.*¹

Esta disposición reafirma la importancia de estas libertades como medio para que los jueces protejan su independencia. Como lo establece el principio, otros ciudadanos también gozan de estas libertades, y las mismas son reconocidas por los más importantes tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, debido a que los jueces son garantes esenciales de los derechos humanos y del estado de derecho, estas libertades tienen una importancia adicional. En particular, la libertad de asociación y de expresión son fundamentales para el desempeño de sus funciones.

Libertad de asociación

Las asociaciones de jueces juegan un papel esencial en garantizar el respeto de la independencia del poder judicial y del estado de derecho. Estas asociaciones reúnen a los jueces y les permiten organizarse para defender su independencia y la de la profesión judicial de un modo más eficaz.

1. Véase, en términos similares, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Principio 4.6 y los *Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafo 4 (s).

A tal efecto, las *Directrices de Latimer House* establecen que: “Una profesión jurídica independiente y organizada es un elemento esencial para la protección del estado de derecho”.² La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* reconoce la función fundamental que desempeñan las asociaciones de los jueces al establecer que:

*“Las organizaciones profesionales establecidas por los jueces, y a las que todos los jueces pueden adherir libremente, contribuyen notablemente a la defensa de los derechos conferidos a los mismos en su estatuto, en particular con relación a las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que los atañen.”*³

El Consejo de Europa también ha reconocido la libertad de asociación de los jueces en la Recomendación No. R (94) 12: “Los jueces deben ser libres de formar asociaciones que, ya sea por cuenta propia o con otro organismo, tengan la tarea de proteger su independencia y sus intereses”.⁴ Los *Principios de Beijing* también reconocen esta libertad cuando establecen que “Los jueces serán libres, de acuerdo con cualquier ley aplicable, de formar o integrar una asociación que represente sus intereses y promueva su capacitación profesional y tome las medidas necesarias para proteger su independencia según corresponda.”⁵

2. *Directrices de Latimer House*, Directriz VII.3. Véase también el artículo 12 del *Estatuto Universal del Juez*: “El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos”.

3. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 1.7. Véase también el Principio 9 de los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*: “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”.

4. *Recomendación No. R (94) 12*, Principio IV.

5. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 9. Véase también los *Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafo 4 (t): “Los funcionarios judiciales podrán constituir e integrar asociaciones profesionales u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y proteger su posición”.

Los Presidentes de los más altos tribunales de Ibero-América reconocieron este derecho en el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, donde se dispone que “La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.”⁶

Libertad de expresión

La libertad de expresión también es vital para la función del juez. Como garantes del estado de derecho y parte integral de la comunidad jurídica, los jueces deben necesariamente participar en el debate de las reformas y otros asuntos jurídicos.

Más allá del reconocimiento general que recibe en los principales tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión está incluido en una serie de instrumentos específicos relacionados con la independencia del poder judicial, particularmente en el Principio 8 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones inherentes a la función judicial. En el caso de los jueces, el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión puede comprometer su independencia o imparcialidad, por ejemplo si revelan información sobre un caso específico a una de las partes o a los medios. De modo que los jueces deben abstenerse de socavar el derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia, especialmente en los casos *sub judice*.

En tal sentido, la *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* estipula que “Los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia”.⁷

Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* también exhortan a los jueces a abstenerse de transar los requisitos que exige su cargo al establecer que:

6. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 36.

7. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 4.3.

*“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, [...], pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportarán siempre forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.*⁸

Por consiguiente, mientras que los jueces pueden expresar sus opiniones libremente acerca de cualquier asunto, deben abstenerse de emitir juicios que, para un observador objetivo, podrían comprometer su capacidad de impartir justicia en forma independiente e imparcial.

Los jueces gozan de las mismas libertades fundamentales que los demás individuos. Debido a la función fundamental que desempeñan en la administración de justicia, la libertad de expresión y de asociación tienen especial importancia. En el ejercicio de esas libertades, los jueces deben tener cuidado de no comprometer su independencia e imparcialidad.

8. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Principio 4.6. Véase también el Principio 4.10: “La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales”.

5 NOMBRAMIENTO

Generalidades

Para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. A menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento. En este campo, un cierto grado de discreción queda librado a los Estados, siempre y cuando la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos.

Por consiguiente, hay dos temas cruciales relacionados con el nombramiento de los jueces. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo tema consiste en el órgano, y el procedimiento dentro de tal órgano, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Con respecto a este tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué organismo dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Criterios de nombramiento

Para evitar nombramientos que socaven la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional excluye criterios de selección como las

opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona, criterios raciales o de color. Estos motivos son irrelevantes para la función judicial, siendo una excepción el requisito de que la persona sea nacional del Estado en cuestión.

Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* establecen que:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”¹

De un modo similar, el *Estatuto Universal del Juez* estipula que: “El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional.”²

La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* asimismo excluye los criterios inadecuados: “Las normas del estatuto [...] basan la elección de candidatos en su capacidad de evaluar libre e imparcialmente los asuntos legales que les son presentados y de aplicar la ley a tales asuntos respetando la dignidad individual. El estatuto excluye que cualquier candidato sea descartado por razones de sexo, etnia u origen social, o por sus opiniones filosóficas y políticas o convicciones religiosas.”³

El Consejo de Europa recomendó que “Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo

1. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 10

2. *Estatuto Universal del Juez*, artículo 9.

3. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 2.1. La carta asimismo prevé que “El estatuto dispone condiciones que garantizan, mediante requisitos vinculados al mérito profesional o experiencia previa, la capacidad específica de ejercer deberes judiciales.” (párrafo dispositivo 2.2).

en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia.”⁴ Debido a que la designación de un juez es también parte de su carrera, esta recomendación se refiere tanto al ingreso a la carrera judicial como a cualquier ascenso futuro.

Los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo en África* establecen que:

“Los únicos criterios de designación a un cargo judicial serán la adecuación del candidato al cargo en razón de su integridad, adecuada capacitación o educación y capacidad”.

Asimismo, los *Principios y Directrices* se refieren a las aptitudes esenciales que un candidato debe tener:

*“Ninguna persona será nombrada a un cargo judicial a menos que cuente con la capacitación o educación adecuadas que le permita cumplir sus funciones en forma adecuada”.*⁵

En la región de Asia-Pacífico, los *Principios de Beijing* también contienen una disposición contra la discriminación con una advertencia similar acerca de la nacionalidad: “En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio.”⁶

4. Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94) 12*, Principio I.2.c.

5. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, incisos 4 (i) y (k). Las *Directrices* también contienen una cláusula de no discriminación, aunque son algunas excepciones: “Toda persona que reúna los requisitos tendrá derecho a ser considerada para un cargo judicial sin discriminación por raza, color, etnia, idioma, sexo, opinión política o de otra índole, credo, discapacidad, origen nacional o social, nacimiento, estatus económico o de otra índole. Sin embargo, no será discriminatorio que los estados: 1. prescriban una edad o experiencia mínimas para los candidatos al cargo judicial; 2. prescriban una edad máxima de jubilación o de duración en el cargo para los funcionarios judiciales; 3. prescriban que la edad máxima o de retiro o la duración del cargo puedan variar de acuerdo con los diferentes niveles de jueces, magistrados u otros cargos judiciales; 4. exijan que sólo los nacionales del país de que se trate serán elegibles para cargos judiciales.” (Principio 4.j).

6. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 13.

Las *Directrices de Latimer House* contienen una disposición similar a la que se encuentra en otros instrumentos, con la particularidad de que incluye la obligación de tomar medidas hacia la eliminación de desigualdades dentro del sistema judicial:

*“Los nombramientos judiciales a todos los niveles del poder judicial deben realizarse con base en los méritos y deben existir disposiciones adecuadas para la eliminación progresiva del desequilibrio de género y de otros factores históricos de discriminación”.*⁷

Por su parte, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* hace hincapié en la necesidad de que tanto los órganos encargados de seleccionar a los jueces como los procedimientos para realizar tal selección estén claramente definidos en la ley.⁸ A su vez, el *Estatuto* prohíbe todo tipo de discriminación, con la excepción del requisito de la nacionalidad del país en cuestión.⁹

El Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la idoneidad de los candidatos.

→ *Luego de examinar el informe de Bolivia, el Comité recomendó “que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política”.*¹⁰

→ *En el caso de Azerbaiyán, el Comité recomendó al país que “se establezcan procedimientos claros y transparentes para el proceso de nombramientos y asignación de los jueces, a fin de [...] salvaguardar la independencia e imparcialidad del poder judicial”.*¹¹

7. *Directrices de Latimer House*, Directriz II.1.

8. El artículo 11 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone: “Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

9. *Ibid*, artículo 13.

10. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.74, párr. 34. Ver también *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.78, párr. 15.

11. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán*, Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, párr. 14.

- *Con respecto a Sudán, el Comité expresó preocupación de que “tanto en teoría como de hecho, la administración de justicia no es verdaderamente independiente, que muchos jueces no han sido designados teniendo primordialmente en cuenta sus calificaciones jurídicas [...] y que poquísimos ciudadanos no musulmanes y mujeres ocupan puestos dentro de la carrera judicial en todos los niveles”. Por consiguiente recomendó que “se han de adoptar medidas para mejorar la independencia y los conocimientos técnicos del personal judicial, en particular mediante el nombramiento de jueces calificados de sexo femenino o pertenecientes a minorías”.*¹²
- *En el caso de Eslovaquia, el Comité “advirtió con preocupación” que las normas vigentes que “que rigen el nombramiento de jueces por el Gobierno con la aprobación del Parlamento pueden menoscabar la independencia del poder judicial” y recomendó la adopción de “medidas específicas que garanticen la independencia del poder judicial y que protejan a los jueces de cualquier forma de influencia política por medio de la aprobación de leyes que reglamenten el nombramiento, la remuneración, el mandato, la destitución y las medidas disciplinarias relacionados con los miembros de la judicatura”.*¹³
- *En el caso de la República de Moldavia, el Comité expresó preocupación ante “la brevedad del período inicial de servicio de los jueces, quienes, al concluir ese período inicial, deben satisfacer determinados criterios para obtener una prórroga de su mandato”, y recomendó al gobierno que “debería revisar su legislación para que la inamovilidad de los jueces sea lo suficientemente prolongada como para garantizar su independencia, en cumplimiento de lo que exige el párrafo 1 del artículo 14. [acerca del derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial]”.*¹⁴

Procedimiento de nombramiento

Como se mencionó en la introducción de este capítulo, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del organismo a cargo de los nombramientos.

12. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.85, párr. 21.

13. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, párr. 18.

14. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República de Moldavia*, Documento de la ONU CCPR/CO/75/MDA, párr. 12.

En términos generales, es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”.¹⁵

Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces:

*“La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”.*¹⁶

Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que “[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, *debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente.*”¹⁷

15. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 1.3

16. *Recomendación No. R (94) 12*, Principio I.2.c. Ver también el artículo 9 del *Estatuto Universal del Juez*: “[...] Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces”.

17. *Ibidem*, el énfasis fue agregado. Para asegurar esta transparencia, la recomendación proporciona una serie de ejemplos: “un órgano especial independiente y competente para asesorar al gobierno y que éste sigue en la práctica; o el derecho de un individuo a apelar una decisión de una autoridad independiente; o la autoridad que toma la decisión protege de influencias indebidas o inadecuadas”. Esta lista no es taxativa y los ejemplos no son excluyentes entre sí.

Por su parte, los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* son favorables a la idea de un órgano independiente a cargo de la selección de funcionarios judiciales, pero permite que otros órganos, como los otros poderes públicos, desempeñen esta función siempre y cuando cumplan con determinados criterios:

*“El proceso de nombramiento de los órganos judiciales será transparente y responsable y se fomenta el establecimiento de un órgano independiente a tal efecto. Todo método de selección judicial garantizará la independencia e imparcialidad del poder judicial.”*¹⁸

El Comité de Derechos Humanos se ha referido en numerosas ocasiones a la forma en que los jueces son nombrados, y recomendó la utilización de procedimientos transparentes.

- *En el caso del Congo, el Comité expresó su preocupación ante el “menoscabo de la independencia de la judicatura en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto” y destacó los límites de esa independencia “debido a la inexistencia, de hecho, de un mecanismo independiente encargado del nombramiento y la disciplina de los jueces, así como debido a presiones e influencias múltiples, como las del poder ejecutivo, a las que están sometidos los magistrados”. El Comité recomendó al gobierno congolés que tome “las medidas correspondientes para velar por la independencia de la justicia, en particular por la modificación de las normas de composición y de funcionamiento del Consejo superior de la judicatura y su puesta en marcha efectiva”.*¹⁹
- *En el caso de Liechtenstein, el Comité consideró que la intervención del poder ejecutivo en la selección de jueces, mediante votación, vició la independencia del poder judicial.*²⁰

18. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, 4 (h). Ver también la *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafos dispositivos 13 a 17 y las *Directrices de Latimer House*, Directriz II.1.

19. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Congo*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.118, párr. 14. El Comité dijo además que “debe concederse particular atención a la formación de los jueces así como al régimen para su nombramiento y su disciplina, a fin de protegerlos de las presiones políticas, financieras y de otro tipo, asegurar la estabilidad de su carrera y apoyarlos mejor para lograr que la justicia sea pronta e imparcial. El Comité invita al Estado Parte a adoptar medidas eficaces a tal efecto y a tomar las iniciativas apropiadas para velar por una formación adecuada de un mayor número de jueces”.

20. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Liechtenstein*, Documento de la ONU CCPR/CO/81/LIE, párr. 12.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también estudió casos en los que se impugnaba la independencia y la imparcialidad de un tribunal, debido a la manera en que los jueces habían sido nombrados.

- *En Incal contra Turquía, el Tribunal tuvo que determinar la imparcialidad del tribunal que había procesado al Sr. Incal. El demandado argumentó que la presencia de un juez militar violaba su derecho de ser juzgado por un tribunal independiente debido a que dicho juez estaba subordinado al poder ejecutivo. El Tribunal falló que “En este tema hasta las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en el público y sobre todo, en lo que respecta a los procesos penales, en los acusados. [...] Al decidir si hay motivos legítimos para temer que un tribunal determinado carece de independencia o de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante aunque no decisivo. Lo que es decisivo es si es posible sostener que sus dudas tienen una justificación objetiva”. El Tribunal concluyó que el Sr. Incal “podía temer legítimamente que debido a que uno de los jueces del Tribunal de Seguridad Nacional de Izmir era un juez militar, podría permitirse ser indebidamente influenciado por consideraciones que nada tenían que ver con la naturaleza del caso” y, por consiguiente, que “tenía una causa legítima para dudar de la independencia y la imparcialidad del [...] Tribunal”.²¹*
- *En el caso Lauko contra Eslovaquia, el Tribunal debía determinar si el derecho del Sr. Lauko a un juicio justo había sido violado luego de que una oficina local lo multara y que una oficina de distrito confirmara la multa. El Tribunal advirtió que la oficina local y la del distrito fueron acusadas de “llevar la administración local estatal bajo el control del gobierno” y que “la designación de los directores de esos organismos está controlada por el poder ejecutivo y sus funcionarios, cuyos contratos de trabajo están regidos por las disposiciones del Código Laboral, tienen el estatus de empleados asalariados”. El Tribunal concluyó que “la forma de designación de los funcionarios de las oficinas locales y de los distritos, junto con la falta de todo tipo de garantías contra las*

21. *Incal c. Turquía, doc. cit.*, párr. 71-73. Ver también *Sahiner c. Turquía*, sentencia del TEDH de 25 de septiembre de 2001, Serie 2001-IX, párr. 45-46, donde el Tribunal dijo “donde, como en el presente caso, un miembro del tribunal incluye personas que ocupan un cargo subordinado, en términos de sus deberes y la organización de su cargo, en relación con una de las partes, las personas acusadas pueden tener dudas legítimas acerca de la independencia de esas personas. Tal situación, afecta seriamente la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática.” El Tribunal concluyó que el Sr. Sahiner, que había sido juzgado en un tribunal marcial por los cargos de intentar socavar la orden constitucional del estado, “podía tener razones legítimas para temer que se lo juzgara por un tribunal que incluía a dos jueces militares y a un oficial del ejército que actuaba bajo la autoridad del comandante de la ley marcial. El hecho de que dos jueces civiles, cuya independencia e imparcialidad no están en duda, integraran ese tribunal, no hace ninguna diferencia la respecto”.

presiones externas y cualquier apariencia de independencia, muestran claramente que esos organismos no pueden ser considerados independientes del poder ejecutivo dentro del significado del artículo 6 § 1 de la Convención [del derecho a un juicio justo]”. Según el Tribunal, “confiar la acusación y el castigo de delitos menores a las autoridades administrativas no contradice a la Convención, es preciso enfatizar que la persona en cuestión debe tener la oportunidad de impugnar cualquier decisión tomada en su contra ante un tribunal que ofrece las garantías del artículo 6”. El Tribunal halló que el derecho del Sr. Lauko a un juicio justo había sido violado porque “fue incapaz de lograr que un tribunal independiente e imparcial revisara las decisiones debido a que su demanda fue desestimada por la Corte Constitucional en base a que el delito menor en cuestión no podía ser revisado por un tribunal”.²²

Con respecto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” y que “la independencia de cualquier juez cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”.²³

Elección mediante voto popular

En algunos países es común que los jueces sean electos mediante el voto popular. Aunque esto puede parecer más democrático, y por consiguiente más transparente, que la designación mediante un órgano designado, la elección popular suscita problemas con respecto a la idoneidad de los candidatos electos. Al tratar esta práctica en algunos Estados de los Estados Unidos de América, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación “ante las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto [relativo al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e

22. *Lauko c. Eslovaquia*, sentencia del TEDH de 2 de septiembre de 1998, Serie 1998-IV, párr. 64.

23. *Caso del Tribunal Constitucional*, *doc. cit.*, párr. 73 y 75 respectivamente.

imparcial]” y elogió “los intentos de varios Estados de adoptar un sistema de selección basado en el mérito”. Asimismo, el Comité recomendó que “se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente.”²⁴

Los jueces deben ser nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. A pesar de que las normas internacionales no prohíben que los nombramientos sean realizados por los poderes ejecutivo o legislativo, es preferible que la selección sea encomendada a un órgano independiente de modo que las consideraciones políticas no interfieran en los procedimientos. Sin perjuicio de cuál sea el órgano a cargo del nombramiento de los jueces, el resultado de dicha selección debe garantizar siempre que los candidatos designados en el poder judicial reúnan las aptitudes necesarias y sean independientes.

24. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.50; A/50/40, párr. 266-304, párr. 288 y 301. Ver también *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Armenia*, donde el Comité afirmó que “la independencia del poder judicial no está plenamente garantizada. En particular, observa que la elección de los jueces por voto popular para un mandato fijo máximo de seis años no garantiza su independencia e imparcialidad”, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.100, párr. 8.

6 CONDICIONES DEL CARGO Y ASCENSOS

Generalidades

Una de las condiciones básicas para que los jueces mantengan su independencia es la seguridad de la permanencia en el cargo. Si no tienen la seguridad de permanecer en el cargo durante un período prolongado, los jueces son susceptibles a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes están a cargo de renovar sus cargos. Este problema es especialmente grave en países donde el poder ejecutivo desempeña una función predominante en la selección y designación de los jueces. En dichos países, los jueces pueden ser sometidos a, y ceder ante, presiones políticas para lograr la renovación de sus cargos, lo que compromete su independencia.

Un modo de garantizar la independencia del poder judicial es mediante el establecimiento de un sistema claro de ascensos de los jueces. En este sentido, los sistemas basados en la competencia o la antigüedad de los jueces son aceptables. Sin perjuicio del sistema electo, los Estados deben asegurar que los jueces avancen en sus carreras de acuerdo con criterios objetivos determinados por un órgano independiente.

Normas internacionales de permanencia en el cargo

Las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial establecen una serie de requisitos relacionados con las condiciones de servicio y la permanencia de los jueces. Por ejemplo, los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* estipulan que los Estados tienen el deber de garantizar en su legislación las condiciones del servicio y la permanencia de los jueces en su cargo: “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.¹ Al referirse específicamente a la permanencia en el

1. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 11.

cargo, los *Principios* estipulan que “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.² Si bien esta disposición no establece inequívocamente que es preferible que los jueces sean designados en forma vitalicia (siempre sujetos a su capacidad de desempeñar adecuadamente sus funciones), la permanencia en el cargo en forma vitalicia ofrece una garantía de independencia judicial.

El cargo vitalicio está dispuesto en las *Directrices de Latimer House*, donde se establece claramente que los nombramientos permanentes deben ser la norma. Las *Directrices* también reconocen que determinados países designarán a los jueces para cargos temporarios. Sin embargo, estas designaciones deben cumplir con las condiciones generales de permanencia en el cargo para garantizar su independencia.³ Este también es el caso del *Estatuto Universal del Juez*, que dispone que “El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un período limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia”.⁴

En el sistema africano, los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* disponen que: “Los jueces o miembros de los órganos judiciales gozarán de seguridad en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio o hasta el fin de su mandato” y que “la duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley”.⁵ Los *Principios y Directrices de África* son asimismo

2. *Ibid*, Principio 12. El Principio I.3 de la Recomendación R (94 12) del Consejo de Europa es idéntico.

3. *Directrices de Latimer House*, Directriz II.1: “Las designaciones judiciales normalmente deben ser permanentes; mientras que en algunas jurisdicciones las designaciones mediante contrato son inevitables, dichas designaciones deben estar sujetas a la seguridad en el mantenimiento del cargo”.

4. *Estatuto Universal del Juez*, artículo 8. El mismo artículo contiene una disposición acerca del retiro: “Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo”.

5. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafos 4 (l) y (m).

bastante claras acerca de las designaciones limitadas en el tiempo, al establecer que “no serán nombrados mediante un contrato por un período fijo”.⁶

El *Estatuto del Juez Iberoamericano* toma como situación deseable para garantizar la independencia de la judicatura que los jueces sean inamovibles de su cargo una vez que hayan ingresado a la carrera judicial.⁷ Sin embargo, el *Estatuto* reconoce que en ciertos países los jueces son nombrados por un término preestablecido, situación que debe modificarse en pos de la inamovilidad en el cargo: “Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior [sobre la inamovilidad en el cargo].”⁸

Los *Principios de Beijing* asimismo establecen que “los jueces deben tener seguridad en su cargo”. Sin embargo, los *Principios* reconocen que en diferentes sistemas “la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal”. En tales casos, es recomendable “que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad”.⁹

6. *Ibid*, Principio A, párrafo 4 (n) 3.

7. El artículo 14 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone: “Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.” El segundo párrafo del artículo, sin embargo, reconoce que los jueces pueden ser removidos de su cargo por una serie de motivos: “No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.”

8. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 15.

9. *Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafos dispositivos 18-20. Ver también párrafo dispositivo 21, que establece que “Durante su mandato, la permanencia en el cargo de los jueces no debe alterarse en su detrimento”.

Prácticas que afectan la permanencia en el cargo

Una de las prácticas más comunes que afecta la permanencia en el cargo de los jueces es la designación de “jueces provisionales”, es decir, jueces que no gozan de efectividad en el cargo y que pueden ser destituidos o suspendidos libremente. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el carácter provisorio de estos jueces “podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse jurídicamente protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del sistema judicial”.¹⁰ Sobre este tema, la Comisión ha establecido que “un alto porcentaje de jueces provisionales afecta seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia y el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura”.¹¹

Otra forma de influir en la permanencia de un juez es someterlo a un procedimiento de re-certificación en intervalos prescritos para determinar si puede continuar en el cargo.

→ *El Comité de Derechos Humanos se refirió a la práctica de los procedimientos de re-certificación al analizar el caso de Perú. En dicha ocasión, el Comité advirtió con preocupación que “los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo”. El Comité recomendó que “se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inamovilidad del cargo y supervisión judicial independiente”.¹²*

10. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA documento OEA/Ser.L/V/II.118 doc. 4 rev. 2, 29 de Diciembre 2003, párr. 159.

11. *Ibid.*, párr. 160. y la conclusión de la Comisión de que “la provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela afecta su estabilidad en el cargo que constituye una condición necesaria para asegurar la independencia del Poder Judicial”, en el párr. 540. Ver también el Segundo Informe sobre la Situación *de los Derechos Humanos en Perú*, OEA documento OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 14-15. Asimismo, ver el artículo 15 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* antes citado.

12. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú*, Informe del Comité de Derechos Humanos, Volumen I, GAOR A/51/40, párr. 352 y 364.

- *En el caso de Lituania, el Comité advirtió que “los jueces de los tribunales de distrito siguen estando obligados a someterse a un examen organizado por el poder ejecutivo al cabo de cinco años de servicio para poder obtener su nombramiento permanente” y recomendó que “el examen se refiera únicamente a la competencia judicial y esté a cargo de una entidad profesional independiente exclusivamente”.¹³*
- *En el caso de Vietnam, el Comité expresó su preocupación acerca de los “los procedimientos de selección de jueces, así como su falta de inamovilidad en el cargo” porque los jueces fueron designados solo por cuatro años. Estos factores, combinados con la posibilidad de tomar medidas disciplinarias de amplio alcance contra los jueces, los expuso a la presión política y puso en peligro su independencia e imparcialidad.¹⁴*
- *Luego de evaluar el informe presentado por Kirguistán, el Comité advirtió que “el procedimiento de designación de los jueces, el requisito de revisión cada siete años, el bajo nivel de sus sueldos y su incertidumbre en el cargo pueden incitar a la corrupción y a los sobornos”.¹⁵*

Ascensos

Otro aspecto de la permanencia en el cargo se refiere a los factores que determinan los ascensos de jueces. En este caso, los criterios son similares a los que regulan la designación, es decir, criterios objetivos. Por ejemplo, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* establecen que

“El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”.¹⁶

Los *Principios de Beijing* tienen una redacción similar, pero agregan el factor de la independencia: “El ascenso de los jueces se debe basar en una evaluación objetiva de factores como la competencia, la integridad, la independencia y la experiencia”.¹⁷

13. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Lituania*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.87, párr. 16. Ver también las *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán*, Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, párr. 14, donde el Comité expresó su preocupación ante “la falta de seguridad en el cargo que afecta a los magistrados”.

14. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam*, Documento de la ONU CCPR/CO/75/VNM, párr. 10.

15. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kirguistán*, Documento de la ONU CCPR/CO/69/KGZ, párr. 15.

16. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, principio 13. El principio A, párrafo 4 (o) de los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* es idéntico.

17. *Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 17.

La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* contempla dos sistemas de ascenso de los jueces: por un lado, un sistema basado en la antigüedad, en virtud del cual los jueces son ascendidos luego de ocupar un cargo durante un determinado período de tiempo (siempre que continúen siendo capaces de desempeñar sus deberes profesionales); y por otro lado, un sistema de ascenso basado en el mérito, en el cual factores inapropiados como la raza, el sexo, la religión o la afiliación política no cumplen ninguna función. El párrafo dispositivo dispone: “Cuando no esté basado en la antigüedad, un sistema de ascenso se basa exclusivamente en las cualidades y méritos observados en el desempeño de los deberes asignados al juez, mediante evaluaciones objetivas realizadas por uno o varios jueces y discutidas con el juez involucrado. Las decisiones con respecto a ascensos son luego pronunciadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento [una autoridad independiente del poder ejecutivo y legislativo dentro de la cual al menos la mitad son jueces electos por sus pares] o a propuesta o con el consentimiento de dicha autoridad. Los jueces que no son propuestos con perspectivas de ser ascendidos deben tener derecho a presentar una queja ante esta autoridad.”¹⁸

El *Estatuto del Juez Iberoamericano* también contiene una disposición con respecto a los ascensos, que en todos los casos deberán responder a criterios objetivos predeterminados en la ley y deberán basarse, de primordialmente, en la experiencia y capacidad de los jueces.¹⁹

La estabilidad en el cargo constituye una garantía esencial para mantener la independencia judicial. Las decisiones relativas al ascenso deben estar basadas en los mismos criterios objetivos que en la designación y deben ser el resultado de un procedimiento transparente y equitativo.

18. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 4.1.

19. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 17.

7 RESPONSABILIDAD

Generalidades

A pesar de que la independencia judicial constituye una garantía importante, puede llegar a actuar como un escudo detrás del cual los jueces tienen la oportunidad de ocultar posibles conductas poco éticas.¹ Por esta razón, los jueces deben comportarse de acuerdo con las normas éticas. Para proporcionar normas claras de conducta a los jueces, varios países han aprobado códigos de ética que regulan la conducta judicial.² En algunos casos, los jueces mismos redactaron estos códigos; en otros, los gobiernos pidieron su contribución. En la esfera internacional, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* contienen el conjunto de valores que deben determinar el comportamiento judicial. Estos valores, que aparecen reflejados en muchos códigos de conducta, son: la independencia, la imparcialidad, la integridad, la propiedad, la igualdad, la competencia y la diligencia. Los fundamentos para la destitución de un juez por su conducta se basarán generalmente en estos principios.

Vale la pena distinguir entre la responsabilidad judicial por el desempeño de las funciones profesionales, que se rige por normas claras de conducta, y la responsabilidad por delitos comunes que pueden cometer los jueces y que no estén relacionados con su función profesional, para los cuales las normas aplicables son las mismas que para cualquier individuo.

1. Para una discusión acerca de la corrupción en el poder judicial, ver Richard J. Scott, "Towards an ethic to control judicial corruption", en *Strengthening Judicial Independence, Eliminating Judicial Corruption*, CIJL Yearbook 2000, p. 117.

2. En América Latina ver, por ejemplo, los códigos de conducta de Argentina (en distintas provincias), Guatemala (*Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala*), Chile (*Principios de Ética Judicial*), Venezuela (*Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*), Perú (*Código de Ética del Poder Judicial en Perú*), México (*Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*), Honduras (*Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras*) y Panamá (*Código Judicial de la Corte Suprema de Panamá*). En los Estados Unidos de América existe el *Code of Conduct for United States Judges*.

Normas internacionales acerca de la responsabilidad

Como regla general, los jueces sólo pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta, faltas disciplinarias, delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Las destituciones sólo pueden ser decretadas tras la celebración de un proceso justo. Los jueces no pueden ser destituidos o castigados por errores de buena fe (*bona fide*)³ o por discrepar con una determinada interpretación del derecho. Asimismo, los jueces gozan de inmunidad personal ante demandas civiles por daños monetarios que surgen de sus fallos.⁴

Los Estados tienen el deber de establecer causales de remoción claras y procedimientos adecuados para este fin. La decisión con respecto a si el comportamiento específico o la capacidad de un juez constituye un motivo para su destitución debe ser tomada por un órgano independiente e imparcial y tras una audiencia justa.

Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* contienen una serie de disposiciones acerca de la disciplina y destitución de los jueces. El Principio 17 establece que “ Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.” El Principio 18, que versa sobre los fundamentos de la destitución, menciona las categorías permitidas para la destitución:

3. Ver *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam*, Documento de la ONU CCPR/CO/75/VNM, párr. 10, donde el Comité expresó su preocupación “los procedimientos de selección de jueces, así como su falta de inamovilidad en el cargo (nombramientos por sólo cuatro años), junto con la posibilidad, prevista por ley, de que se tomen medidas disciplinarias contra ellos por la comisión de errores judiciales. Todas estas circunstancias exponen a los jueces a la presión política y menoscaban su independencia y su imparcialidad.” (se agrega el énfasis)

4. Ver *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, el Principio 16 establece que “Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales”. Por otras disposiciones de contenido similar, ver párrafo dispositivo 32 de la *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA* y el artículo 10 del *Estatuto Universal del Juez*.

*“Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”.*⁵

Asimismo, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* sancionan la obligación de aprobar leyes para permitir que los jueces apelen las decisiones disciplinarias. El Principio 20 estipula que las “Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente”.⁶

Vale la pena destacar que la recomendación del Consejo de Europa acerca de la independencia del poder judicial establece lineamientos claros acerca de los fundamentos que pueden conducir a la destitución de un juez:

*“Los jueces designados no podrán ser destituidos del cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.”*⁷

Asimismo, el Consejo estableció requisitos claros acerca de los procedimientos de destitución, específicamente la creación de un órgano especial sometido al control judicial de todas las garantías procesales:

5. Ver también Principio 19, que establece que “Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.” El párrafo dispositivo 27 de la *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA* es idéntico.

6. El principio 20 excluye este requisito en casos específicos, principalmente en “decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares”.

7. *Recomendación No. R (94) 12*, Principio VI.2. La Recomendación también contempla otras sanciones distintas de la destitución: “Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo: *a.* Retirar casos del juez; *b.* Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal; *c.* Sanciones económicas como la reducción temporal del salario; *d.* Suspensión.” (Principio VI.1).

*“En casos en que sea necesario tomar las medidas [disciplinarias], los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales], por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.”*⁸

La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* incluye disposiciones detalladas acerca de estos temas, específicamente acerca de la integración del órgano que debe dirigir o intervenir en los procedimientos, las garantías procesales que gozan los jueces y el requisito de que las sanciones sean proporcionales al delito. El párrafo dispositivo 5.1 dispone que “La negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en el estatuto, y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de una autoridad ejecutiva, de un tribunal, o una autoridad que pronuncie una sanción, como se prevé en el presente instrumento, estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía.”⁹

En el contexto africano, los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica* también incluyen criterios estrictos para la destitución al establecer que los jueces solamente pueden ser destituidos si cometen una falta grave o si son incapaces de desempeñar sus funciones judiciales. Los *Principios y Directrices* establecen que: “Los funcionarios judiciales

8. *Ibid*, Principio VI.3.

9. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 5.1.

únicamente pueden ser destituidos o suspendidos de su cargo por faltas de conducta graves incompatibles con el cargo judicial, o debido a incapacidad física o mental que no les permita desempeñar sus obligaciones judiciales”.¹⁰ Vale la pena mencionar que éste es el único instrumento sobre la independencia del poder judicial que contiene una prohibición específica sobre la destitución de los jueces por revertir sus fallos:

*“Los jueces [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”.*¹¹

Con respecto a las garantías procesales en los procedimientos disciplinarios, los *Principios y Directrices* contienen la siguiente disposición:

*“Los funcionarios judiciales que afrontan procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución, tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución”.*¹²

En la región de Asia-Pacífico los criterios son similares. De acuerdo con los *Principios de Beijing*, los jueces solamente pueden ser destituidos por incapacidad o mala conducta: “Los jueces deben ser susceptibles de ser destituidos de su cargo por motivos de incapacidad demostrada, por ser declarados culpables de un delito, o por conducta que los vuelva inadecuados como jueces”.¹³ En lo que se refiere al proceso de destitución de jueces y al órgano encargado de tales funciones, los *Principios de Beijing* no son concluyentes y reconocen que las disposiciones al respecto pueden variar en diferentes países: “Se admite que, por diferencias históricas y culturales, los procedimientos

10. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafo 4 (p).

11. *Ibid*, Principio A, párrafo 4 (n) 2.

12. *Ibid*, Principio A, párrafo 4 (q). El párrafo (r) asimismo dispone que “[...] Las quejas contra funcionarios judiciales se procesarán en rápida, expeditiva, y equitativamente”.

13. *Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 22.

adoptados para la destitución de los jueces pueden diferir en las distintas sociedades. La destitución mediante procedimientos parlamentarios fue adoptada tradicionalmente en algunas sociedades. En otras sociedades, ese procedimiento es inadecuado: no es apropiado para tratar algunos fundamentos de la destitución; es utilizado muy rara vez; y su utilización, en lugar de ser por motivos serios, es apta para conducir a la mala utilización.”¹⁴ Sin embargo, cuando esta prerrogativa no corresponde al parlamento o la población mediante el voto, la remoción de jueces debe estar a cargo del poder judicial.¹⁵ Sin embargo, independientemente del órgano a cargo, el derecho a una audiencia justa permanece intacto.¹⁶

Las *Directrices de Latimer House*, destinadas a las jurisdicciones del Commonwealth, también contienen disposiciones relacionadas a la disciplina judicial y a la remoción de jueces. Las *Directrices* especifican las causales de remoción, las garantías procesales y las características del órgano a cargo de los procedimientos. La Directriz VI dispone: “En los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a juzgado ante un tribunal independiente e imparcial. Los motivos para la destitución de un juez deben limitarse a: (A) Incapacidad para desempeñar sus funciones judiciales; y (B) Notoria mala conducta.”¹⁷ Las *Directrices* asimismo contienen una prohibición de imponer amonestaciones públicas.¹⁸

14. *Ibid*, párrafo dispositivo 23.

15. *Ibid*, párrafo dispositivo 24. Ver también párrafo dispositivo 25: “En caso que no se apliquen los procedimientos parlamentarios o los procedimientos para la destitución de un juez mediante votación popular y se proponga tomar medidas para destituir a un juez, debería, en primer lugar, haber un examen de las razones sugeridas para su destitución para determinar si se deben comenzar los procedimientos formales. Los procedimientos formales deben comenzar únicamente si el examen preliminar indica que hay razones adecuadas para llevarlos a cabo.”

16. *Ibid*, párrafo dispositivo 26: “En cualquier caso, el juez que se procura destituir debe tener derecho a una audiencia justa.”

17. *Directrices de Latimer House*, Directriz VI.1, párr. (a) (i).

18. *Ibid*, Directriz VI.1, párr. (a) (iii).

El *Estatuto del Juez Iberoamericano*, por su parte, dispone que sólo un órgano perteneciente al poder judicial pueden ejercer acciones disciplinarias contra los jueces. Asimismo, el *Estatuto* contiene una serie de garantías relativas al debido proceso, que deben respetarse en todo procedimiento de esta índole.¹⁹

Jurisprudencia internacional

El Comité de Derechos Humanos se refirió a la destitución de los jueces en varias oportunidades, tanto en el contexto de las observaciones finales a los informes de países como en casos individuales. El Comité ha confirmado la normativa internacional en lo relativo a la prohibición de destituir jueces con base en otros fundamentos que su mala conducta o la incapacidad para continuar en el cargo y el requisito de un procedimiento justo.

- *En el caso de Sri Lanka, el Comité expresó su preocupación porque “el procedimiento de destitución de jueces del Tribunal Supremo y de los tribunales de apelación [...] es incompatible con el artículo 14 del Pacto por cuanto permite al Parlamento ejercer un control importante sobre el procedimiento de destitución de magistrados” y continúa recomendando que “El Estado Parte debe fortalecer la independencia del poder judicial mediante la supervisión, y la disciplina judiciales, más bien que parlamentarias, del comportamiento judicial”.*²⁰
- *En el caso de Bielorrusia, preocupó al Comité que “el Presidente de la República tenga la facultad de destituir, sin que existan salvaguardias, a los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo”.*²¹
- *En el caso de Vietnam, el Comité exhortó al Estado a “garantizar que los jueces no puedan ser destituidos de su cargo, salvo que un tribunal independiente los declare culpables de un comportamiento impropio de un juez”.*²²
- *Con relación a la corrupción judicial, en el caso de Georgia, el Comité estableció que “El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los jueces puedan desempeñar sus funciones con total independencia”.*²³

19. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 20.

20. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sri Lanka*, Documento de la ONU CCPR/CO/79/LKA, párr. 16.

21. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bielorrusia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.86, párr. 13.

22. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam*, Documento de la ONU CCPR/CO/75/VNM, párr. 10.

23. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia*, Documento de la ONU CCPR/CO/74/GEO, párr. 12.

→ *El Comité asimismo determinó que los despidos sumarios son incompatibles con el Pacto,²⁴ y que “los jueces no deberían ser separados de sus cargos sino en aplicación de un procedimiento objetivo e independiente prescrito por la ley”.²⁵*

En un caso de jueces despedidos por un decreto presidencial debido a que eran “inmorales, corruptos, desertores o reconocidos como incompetentes, contrarios a sus obligaciones como jueces y al honor y la dignidad de sus funciones” el Comité de Derechos Humanos concluyó que los jueces “no se han beneficiado de las garantías de que gozan por sus funciones de magistrados”. En virtud de estas garantías los jueces debieron haber sido llevados ante el Consejo Supremo del Poder Judicial de acuerdo con la ley. Es más, el Comité halló que “el Presidente del Tribunal Supremo, antes del proceso, manifestó públicamente su apoyo a las destituciones, atentando así contra la imparcialidad del Tribunal”, y concluyó que la destitución significaba “un atentado a la independencia de la judicatura que se ampara en párrafo 1 del artículo 14 del Pacto”.²⁶

→ *Acerca de las características de las medidas disciplinarias contra los empleados públicos, el Comité estableció que, en principio, “no constituye por sí misma una determinación de los propios derechos y obligaciones en un juicio, ni, excepto en el caso de sanciones que, independientemente de su calificación en la legislación interna, sean de carácter penal, equivale a la determinación de una acusación penal en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14. [...] Si bien la decisión sobre un despido disciplinario no debe ser adoptada por una corte o un tribunal, el Comité considera que siempre que, como en el presente caso, a un órgano judicial se encomienda la tarea de decidir la imposición o no de medidas disciplinarias, debe respetar la garantía de igualdad de todas las personas ante los tribunales, consagrada en el párrafo 1 del artículo 14, y los principios de imparcialidad, justicia e igualdad de medios que acarrea implícitamente esta garantía.”²⁷ Asimismo, con respecto a la duración de los procedimientos disciplinarios, el Comité consideró que “el derecho a la igualdad ante los tribunales con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 entraña una serie de requisitos, incluida la condición de que el proceso ante los tribunales nacionales deberá celebrarse con la suficiente celeridad como para no poner en peligro los principios de justicia y de igualdad de medios”.²⁸*

24. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gambia*, Documento de la ONU CCPR/CO/75/GMB, párr. 14.

25. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República de Moldavia*, Documento de la ONU CCPR/CO/75/MDA, párr. 12.

26. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 31 de julio de 2003 (Comunicación N° 933/2000, *Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibou Matubuka et. al. c. República Democrática del Congo*), Documento de la ONU CCPR/C/78/D/933/2000, párr. 5.2.

27. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 20 de julio de 2004 (Comunicación 1015/2001, *Paul Perterer c. Austria*), Documento de la ONU CCPR/C/81/D/1015/2001, párr. 9.2.

28. *Ibid.*, párr. 10.7

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al tema de la destitución de los jueces. En el caso del *Tribunal Constitucional*, la Corte estableció que los jueces gozan de todas las garantías procesales en los procedimientos de remoción. El caso fue presentado por tres jueces que habían sido destituidos como consecuencia de la aplicación de una sanción del poder legislativo, en el contexto de un proceso de juicio político. Tras advertir que “la autoridad a cargo del proceso de destitución del juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”, la Corte decidió que se había violado el derecho de los jueces a un juicio justo debido a que “el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juez”.²⁹ Además la Corte también falló que en el caso particular de los jueces “el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional”.³⁰

Los jueces deben conducirse de acuerdo con normas éticas y serán responsables en caso de incumplimiento. El derecho internacional establece claramente que los jueces solamente pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta o incapacidad. Los procedimientos disciplinarios deben ser realizados por un órgano independiente e imparcial y con pleno respeto por las garantías procesales.

29. *Caso del Tribunal Constitucional*, doc. cit., párrafos 74 y 84.

30. *Ibid*, párr. 84.

B.

LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

Introducción

Los abogados son, junto con los jueces y los fiscales, uno de los pilares en que se basan los derechos humanos y el estado de derecho. Los abogados desempeñan una función fundamental en la protección de los derechos humanos y en garantizar que se respete el derecho a un juicio justo al defender a los acusados ante el tribunal.

Con respecto a la protección de los derechos humanos, los abogados cumplen una función fundamental en la protección del derecho de no ser arbitrariamente detenido al impugnar detenciones, por ejemplo mediante la presentación del recurso de *habeas corpus*. Los abogados también asesoran y representan a víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares en procesos penales contra los presuntos perpetradores de dichas violaciones y en los procesos para obtener reparaciones. Asimismo, los abogados son quienes están en mejores condiciones para impugnar ante los tribunales la legislación nacional que contraría los principios básicos de los derechos humanos y del estado de derecho.¹

1. Ver, por ejemplo, los principios 4 y 12 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; la *Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos del hombre y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, artículos 1, 9, 11; la *Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*, Principio 5; la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzosa*, artículo 13; los *Principios para la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias*, Principio 6; los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Principios 3 y 4; el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, Principios 11, 12, 15, 17, 18, 23, 25, 32 y 33; las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, Normas 18, 60 y 78; las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")*, Reglas 7.1 y 15.1; las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Regla 93; la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, artículos 17 y 18.

El derecho a ser asistido por un abogado, incluso cuando la persona carece de medios económicos para procurarse uno, constituye una parte integral del derecho a un juicio justo reconocido en el derecho internacional. Los individuos acusados de un delito deben estar representados en todo momento por un abogado², que garantizará que se respete su derecho a recibir un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial a lo largo de todo el proceso. Los abogados pueden impugnar la independencia e imparcialidad del tribunal y garantizar que se respeten los derechos de los acusados.³

La independencia de los abogados

Para que la asistencia jurídica sea eficaz, debe ser desempeñada de manera independiente. Los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, establecen que “la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.⁴ A tal fin, el derecho internacional establece determinadas garantías que pretenden asegurar la independencia de los abogados a nivel individual, al igual que de la profesión jurídica en su conjunto.

Garantías esenciales para el funcionamiento de la profesión jurídica

Para que los abogados desempeñen sus funciones profesionales de un modo independiente, es necesario que los Estados los protejan de la interferencia ilícita en su trabajo. Dicha interferencia puede consistir en obstáculos para comunicarse con sus clientes, hasta amenazas y violencia física.

2. Con la excepción del caso en que la persona prefiera defenderse por sí misma (artículo 14 (3) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 8 (2) (d) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y Principio 11 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*).

3. Ver, por ejemplo, *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 1; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 14, párr. 3 (d); *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, artículo 7, párr. 1 (c); *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 6; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 8.

4. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 16. Otros instrumentos pertinentes relativos a la función de los abogados son: la *Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de Estados Miembros del Consejo de Europa sobre el ejercicio de la profesión de abogado* y los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio I.

- Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados *contienen un conjunto de disposiciones que establecen garantías a este respecto: “Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”*.⁵
- Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados *estipulan que “Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada”*.⁶ Los Estados también tomarán medidas para asegurar que los abogados involucrados en una demanda o en una investigación de violaciones de derechos humanos estén protegidos contra el maltrato, las intimidaciones y las represalias.⁷

El Comité de Derechos Humanos se refirió en varias oportunidades a los obstáculos que enfrentan los abogados en el desempeño de sus funciones profesionales.

- Al examinar la nueva ley de la abogacía en Azerbaiyán, el Comité concluyó que dicha ley *“puede poner en peligro el ejercicio libre e independiente de las funciones de los abogados,”* y recomendó al gobierno que *“asegurar que los criterios para el acceso a la abogacía y las condiciones de ingreso en el Colegio de Abogados no comprometan la independencia de los abogados”*.⁸
- En el caso de Libia, el Comité advirtió que surgieron serias dudas con respecto a *“[...] la libertad de los abogados para ejercer su profesión sin interferencias improcedentes”* y recomendó *“que se adopten medidas para conseguir que se cumpla plenamente el artículo 14 del Pacto, así como los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados”*.⁹

5. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16.

6. *Ibid*, Principio 17.

7. Ver, por ejemplo, la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, artículo 13; *Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias*, Principio 15; los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Principio 3.

8. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán*, Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, párr. 14.

9. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Jamahiriya Árabe Libia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.101, párr. 14.

El derecho internacional asimismo reconoce la necesidad de que los abogados tengan acceso a toda la información relacionada con un caso en el que se estén desempeñando profesionalmente. De este modo, los Estados deben “velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz”.¹⁰

Otra disposición importante está relacionada con la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes. Para que los abogados puedan representar a sus clientes de manera eficaz, las autoridades competentes deben respetar el carácter secreto de tales comunicaciones, piedra fundamental de la relación abogado-cliente. Con este propósito, los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* disponen que “Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional”.¹¹

Un posible obstáculo que pueden enfrentar los abogados es la falta de reconocimiento como tales por parte de los organismos oficiales, ya sean los tribunales u otros. A excepción de los casos en los que el abogado es expulsado del colegio o descalificado siguiendo los procedimientos adecuados, dichos organismos tienen la obligación de reconocer los títulos de los abogados. Los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* contemplan este reconocimiento al afirmar que “Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a

10. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 21. Este principio estipula además que “Este acceso se facilitará lo antes posible”. Ver además, la *Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos del hombre y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, artículos 1, 9, 11; la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, artículo 13 (4); los *Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias*, Principio 6; los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Principio 4; el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, Principios 11, 12, 15 y 17; y las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Regla 93.

11. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 22. Ver además el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, principio 18 y las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Regla 93.

reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios”.¹²

De acuerdo con el Principio 18 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, “Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones”. Esta norma es extremadamente importante debido a la tendencia, en algunos países, de asociar las causas de los clientes con sus abogados.

→ *En un informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados advirtió su preocupación ante “el aumento del número de denuncias referentes a los gobiernos que identifican a los abogados con las causas de sus clientes. Los abogados que representan a los acusados en casos políticamente delicados suelen ser objeto de tales acusaciones”.*¹³ *El Relator Especial concluyó que “identificar a los abogados con las causas de sus clientes, a menos de que haya pruebas en ese sentido, podría interpretarse como intimidación y hostigamiento de los abogados interesados”.*¹⁴ *De acuerdo con el derecho internacional, el Relator Especial dijo, “cuando haya pruebas de que los abogados se identifican con las causas de sus clientes, corresponde al Gobierno remitir las denuncias al órgano disciplinario adecuado de la profesión jurídica”.*¹⁵

Obligaciones profesionales

Más allá de las protecciones que les proporciona el derecho internacional, los abogados tienen obligaciones profesionales básicas, principalmente relacionadas con sus clientes. Por consiguiente, el Principio 13 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, establece la obligación básica de proporcionar asistencia jurídica con la diligencia de un padre de familia. De acuerdo con este Principio, dicha obligación implica:

“(a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; (b) Prestarles

12. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 19.

13. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados*, documento de la ONU E/CN.4/1998/39, párr. 179.

14. *Ibidem*.

15. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados*, *doc. cit.*, párr. 181.

asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; (c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.”

Asimismo, “Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes”.¹⁶

Además de esas obligaciones específicas, los abogados tienen la obligación hacia sus colegas de mantener “en todo momento el honor y la dignidad de su profesión [...]”.¹⁷ También corresponde a los abogados, debido a su función fundamental en la administración de la justicia “apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional [...]”.¹⁸ Por último, los abogados “[...]en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”.¹⁹

Libertad de expresión y asociación

Como en el caso de los jueces, la libertad de expresión y asociación constituyen requisitos esenciales para el funcionamiento adecuado de la profesión de abogado. A pesar de que todas las personas gozan de estas libertades, las mismas adquieren importancia específica en el caso de las personas involucradas en la administración de la justicia. El Principio 23 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* establece estas libertades en términos claros: “Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de

16. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 15.

17. *Ibid*, Principio 12.

18. *Ibid*, Principio 14.

19. *Ibidem*.

una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.”

Con respecto a las asociaciones profesionales de abogados, los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* establecen que “Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.”²⁰ Asimismo, “Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”.²¹ Leídas en conjunto, estas disposiciones establecen claramente el deber de los Estados de abstenerse de interferir en el establecimiento y trabajo de las asociaciones profesionales de abogados.

Las asociaciones de abogados se crean, por lo tanto, con dos finalidades principales: proteger los intereses profesionales de los abogados y proteger y fortalecer la independencia de la profesión jurídica.

→ *Estas asociaciones no deben, como señaló el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, “participar en política partidista”, lo cual conduciría a “comprometiendo así la independencia de la profesión jurídica”. El Relator Especial distinguió entre “el empeño de proteger los derechos humanos con connotaciones políticas de la dedicación a la política como tal”.*²²

Aparte de la prohibición de establecer asociaciones profesionales, la forma más común de violar la libertad de asociación de los abogados es mediante el establecimiento de la afiliación obligatoria a una asociación controlada por el Estado o, de modo similar, exigir algún tipo de autorización del poder ejecutivo como requisito para el ejercicio de su trabajo.

20. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 24.

21. *Ibid*, Principio 25.

22. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados*, Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párr. 72.

→ *El Comité de Derechos Humanos se refirió a estas prácticas en el contexto de Bielorrusia, donde advirtió con preocupación que el “Decreto presidencial sobre las actividades de los abogados y los notarios, de 3 de mayo de 1997, que faculta al Ministerio de Justicia para conceder licencias a los abogados y supedita la autorización para que puedan ejercer su profesión a que se inscriban como miembros en un colegio centralizado controlado por el Ministerio, lo cual va en detrimento de la independencia de esa profesión”. Luego de hacer hincapié en que “la independencia de la magistratura y de la profesión judicial es esencial para una correcta administración de justicia y para el mantenimiento de la democracia y el estado de derecho,” el Comité exhortó al gobierno de Bielorrusia a que tome “todas las medidas apropiadas, incluida la revisión de la Constitución y de la legislación, para garantizar que los jueces y los abogados sean independientes de cualquier presión externa, ya sea ésta de carácter político o de otra índole” y, con ese propósito, le llamó la atención con respecto a los Principios básicos de la ONU acerca de la función de los abogados.²³*

Responsabilidad

Como otros individuos con responsabilidades públicas, los abogados deben comportarse de acuerdo con normas éticas, normalmente incluidas en códigos de conducta. Estos códigos incluirán normas claras de comportamiento y la posibilidad de que los abogados sean responsabilizados en caso de mala conducta. Por consiguiente, el Principio 29 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* dispone que “Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos principios”. Estos códigos deben ser redactados preferentemente por las asociaciones de abogados o, en caso de ser establecidos por ley, con la ayuda de las asociaciones. Con respecto a este punto, los *Principios básicos de la Naciones Unidas sobre la función de los abogados* establecen “La legislación o la profesión jurídica, por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas”.²⁴ En todo caso, estos códigos no

23. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bielorrusia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.86, párr. 14.

24. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 26.

pueden prever medidas disciplinarias para el correcto desempeño profesional, como representar a un cliente determinado o realizar una declaración ante un tribunal.²⁵

Los *Principios básicos de la Naciones Unidas sobre la función de los abogados* también contienen determinados requisitos básicos que deben ser cumplidos en los procesos disciplinarios contra abogados de modo que sean acordes al derecho internacional. Estos requisitos del debido proceso establecen que los abogados pueden ser sancionados únicamente de acuerdo con un proceso que respete una serie de garantías. En primer lugar, las demandas contra abogados en su calidad profesional “se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados”.²⁶ Asimismo, “Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección”.²⁷ Con respecto a las características del órgano a cargo de los procedimientos y la posibilidad de apelar las decisiones, los *Principios básicos* establecen que “Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente”.²⁸

La abogacía cumple una función esencial en la defensa de los derechos humanos y el estado de derecho. Los abogados deben poder trabajar en forma independiente, sin temores y con la libertad para comunicarse con sus clientes. Los abogados no deben ser asociados con las causas de sus clientes y tienen derecho a expresar libremente sus opiniones y formar asociaciones sin interferencias. Los abogados deben desempeñar sus funciones profesionales de acuerdo con normas éticas y son responsables por las violaciones de sus normas de conducta profesional.

25. Ver artículo 85 del *Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Declaración de Singhvi)*, que establece que “Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas, por haber asesorado a un cliente o defendido una causa cualquiera”. Acerca de la inmunidad de las declaraciones, ver Principio 20 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, que establece que “Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo”.

26. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 27.

27. *Ibidem*.

28. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 28.

Introducción

Los fiscales¹ desempeñan una función crucial en la administración de justicia. El respeto de los derechos humanos y del estado de derecho presupone una autoridad acusatoria fuerte a cargo de investigar y acusar los delitos con independencia e imparcialidad. Dentro de la institución acusatoria, cada fiscal debe estar facultado para cumplir sus obligaciones profesionales de una manera independiente, imparcial y objetiva.

Las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* fueron formuladas para asistir a los Estados “en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal”.² Las *Directrices* establecen principios aplicables a todas las jurisdicciones sin perjuicio de la naturaleza de la autoridad acusatoria. Por consiguiente, las *Directrices* son neutrales en temas como los procedimientos de designación y el estatus de los fiscales dentro de los Estados.

1. En algunos países, las funciones fiscales en materia penal (investigar los delitos y ejercer la acción penal) radican en órganos que emplean una denominación distinta a las de “fiscal” o “fiscalía”. Tal es el caso, por ejemplo, de México, donde las funciones fiscales son ejercidas por la Procuraduría General de Justicia. Independientemente del nombre asignado por cada sistema legal nacional, un órgano será considerado “fiscal” de acuerdo con las funciones que desempeña. Así, la Procuraduría General de Justicia de México entra en la categoría de las fiscalías. No obstante, es importante destacar que en otros países latinoamericanos tales como Colombia y Argentina, la Procuraduría no ejerce funciones fiscales.

2. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Otros instrumentos relativos a la función de los fiscales son la *Recomendación No. R (2000) 19 del Comité para los Ministros de los estados miembros del Consejo de Europa sobre la función de la fiscalía pública en el sistema de justicia penal* y los *Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio F.

Imparcialidad y objetividad

Los Estados tienen el deber de asegurar que los fiscales puedan llevar a cabo sus funciones profesionales con imparcialidad y objetividad. A diferencia de los jueces y los abogados, el derecho internacional no contiene una disposición que garantice la independencia institucional de los fiscales. Esto se debe al hecho de que en algunos sistemas los fiscales son designados por el poder ejecutivo o están bajo un cierto nivel de dependencia de este poder, lo que implica la obligación de observar determinadas órdenes impartidas por el gobierno. A pesar de que la autoridad acusatoria independiente es preferible a una que dependa del poder ejecutivo, los Estados siempre tienen el deber de proporcionar garantías para que los fiscales puedan realizar investigaciones en forma imparcial y objetiva.

→ *En el contexto de México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió al tema de la independencia de los fiscales, donde reiteró la propuesta de que “El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocida a los miembros del poder judicial”.³ La Comisión también afirmó que el ejercicio adecuado de las funciones acusatorias requiere “independencia y autonomía de las demás ramas del poder público”.⁴*

En situaciones en las que los fiscales públicos están ubicados en bases militares y trabajan en cooperación con autoridades militares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que “esta situación compromete seriamente la objetividad e independencia del fiscal”.⁵

Formación profesional, selección y capacitación

Las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* no especifican un tipo de procedimiento a seguir en el nombramiento de fiscales. Sin embargo, siguiendo las normas generales y específicas de derechos humanos, las *Directrices* contienen reglas claras acerca de los criterios aceptables para el

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Documento de la OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párr. 372.

4. *Ibid.*, párr. 381.

5. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Documento de la OEA/OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, del 26 de febrero de 1999, párr. 108.

nombramiento de fiscales. Por lo tanto, los Estados, sin perjuicio de los procesos que instituyan, deben asegurar que “Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas”.⁶ Asimismo, los criterios de selección no deben ser discriminatorios y deben contener “salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición [...]”.⁷

Garantías para el desempeño de los fiscales

Para que los fiscales desempeñen sus funciones profesionales en forma adecuada, el derecho internacional contiene una serie de garantías dirigidas a los Estados. La garantía más importante es el deber de los Estados de asegurar “que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”.⁸ Un modo especialmente grave en que los fiscales pueden ser intimidados es mediante la violencia física. Por ese motivo las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* contienen el deber específico de los Estados de proteger a los fiscales y a sus familiares “en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones”.⁹

→ *En el caso de Colombia, los Relatores Especiales sobre tortura y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recomendaron que “Debería brindarse una protección eficaz a todos los miembros del poder judicial y del Ministerio Público contra cualesquier amenazas de muerte o atentados contra su integridad física, y deberían investigarse esas amenazas y atentados con miras a determinar su origen e iniciar procedimientos penales o disciplinarios, en su caso”.*¹⁰

6. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, Directriz 1.

7. *Ibid*, Directriz 2 (a). Al igual que en el caso de los jueces, no se considera discriminatorio “exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país”.

8. *Ibid*, Directriz 4.

9. *Ibid*, Directriz 5.

10. *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su visita a Colombia*, Documento de la ONU E/CN.4/1995/111, párr. 117 (d).

Otras garantías para el adecuado desempeño de las funciones acusatorias incluyen “condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación”. Estos requisitos serán establecidos mediante “las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público”.¹¹

Los fiscales, al igual que los jueces, deben ser ascendidos con base en criterios objetivos, en especial “su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia”, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.¹²

Libertad de expresión y asociación

Al igual que los jueces y los abogados, “Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión”.¹³

Con respecto a la libertad de asociación, la Directriz 9 de las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* incluye una disposición idéntica a la que obtienen las normas de Naciones Unidas aplicables a los jueces, en el sentido que “Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos”.

Deberes profesionales

Como actores esenciales en la administración de la justicia, a los fiscales se les asignan una serie de funciones, que desempeñarán a de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole.¹⁴ Este deber constituye un principio que guía el

11. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, Directriz 6.

12. *Ibid*, Directriz 7.

13. *Ibid*, Directriz 8.

14. *Ibid*, Directriz 13, párr. (a).

desempeño adecuado de las funciones acusatorias e implica que los fiscales deben estar libres de toda subjetividad al desempeñar todos sus deberes profesionales. Asimismo, los fiscales tienen deberes especiales relacionados con la protección de los derechos humanos y deben asegurar el debido proceso y una correcta administración de justicia.

→ *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*¹⁵

Los fiscales deben tomar acción respecto de las violaciones de los derechos humanos de las que tengan conocimiento, tanto en términos de investigación como de prueba. En este último caso, los fiscales tienen el deber de negarse a utilizar pruebas cuando “sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia”.¹⁶

En el caso de las violaciones de derechos humanos, los Fiscales Públicos tienen el deber de asegurar una investigación pronta, exhaustiva e imparcial.

→ *El Comité contra la Tortura consideró que un juez, al abstenerse de continuar sus investigaciones, incumple el deber de imparcialidad que le impone la obligación de escuchar a los testigos de cargo y descargo; lo mismo se aplica al Fiscal de la República que se abstuvo de presentar un recurso contra la decisión de archivar el caso.*¹⁷

Los fiscales desempeñan una función activa en los procesos penales. A pesar de que sus funciones profesionales varían en los diferentes sistemas judiciales, las funciones básicas de los fiscales están resumidas en la Directriz 11 de las

15. *Ibid*, Directriz 12.

16. *Ibid*, Directriz 16.

17. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 10 de noviembre de 1999 (Comunicación N° 60/1996, *Khaled Ben M'Barek c. Túnez*), Documento de la ONU CAT/C/23/D/60/1996, párr. 11.10.

Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales: “Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

De acuerdo con las *Directrices*, “El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales”. A pesar de que esta disposición es clara, en algunos sistemas los fiscales tienen determinadas funciones judiciales, que pueden incluir la facultad de ordenar la detención preventiva o recabar pruebas. En caso de ser aceptadas en el sistema jurídico, estas funciones siempre deben estar limitadas a las etapas anteriores al juicio y ser ejercidas de manera imparcial y respetando los derechos de los sospechosos. Estas funciones siempre deben estar sujetas a un control y revisión judicial independiente.

El Comité de Derechos Humanos ha tratado el ejercicio de los fiscales de las funciones judiciales.

→ *En un caso en que un fiscal subordinado al poder ejecutivo ordenó y subsiguientemente renovó una detención preventiva con base en pruebas insuficientes, el Comité estableció que “discrepa de que pueda considerarse al fiscal como dotado de la objetividad e imparcialidad necesarias frente a las instituciones para representar el papel de “funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]”.*¹⁸

Una disposición crucial relacionada con los fiscales está en la Directriz 15 de las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, que dispone que los “Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos”. Esta disposición establece la posición esencial que desempeñan los fiscales en la

18. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 22 de marzo de 1996 (Comunicación N°521/1992, *Vladimir Kulomin c. Hungría*), Documento de la ONU CCPR/C/56/D/521/1992, párr. 11.3. El artículo 9.3 del Pacto estipula que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

defensa del estado de derecho y en la aplicación equitativa de la ley a todos los ciudadanos, especialmente a aquellos que ocupan cargos oficiales.

Hay sistemas en los cuales los fiscales están investidos de facultades discrecionales, principalmente relacionadas con la investigación de casos y la presentación de acusaciones. En dichos casos, las *Directrices* disponen que “la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento”.¹⁹

Otras obligaciones de los fiscales incluyen: abstenerse de iniciar o detener procesos cuando las acusaciones sean infundadas; tomar en cuenta la posición del sospechoso y de la víctima, y prestarle atención a todas las circunstancias pertinentes, sin perjuicio de si son ventajosas o no para el sospechoso; mantener los asuntos en confidencialidad, a menos que el desempeño de sus obligaciones o la necesidad de la justicia exijan otra cosa; considerar las opiniones y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales se vean afectados y asegurar que las víctimas estén informadas de sus derechos de acuerdo con la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*; y cooperar con la policía, los tribunales, la profesión jurídica, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.²⁰

Procedimientos disciplinarios

Cuando se sospecha que los fiscales han violado sus obligaciones profesionales, deben ser responsabilizados mediante procedimientos disciplinarios. Las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* establecen criterios claros tanto sobre la responsabilidad de los fiscales como sobre las garantías de que gozan al enfrentar dichos procedimientos.

Con respecto a los fundamentos de la acción disciplinaria, las *Directrices* establecen que “las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos”.²¹ Estas regulaciones deben

19. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, Directriz 17

20. *Ibid*, Directrices 14, 13 párrafos (b) a (d) y Directriz 20.

21. *Ibid*, Directriz 21.

ser claras con respecto a qué actos constituyen son impropios y las posibles sanciones. A pesar de que las *Directrices* no se refieren en forma explícita a la incapacidad del fiscal de desempeñar sus funciones, está implícito que ésta constituye un fundamento para su destitución.

Las *Directrices* contienen una serie de principios que se aplican a los procedimientos disciplinarios. Por ejemplo, las denuncias contra los fiscales “se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente”. Además, los fiscales tienen derecho a una audiencia justa y “las decisiones estarán sometidas a revisión independiente”.²² Por último, el resultado del procedimiento debe ser “una evaluación y decisión objetivas”.²³

Los fiscales desempeñan una función esencial en la administración de la justicia al investigar las violaciones de derechos humanos y acusar a los presuntos autores de ellas. Asimismo, los fiscales aseguran el respeto del derecho a un juicio justo. Los fiscales deben desempeñar sus funciones profesionales de manera imparcial y objetiva. Los Estados deben asegurar que los fiscales puedan desarrollar sus funciones sin interferencia y deben protegerlos activamente. Los fiscales deben prestar especial atención a los delitos cometidos por funcionarios públicos y deben negarse a utilizar pruebas obtenidas como resultado de violaciones de derechos humanos.

22. *Ibidem*.

23. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, Directriz 22. La directriz también dice que las actuaciones disciplinarias “Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices”.

SEGUNDA PARTE

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES, ABOGADOS Y FISCALES

A. Estándares específicos sobre la independencia de jueces, abogados y fiscales

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

(Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985)

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con

la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.
12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.
13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.
14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.
16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.
20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

Principios básicos sobre la función de los abogados

(Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990)

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos, y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.
8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.
11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:
 - a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
 - b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
 - c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.
20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.
21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.
22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de

representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.
27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.
28. Las acusaciones disciplinarias contra abogados se substanciarán ante un comité disciplinario e imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.
29. Todo procedimiento para adopción de medidas disciplinarias se registrará por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios.

Directrices sobre la función de los fiscales

(Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990)

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en

general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

Calificaciones, selección y capacitación

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.
2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:
 - a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país;
 - b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Situación y condiciones de servicio

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.
4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.
5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.
7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

Libertad de expresión y asociación

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.
9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.
11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa

manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
 - a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
 - b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
 - c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
 - d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.
15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.
16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los

responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.
19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.
22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.
24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

(Adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989)

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según proceda, a los jueces legos donde los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del Estado respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, abogados, miembros del ejecutivo y del legislativo y a la sociedad en general sobre el contenido y la importancia de los Principios básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios básicos estén al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos, expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar estos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, en particular de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8 en el mayor número posible de idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de darles la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

- a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en cuanto al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces;
- b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios básicos;
- c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;
- d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios básicos, para el logro de estas metas;

- e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de los Principios básicos. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de estos Principios y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos, y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de lo que se haya hecho para difundir los Principios básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias con que se haya tropezado. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en

lo relativo al conocimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 7 y 8 supra. A este fin, el Comité deberá determinar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios básicos, así como sus causas. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las medidas necesarias en el futuro para la aplicación efectiva de los Principios básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas concerniente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos a comisiones especiales de investigación en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación puesta en práctica de los Principios básicos.

Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia

("Declaración de Singhvi")

Jueces

Objetivos y funciones

1. Los objetivos y funciones del poder judicial incluirán:
 - a) Aplicar imparcialmente el derecho con independencia de las partes;
 - b) Promover, dentro de los límites propios del poder judicial, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos;
 - c) Procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio de la ley.

Independencia

2. El juez tendrá libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza, injerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.
3. En materia de decisiones judiciales, el juez será independiente de sus colegas y de sus superiores. La organización jerárquica de la magistratura y las diferencias de grado o de rango no interferirán de ninguna manera con el derecho del juez de adoptar con total libertad su decisión. Los jueces, por su parte, individual y colectivamente, ejercerán sus funciones teniendo plenamente en cuenta las normas de derecho de su ordenamiento jurídico.
4. El poder judicial será independiente del poder ejecutivo y del legislativo.
5.
 - a) El poder judicial ejercerá su competencia directa o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en particular las cuestiones de su propia jurisdicción y competencia;
 - b) No se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales;

c) Toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior;

d) Se permitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pero solamente de acuerdo con las condiciones prescritas por la ley, estrictamente dentro de los límites establecidos por las normas internacionales mínimas y sujeta a revisión por los tribunales;

e) En dichas situaciones excepcionales, el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y por que la detención administrativa, sin acusación esté sujeta a revisión por los tribunales y otra autoridad independiente, por medio del recurso de habeas corpus o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;

f) La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribunal de apelaciones legalmente calificados, o el recurso de pedir la revocación de tales decisiones;

g) No se adoptará ninguna medida que interfiera el procedimiento judicial,

h) El poder ejecutivo no ejercerá control sobre las funciones judiciales de los tribunales en la administración de justicia;

i) El poder ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender actividades;

j) El poder ejecutivo se abstendrá de toda acción u omisión que prejuzgue la solución judicial de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión.

6. No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales, o que cambie la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.

7. Los jueces tendrán derecho a iniciar acciones colectivas tendientes a proteger su independencia profesional.
8. Los jueces actuarán siempre de forma tal que preserven la dignidad y responsabilidad de sus funciones así como la imparcialidad y la independencia de la magistratura. No obstante, los jueces gozarán de libertad de pensamiento, opinión, palabra, expresión, asociación profesional, reunión y movimiento.

Competencia profesional, selección y formación de jueces

9. Los postulantes a cargos judiciales serán personas íntegras y competentes. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura y salvo en el caso de los jueces de paz, deberán tener una buena formación teórica y práctica del derecho.
10. En la selección de los jueces no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico, o social, posición económica, nacimiento o condición; no obstante la selección podrá estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía y a la idoneidad para la función judicial.
11.
 - a) El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que el poder judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos;
 - b) Todo método de selección de jueces debe proteger cuidadosamente a la institución contra las designaciones fundadas en motivos indebidos;
 - c) La participación de los poderes ejecutivo o legislativo o del electorado en general en la designación de los jueces será compatible con la independencia del poder judicial en la medida en que dicha participación no esté viciada por motivos y métodos indebidos, contra los que deberá estar escrupulosamente protegida. Para garantizar que las designaciones sean las más adecuadas desde el punto de vista de la competencia y la integridad profesional, y preservar la independencia y la integridad se procurará que, siempre que sea posible, se celebren consultas con los miembros de la magistratura y de la abogacía al procederse a las designaciones de jueces, o que las designaciones o recomendaciones de designación se hagan por un organismo en el que participen efectivamente miembros de la magistratura y de la abogacía.

12. Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

Asignación, ascensos y traslados

13. Cuando la ley disponga que, al ser nombrado o elegido para un cargo judicial, la designación de un juez para un puesto se haga de forma discrecional, tal designación corresponderá al poder judicial o al consejo superior del poder judicial cuando exista un órgano de este tipo.
14. El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del juez así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad, y compromiso en la promoción del imperio del derecho. No se efectuará ningún ascenso por motivos indebidos.
15. Salvo que se trate de traslados hechos en el marco de un sistema de rotación o ascenso ordinarios, los jueces no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando ese traslado se hace en el marco de una política uniforme, formulada luego de su correspondiente examen por el poder judicial, ningún juez denegará injustificadamente ese consentimiento.

Permanencia en el cargo

16. a) La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces, por el período establecido, su independencia y seguridad, así como remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas, que no se podrán alterar en su detrimento;
b) A reserva de las disposiciones en materia de disciplina y de separación del cargo, los jueces, tanto los nombrados mediante decisión administrativa como los elegidos, gozarán de garantías de permanencia en el cargo hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período del cargo que prescriba la ley.
17. Podrán existir períodos de prueba en el caso de jueces a quienes se designa por primera vez, pero en esos casos el cargo provisional y la confirmación en el cargo permanente deben depender fundamentalmente del poder judicial o de un consejo superior del poder judicial.

18. a) Los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión;
 - b) La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación;
 - c) La edad de jubilación de los jueces en activo no podrá ser modificada sin su consentimiento.
19. Las autoridades administrativas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

Inmunidades y privilegios

20. Los jueces no podrán ser apremiados mediante pleitos dirigidos por razones personales contra ellos en relación con sus funciones judiciales, salvo en lo concerniente a actos delictivos y en ese supuesto sólo con la autorización de la autoridad judicial competente.
21. Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, excepto en las actuaciones públicas. No se exigirá que presten testimonio en dichos asuntos.

Causas de recusación

22. Los jueces no podrán desempeñar funciones no judiciales que comprometan su independencia judicial.
23. Los jueces y los tribunales no podrán dar dictámenes, salvo de conformidad con una disposición constitucional o reglamentaria expresa.
24. Los jueces se abstendrán de toda actividad lucrativa, excepto en lo que se refiere a sus propios bienes muebles o inmuebles. Los jueces no podrán ejercer la abogacía.
25. Los jueces se abstendrán de conocer de un asunto cuando pueda haber sospecha racional de parcialidad de su parte o conflicto de intereses o incompatibilidad de funciones.

Medidas disciplinarias y separación del cargo

26. a) Toda queja formulada contra un juez se tramitará con prontitud, de manera equitativa y con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá oportunidad de formular observaciones con respecto a la queja en la etapa inicial de su tramitación. En esa etapa inicial, el examen de la queja será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
- b) Las acusaciones encaminadas a determinar si procede separar a un juez de su cargo o adoptar contra él medidas disciplinarias se seguirán ante un tribunal o antes una junta integrada mayoritariamente por miembros del poder judicial. Ello no obstante, las facultades en materia de separación del cargo podrán conferirse al poder legislativo, el cual las ejercerá por vía de acusación o de petición, preferiblemente previa recomendación del mencionado tribunal o junta.
27. Todas las medidas disciplinarias se basarán en normas de conducta judicial previamente establecidas.
28. Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizar a este equidad y la oportunidad de ser oído plenamente.
29. Las sentencias relativas a procedimientos disciplinarios entablados contra un juez, ya se celebren en privado o en público, deberán publicarse.
30. Un juez no podrá ser separado de su cargo excepto por incapacidad o comportamiento indebido, debidamente probados, que lo inhabiliten para seguir en funciones.
31. En el caso de que se suprima un tribunal, los jueces que lo integren, excepto los elegidos por un período determinado, no se verán afectados, pero podrán ser trasladados a otro tribunal de la misma categoría.

Administración de los tribunales

32. La responsabilidad principal en cuanto a la administración de los tribunales, inclusive la supervisión y el control disciplinario del personal administrativo y auxiliar, corresponderá al poder judicial, o a un órgano en que el poder judicial esté representado y cumpla una función eficaz.
33. El Estado dará la más elevada prioridad a proveer recursos adecuados con objeto de permitir que la justicia se administre en debida forma, con inclusión de los medios materiales apropiados para el manteni-

miento de la independencia, la dignidad y la eficacia del poder judicial, personal judicial y administrativo, y presupuestos de funcionamiento.

34. El presupuesto de los tribunales será preparado por el órgano competente en colaboración con el poder judicial, teniendo en cuenta las necesidades de la administración de justicia.
35. La asignación de causas a jueces o a salas de un tribunal compuesto por varios jueces será competencia exclusiva del poder judicial, de conformidad con la ley o con el reglamento de los tribunales.
36. El presidente del tribunal puede ejercer funciones supervisoras sobre los jueces exclusivamente en asuntos administrativos.

Asuntos varios

37. El juez deberá velar por el desarrollo imparcial del proceso e investigar cabalmente toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluidas las denuncias de malos tratos.
38. Los jueces deberán ser respetuosos con los abogados, así como los asesores, letrados, fiscales y jurados, según el caso.
39. El Estado garantizará la debida ejecución de las órdenes y sentencias de los tribunales; pero corresponderá al poder judicial la supervisión de la ejecución de esas órdenes y de los trámites y procedimientos.
40. Los jueces deberán mantenerse al corriente de los convenios y demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos y procurarán aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes nacionales.
41. Estos principios y normas se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluidos los jueces internacionales, asesores, árbitros, fiscales y letrados que desempeñan funciones judiciales, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

Los asesores

42. Los asesores podrán desempeñar las funciones de juez, o juez adjunto, o auxiliar, o consultor, o perito jurídico o técnico. Al desempeñar cualquiera de esas funciones, los asesores deberán cumplir con sus deberes

en forma imparcial e independiente. Son aplicables a los asesores los principios y normas que se aplican a los jueces, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

- 43.** Pueden elegirse asesores o asesores del pueblo o Nyaya Panchas por períodos específicos, sobre la base de las condiciones de elegibilidad y por parte de los electores previstos por la ley, para participar en el proceso colegiado de administración de justicia, junto con los jueces electos o designados. En cuanto a las condiciones para aspirar a la elección como asesor, no se hará distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición entre los ciudadanos. Tras haber sido elegidos, dichos asesores podrán constituirse en grupos por períodos cortos y limitados para desempeñar sus funciones como asesores. Podrán también designarse asesores o constituirse en grupos para prestar asesoramiento o asistencia técnica, sobre la base de sus conocimientos especializados en un caso o un tipo de casos. Será asimismo posible nombrar jueces de paz o ciudadanos jueces para desempeñar determinadas funciones judiciales sencillas.
- 44.** Los asesores recibirán del Estado, a título de compensación debida y suficiente, una remuneración durante la prestación de sus servicios como asesores, salvo cuando reciban tal remuneración en su lugar de trabajo.
- 45.** Los asesores elegidos para participar en el procedimiento de administración de la justicia o nombrados para prestar asistencia técnica o de otra índole, no estarán sujetos a ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia, directa o indirecta, como no sean las explicaciones periódicas que puedan ofrecer los asesores elegidos de su electorado, como parte del sistema de participación de los ciudadanos en el sistema judicial.
- 46.** Los asesores serán independientes de los jueces y del poder ejecutivo y legislativo y tendrán atribuciones para participar en el proceso de administración de justicia con el alcance y las modalidades previstas en la ley y la práctica del ordenamiento jurídico. Los asesores del pueblo elegidos para participar en el proceso de administración de justicia estarán asimismo facultados para hacer constar sus objeciones, que quedarán incorporadas en acta.

- 47. Se velará escrupulosamente porque en los métodos de designación de los asesores no intervenga ningún móvil indebido ajeno a tal designación.
 - 48. Se tomarán disposiciones para orientar e instruir a los asesores del pueblo Nyaya Panchas elegidos para participar en el proceso de administración de justicia.
 - 49. El asesor podrá ser destituido por el electorado, o recusado o separado del cargo, o podrán darse por terminadas sus funciones, pero siempre rigurosamente de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.
- [...]

Abogados

Definiciones

- 73. En el presente capítulo:
 - a) Por “abogado” se entiende una persona que reúne los requisitos y está autorizada para defender a sus clientes y actuar en su nombre, para ejercer la abogacía y comparecer ante los tribunales y para asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos y a los fines de este capítulo, incluye a los apoderados, auxiliares, procuradores, paraprofesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados, y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.
 - b) Por “Colegio de Abogados” se entiende una asociación profesional, corporación, facultad, colegio, oficina o cualquier órgano profesional reconocido bajo cualquier nomenclatura en una determinada jurisdicción e incluirá, a los fines de este capítulo, a toda asociación, bajo cualquier nomenclatura, de apoderados, auxiliares, procuradores, paraprofesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.

Principios generales

74. La independencia de la abogacía constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.
75. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.
76. Toda persona deberá gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente de su elección a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Formación jurídica e ingreso en la abogacía

77. El acceso a la formación jurídica y el ingreso en la abogacía estarán abiertos a toda persona que reúna los títulos exigidos y no se le negará a nadie por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social.
78. La formación jurídica estará concebida para promover en el interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.
79. Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, inclusive la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.
80. Toda persona que posea las cualidades necesarias, integridad y reputación honorable estará facultada para ser abogado y desempeñar su profesión, sin que se le discrimine por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social o por haber sido condenado por haber ejercitado sus derechos civiles o políticos internacionalmente reconocidos. Las condiciones para la expulsión del Colegio de Abogados, la inhabilitación o suspensión de

un abogado se especificarán, en la medida de lo posible, en los estatutos, reglamento o precedentes aplicables a los abogados y demás personas que cumplan funciones de abogado.

Educación del público en relación con el derecho

- 81.** Los abogados y los Colegios de Abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio de la ley, la importancia de la independencia del poder judicial y de la abogacía y la función destacada que les cabe a los abogados, jueces, jurados y asesores en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales, e informarle sobre sus derechos y obligaciones así como sobre los recursos jurídicos a su disposición. En particular, los Colegios de Abogados elaborarán y aplicarán programas educativos apropiados para los abogados y el público en general y gubernamentales, las agrupaciones de ciudadanos y las instituciones docentes en la promoción y coordinación de esos programas.

Derechos y deberes de los abogados

- 82.** Los deberes de un abogado para con su cliente consisten en:
- a) Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas y en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico, en la medida en que esto sea pertinente para los mencionados derechos y obligaciones;
 - b) Ayudar al cliente de todas las formas apropiadas y adoptar medidas jurídicas para protegerle a él y a sus intereses; y
 - c) Representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.
- 83.** En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y valentía, de acuerdo con los deseos de su cliente y con sujeción a los reglamentos establecidos y las normas y ética de su profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.
- 84.** Toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender y con integridad e independencia. En consecuencia, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su clien-

te o la causa de su cliente, por popular o impopular que esa causa pueda ser.

- 85.** Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado a un cliente o defendido una causa cualquiera.
- 86.** Salvo en los casos en que el derecho a ser representado por un abogado ante un departamento administrativo o una instancia nacional pueda estar excluido por ley, o cuando un abogado está suspendido, inhabilitado o expulsado del Colegio de Abogados por una autoridad competente ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente, siempre, no obstante, que dicha exclusión, suspensión, inhabilitación o expulsión esté sujeta a revisión judicial independiente.
- 87.** Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, éste no le impedirá plantear objeciones a que participe o a que continúe participando un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.
- 88.** Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez o jueces que hayan entendido del caso que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrán decretar ninguna sanción contra él, excepto que en tal caso el juez o jueces interesados puedan suspender las actuaciones y negarse a seguir aceptando la comparencia del abogado de que se trate.
- 89.** Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones, pertinentes que presenten de buena fe por escrito o verbalmente o en sus actuaciones profesionales ante tribunales u otras autoridades legales o administrativas.
- 90.** En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados en materia de asesoramiento, asistencia y representación deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica gratuita y adecuada. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.
- 91.** Los abogados gozarán de todas las demás facilidades y privilegios

necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales. En especial:

- a) La confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente y el derecho a negarse a prestar declaración si esto afecta a tal confidencialidad;
 - b) El derecho de desplazarse y de entrevistarse con sus clientes libremente tanto en su propio país como en el extranjero;
 - c) El derecho de visitar a sus clientes, comunicarse con ellos y recibir sus instrucciones;
 - d) El derecho a buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades profesionales, y
 - e) El derecho de aceptar o rechazar un cliente o una causa por motivos personales-o profesionales razonables.
- 92.** Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y en especial, tendrán el derecho de:
- a) Participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia,
 - b) Afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales,
 - c) Proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público, cuidadosamente examinadas e informar al público sobre estas cuestiones,
 - d) Participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países.
- 93.** Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y para que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos

- 94.** Corolario necesario del concepto de una abogacía independiente es que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y en particular a sus secciones más débiles de forma tal que, en los casos que corresponda pueda prestarse asistencia jurídica gratuita, que

a nadie se le niegue el acceso a la justicia y que los abogados puedan promover la causa de la justicia, protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de individuos y grupos.

95. Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar fondos necesarios para programas adecuados de servicios jurídicos destinados a quienes no pueden costear los gastos de litigio razonables. Tendrán también la responsabilidad de formular los criterios y establecer el procedimiento para ofrecer en esos casos servicios jurídicos.
96. Los abogados que intervengan en programas u organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:
 - a) La asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a Colegios de Abogados o a juntas independientes integradas principal o totalmente por miembros de la profesión con pleno control sobre sus políticas, presupuesto asignado y personal;
 - b) El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

El Colegio de Abogados

97. En cada jurisdicción podrán establecerse una o más asociaciones autónomas e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados de afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados o de juristas.
98. Con objeto de fomentar la solidaridad y de mantener la independencia de la profesión jurídica, será obligación de un abogado inscribirse como miembro del correspondiente Colegio de Abogados.

Funciones del Colegio de Abogados

99. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:

- a) La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
 - b) El mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
 - c) La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
 - d) La protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
 - e) La promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
 - f) La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes en todas esas actuaciones;
 - g) La promoción y apoyo de reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre el fondo, la interpretación y la aplicación de la legislación vigente y propuesta;
 - h) La promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;
 - i) Garantizar que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y prestar asistencia a los recién ingresados en la profesión;
 - j) La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
 - k) El afiliarse a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.
- 100.** Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjuntamente con un abogado local, el Colegio de Abogados cooperará, en la medida de lo posible, para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales nacionales.

101. A fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantenerla independencia de los abogados, se informará inmediatamente al Colegio los motivos y fundamentos jurídicos de la detención o encarcelamiento de cualquiera de sus miembros o de cualquier abogado que ejerza la profesión dentro de su jurisdicción, y con el mismo propósito el Colegio será informado de:

- a) Todo registro de su persona o de sus bienes;
- b) Toda incautación de documentos que se encuentren en su poder,
- c) Toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o cuestionen la integridad de un abogado;

En tales casos, el Colegio de Abogados por medio de su presidente o delegado tendrá derecho de seguir los procedimientos y asegurar, en particular, el respeto del secreto profesional y de la independencia.

Procedimiento disciplinario

- 102.** El Colegio de Abogados establecerá y hará aplicar de conformidad con la ley un código de deontología profesional para los abogados. Ese código de deontología podrá establecerse también por ley.
- 103.** El Colegio de Abogados o una autoridad independiente creada por ley e integrada principalmente por abogados serán de ordinario competentes en primer término para llevar adelante procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un litigante o de un ciudadano consciente del bien público. Un tribunal o una autoridad pública podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados o a la autoridad establecida por ley, los que podrán, sobre esa base, entablar el procedimiento disciplinario correspondiente.
- 104.** El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.
- 105.** Las decisiones del comité disciplinario podrán ser objeto de apelación ante un órgano de apelación adecuado.
- 106.** El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitativo, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.

B. Normas de tratados

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

(Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.)

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención sobre los Derechos del Niño

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990)

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

C. Normas declaratorias

Declaración Universal de Derechos Humanos

(Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948)

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

(Resolución 53/144 de la Asamblea General, adoptada el 8 de marzo de 1999)

Artículo 9

2. [...] Toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

D. Otros estándares

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/33

(Adoptada sin votación 19 de abril de 2004)

La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados

La Comisión de Derechos Humanos,

- 7.** Pide a todos los gobiernos que respeten y defiendan la independencia de los magistrados y abogados y, con este fin, adopten medidas legislativas, para el cumplimiento de la ley u otras medidas eficaces apropiadas que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de hostigamiento o intimidación.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/39

(Adoptada por 31 votos contra 1, con 21 abstenciones el 23 de abril de 2003)

Integridad del sistema judicial

La Comisión de Derechos Humanos,

1. Reitera que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;
2. Reitera también que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios;
3. Reitera además que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley;
[...]
6. Subraya que todo tribunal que juzgue a una persona acusada de delito deberá basarse en los principios de independencia e imparcialidad;

Proyecto de Código de Conducta para los Abogados ante la Corte Penal Internacional

7. Independencia de los abogados

1. Los abogados actuarán sin temor ni favor dentro de los límites del derecho.
2. Los abogados no deberán:
 - Permitir que se comprometa su independencia, integridad y libertad por presiones externas;
 - Llevar a cabo un acto que conduzca a una inferencia razonable que pueda comprometer su independencia;
 - Comprometer sus normas profesionales para complacer al cliente, al Tribunal o a un tercero.

8. Lealtad e integridad

- 1) Los abogados serán leales y respetuosos en sus relaciones con la Cámara, la Oficina del Fiscal y sus miembros, el Oficial de Registro y los miembros del Registro, el cliente, los abogados opositores, los acusados, las víctimas, testigos, y cualquier otra persona relacionada con los procedimientos.
- 2) Al mantener el debido respeto y cortesía hacia la Corte, los abogados defenderán los intereses del cliente honorablemente y sin miedo, sin tener en cuenta los propios intereses de los abogados o las consecuencias para los abogados u otras personas.
- 3) Los abogados no deben buscar influir a un juez u otro oficial de modo impropio.

2. OTROS ESTÁNDARES GLOBALES

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial

(El Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002)

Preámbulo

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Considerando que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

Considerando que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

Considerando que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

Considerando que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

Considerando que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

Considerando que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

Considerando que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.

Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1:
INDEPENDENCIA

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

- 1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.
- 1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.
- 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.
- 1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.
- 1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.
- 1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

- 2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
- 2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.
- 2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.
- 2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.
- 2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:
 - 2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;
 - 2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

- 2.5.3** El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3: INTEGRIDAD

Principio:

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

- 3.1** Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.
- 3.2** El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4: CORRECCIÓN

Principio:

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación:

- 4.1** Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

- 4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.
- 4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.
- 4.4 Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.
- 4.5 Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.
- 4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
- 4.7 Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.
- 4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.
- 4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.
- 4.10 La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

- 4.11** Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:
- 4.11.1** Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;
 - 4.11.2** Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y
 - 4.11.3** Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o
 - 4.11.4** Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.
- 4.12** Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.
- 4.13** Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.
- 4.14** Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer o omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.
- 4.15** Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.
- 4.16** De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Valor 5:
IGUALDAD

Principio:

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

- 5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).
- 5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.
- 5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.
- 5.4 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.
- 5.5 Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6:
COMPETENCIA Y DILIGENCIA

Principio:

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

- 6.1 Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.
- 6.2 Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.
- 6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.
- 6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.
- 6.5 Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.
- 6.6 Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.
- 6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

APLICACIÓN

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

Estatuto Universal del Juez

(Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999)

Preámbulo

En la elaboración preliminar de este Estatuto han colaborado jueces de diversos países del mundo. El presente Estatuto es el resultado de su trabajo y ha sido consensuado por los miembros de las asociaciones integradas en la Asociación Internacional de Magistrados y representa las normas generales mínimas.

El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999.

Artículo 1. Independencia

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.

Artículo 2. Estatuto

La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia.

Artículo 3. Sumisión a la ley

En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido mas que a la ley y no puede decidir mas que con respecto a esta.

Artículo 4. Autonomía personal

Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior.

Artículo 5. Imparcialidad y deber de reserva

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

Artículo 6. Eficacia

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.

Artículo 7. Actividades anexas

El juez no puede dedicarse a ninguna otra función pública o privada, remunerada o no, que no sea plenamente compatible con sus deberes y su estatuto.

El juez no podrá ser nombrado para el ejercicio de funciones ajenas al ejercicio judicial sin su previo acuerdo.

Artículo 8. Protección del estatuto de la función

El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones mas que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario.

El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia.

Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 9. Nombramiento

El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Artículo 10. Responsabilidad civil y penal

Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

Artículo 11. Administración y principios en materia de disciplina

La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados.

Cuando esto no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces.

Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

Artículo 12. Asociaciones

El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

Artículo 13. Remuneración y jubilación

El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Artículo 14. Medios materiales

Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al poder judicial los recursos necesarios para su actuación.

El poder judicial debe poder participar o poder ser oído en lo que respecta a las decisiones relativas a los medios materiales.

Artículo 15. El Ministerio Público

En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.

Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional

El Grupo de Estudio de la Asociación Internacional de Derecho sobre la Práctica y el Proceso de las Cortes y Tribunales Internacionales, en asociación con el Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales:

Reconociendo la necesidad de directrices de aplicación general para contribuir a la independencia e imparcialidad de la judicatura internacional, con la intención de asegurar la legitimidad y eficacia del proceso judicial internacional;

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura (1985) y otras reglas y normas internacionales relacionadas con la independencia del poder judicial y el derecho a un juicio justo;

Considerando los desafíos especiales de la judicatura internacional en vista del contexto no nacional en el que operan;

Advirtiendo especialmente que cada corte o tribunal tiene sus propias características y funciones y que en determinadas ocasiones los jueces trabajan medio horario o como jueces *ad hoc* o *ad litem*;

Considerando que los siguientes principios del derecho internacional son de aplicación general:

para asegurar la independencia de la judicatura, los jueces deben gozar de independencia de las partes de los casos que se presentan ante ellos, sus propios Estados donde nacieron o residen, los países en los que desempeñan sus funciones, y las organizaciones internacionales bajo el auspicio de las cuales se establece la corte o el tribunal;

los jueces deben estar libres de influencias indebidas de cualquier clase;

los jueces decidirán casos en forma imparcial, sobre la base de los hechos del caso y del derecho aplicable;

los jueces evitarán cualquier conflicto de intereses, al igual que evitarán ser colocados en una situación que pueda percibirse en forma razonable, que da lugar a un conflicto de intereses;

los jueces evitarán el abuso de sus actividades judiciales y relacionadas;

Propone los siguientes Principios que se aplicarán principalmente a las cortes y los tribunales internacionales (en adelante “tribunales”) y a los jueces de tiempo completo. Los Principios deben asimismo aplicarse a los jueces *ad hoc*, jueces *ad litem* y jueces de a tiempo parcial, a los procedimientos de arbitraje internacionales y a otros ejercicios del poder judicial internacional.

1. Independencia y libertad frente a interferencias

- 1.1** El tribunal y los jueces desempeñarán sus funciones libres de interferencia directa o indirecta o de la influencia de cualquier persona o entidad.
- 1.2** Donde un tribunal esté establecido como un órgano o con el apoyo de una organización internacional, el tribunal y los jueces ejercerán sus funciones judiciales libres de interferencia de otros órganos o autoridades de dicha organización. Esta libertad se aplicará tanto a los procesos judiciales en casos pendientes, entre ellos la asignación de casos a determinados jueces, como a la operación del tribunal y su registro.
- 1.3** El tribunal será libre de establecer las condiciones de su administración interna, incluidas la política de selección de personal, los sistemas de información y de asignación de gastos presupuestales.
- 1.4** Las deliberaciones del tribunal tendrán carácter confidencial.

2. Nombramiento, elección y designación

- 2.1** De acuerdo con los instrumentos vigentes, los jueces serán electos entre personas de carácter moral, integridad y conciencia superiores que posean la calificación profesional, competencia y experiencia exigidas por el tribunal en cuestión.
- 2.2** Mientras que los procedimientos de nombramiento, elección y designación deben considerar la representación equitativa de las diferentes regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos, como corresponda, al igual que los jueces de sexo femenino y masculino, el personal y la calificación profesional adecuados deberá ser una consideración primordial en el nombramiento, elección y designación de los jueces.
- 2.3** Los procedimientos para el nombramiento, elección y designación de los jueces deben ser transparentes y proporcionar las garantías adecuadas para evitar nombramientos, elecciones y designaciones motivados por consideraciones inadecuadas.

- 2.4 La información relativa al proceso de nombramiento, elección y designación y la información acerca de los candidatos a cargos judiciales debe hacerse pública, en el debido tiempo y de un modo efectivo, por la organización u órgano internacional responsable de dicho proceso de nombramiento, elección y designación.
- 2.5 Cuando los instrumentos vigentes del tribunal permitan la reelección de jueces, los principios y criterios establecidos anteriormente para el nombramiento, elección y designación de jueces, se aplicarán mutatis mutandis a su reelección.

3. Seguridad en el cargo

- 3.1 Los jueces tendrán seguridad de permanencia en el cargo con relación a la duración de su mandato. Solamente podrán ser destituidos por causas y procedimientos adecuados previamente establecidos.
- 3.2 Los instrumentos vigentes de cada tribunal deberán disponer que los jueces sean designados por un plazo mínimo para permitirles ejercer sus funciones judiciales en forma independiente.

4. Condiciones de servicio y remuneración

- 4.1 Las condiciones esenciales de servicio de los jueces estarán enumeradas en instrumentos legalmente vinculantes.
- 4.2 No se introducirán cambios adversos con respecto a la remuneración de los jueces y otras condiciones esenciales del servicio durante su gestión.
- 4.3 Los jueces deberán percibir una remuneración adecuada que deberá ajustarse periódicamente de acuerdo con el aumento del costo de vida en el lugar donde se establezca el tribunal.
- 4.4 Las condiciones del cargo deberán incluir arreglos de jubilación adecuados.

5. Privilegios e inmunidades

- 5.1 Los jueces gozarán de inmunidad equivalente a la inmunidad diplomática absoluta, y en especial gozarán de inmunidad de demandas que surjan del ejercicio de su función judicial.

- 5.2** Sólo el tribunal tendrá competencia para renunciar a la inmunidad de los jueces; deberá renunciar a la inmunidad en cualquier caso en el que, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y no afecte el ejercicio de su función judicial.
- 5.3** Los documentos y papeles del tribunal, de los jueces y del registro, en la medida en que estén relacionados con los asuntos del tribunal, serán inviolables.
- 5.4** El Estado en el cual funciona un tribunal internacional, tomará las medidas necesarias para proteger la seguridad de los jueces y sus familiares, y para protegerlos de medidas adversas relacionadas con el desempeño de su función judicial.

6. Presupuesto

Los Estados partes y las organizaciones internacionales proporcionarán recursos adecuados, como instalaciones y personal, para permitir que los tribunales y los jueces desempeñen sus funciones eficazmente.

7. Libertad de expresión y asociación

- 7.1** Los jueces gozarán de libertad de expresión y asociación, mientras desempeñen sus cargos. Estas libertades deben ser ejercidas de manera que sean compatibles con la función judicial y que no afecten o parezcan afectar en forma razonable la independencia o imparcialidad judicial.
- 7.2** Los jueces mantendrán confidencialidad en las deliberaciones, y no comentarán extrajudicialmente casos pendientes de resolución.
- 7.3** Los jueces restringirán adecuadamente los comentarios extrajudiciales de sentencias y procesos de sus tribunales y de otros, y de toda legislación, proyectos de ley, propuestas u objetos que puedan ser presentados en su tribunal.

8. Actividad extrajudicial

- 8.1** Los jueces no participarán en actividades extrajudiciales que sean incompatibles con su función judicial o con el funcionamiento eficiente del tribunal de que forman parte, o que puedan afectar o parezca en forma razonable que puedan afectar su independencia e imparcialidad.

- 8.2** Los jueces no desempeñarán ningún cargo político.
- 8.3** Cada tribunal debe establecer un mecanismo adecuado para proporcionar directrices a los jueces con relación a las actividades extrajudiciales, y para garantizar que las partes de los procesos cuenten con los medios apropiados para plantear sus preocupaciones.

9. Vínculos anteriores a un caso

- 9.1** Los jueces no participarán en una causa en la que hayan participado previamente como agentes, abogados, asesores, peritos, o en cualquier otra calidad para cualquiera de las partes, o como miembro de un tribunal nacional o internacional u otro órgano de resolución de disputas que haya considerado el objeto de la disputa.
- 9.2** Los jueces no participarán en ningún caso en el cual hayan tenido algún tipo de vinculación con el objeto, que pudiera afectar o parezca razonablemente que pueda afectar su independencia e imparcialidad.

10. Vínculos anteriores a una de las partes

Los jueces no participarán en un caso que involucre a una parte a la cual hayan representado como agentes, abogados, asesores, o peritos, en los últimos tres años o en cualquier otro período similar según lo establezca el tribunal en sus reglas; o con la cual hayan tenido cualquier otro vínculo significativo ya sea profesional o personal, en los tres años anteriores o en el período que el tribunal establezca en sus reglas.

11. Interés en el resultado del caso

- 11.1** Los jueces no participarán en ningún caso cuyo resultado revista algún tipo de interés material, personal, profesional o financiero para sí.
- 11.2** Los jueces no participarán en ningún caso cuyo resultado revista algún tipo de interés material, personal, profesional o financiero para otras personas o entidades vinculadas a los mismos.
- 11.3** Los jueces no deberán aceptar pagos no revelados de cualquiera de las partes del proceso o cualquier pago relacionado con la participación del juez en el proceso.

12. Contactos con una de las partes

- 12.1** Los jueces tendrán el debido cuidado en sus contactos personales con las partes, agentes, asesores, abogados y otras personas y entidades asociadas con el caso pendiente. Cualquiera de esos contactos deben ser llevados a cabo de forma compatible con su función judicial y que no afecte o parezca en forma razonable que pueda afectar su independencia e imparcialidad.
- 12.2** Los jueces se opondrán a las notificaciones ex parte de cualquiera de las partes, y a excepción de lo dispuesto por las reglas del tribunal, dichas notificaciones serán reveladas al tribunal y a la otra parte.

13. Limitaciones posteriores al mandato

- 13.1** Durante el desempeño de su cargo, los jueces no solicitarán ni aceptarán empleos, designaciones o beneficios futuros de cualquiera de las partes de un caso en el que hayan participado, o de cualquier entidad relacionada con dichas partes, que puedan afectar o parezca razonablemente que puedan afectar su independencia e imparcialidad.
- 13.2** Los ex jueces, salvo si las reglas del tribunal lo permiten, no actuarán en ninguna calidad con relación a cualquier caso en el cual se hayan desempeñado en el tribunal.
- 13.3** Los ex jueces no actuarán como agentes, asesores o abogados en cualquiera de los procesos ante el tribunal en el que se desempeñaron anteriormente por un período de tres años posteriores a su separación del cargo, u otro período que establezca y publique el tribunal.
- 13.4** Los ex jueces deberán tener el cuidado adecuado con respecto a la aceptación de cualquier empleo, designación o beneficio, en particular de cualquiera de las partes de los casos en los que hayan participado o de cualquier entidad relacionada con dicha parte.

14. Revelación

- 14.1** Los jueces revelarán al tribunal, y en caso que corresponda, a las partes del proceso, cualquier circunstancia que llegue a su conocimiento en cualquier momento en virtud de la cual se aplique cualquiera de los Principios 7 a 13.

- 14.2** Cada tribunal establecerá procedimientos adecuados para permitir que los jueces revelen al tribunal y, cuando corresponda, a las partes de los procesos, asuntos que puedan afectar o que parezca razonablemente que puedan afectar su independencia e imparcialidad con relación a un caso particular.

15. Renuncia

Sin perjuicio de los Principios 7 a 13, no se impedirá a los jueces actuar en un caso en el que hayan revelado hechos en forma adecuada, haciendo que operen cualquiera de esos Principios y donde el tribunal no exprese objeciones y las partes den su consentimiento expreso y conciente al juez actuante.

16. Retiro o descalificación

Cada tribunal establecerá reglas de procedimiento que permitan determinar si los jueces no pueden actuar en un caso particular como resultado de la aplicación de estos Principios o por motivos de incapacidad. Dichos procesos estarán disponibles a los jueces, tribunales o cualquiera de las partes del proceso.

17. Mala conducta

- 17.1** Cada tribunal establecerá reglas de proceso para tratar una demanda específica de mala conducta o incumplimiento de un deber por parte de un juez que pueda afectar la independencia e imparcialidad.
- 17.2** Dicha demanda, si es claramente infundada, podrá resolverse en forma sumaria. En caso que el tribunal determine que se requiere una investigación más exhaustiva, las reglas establecerán garantías adecuadas para proteger los derechos e intereses de los jueces y para asegurar la confidencialidad adecuada de los procesos.
- 17.3** Los instrumentos vigentes del tribunal proporcionarán las medidas adecuadas, como la destitución de un juez de su cargo.
- 17.4** El resultado de cualquier demanda será comunicada a la parte demandante.

A. Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales

Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces

(Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros)

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Teniendo en cuenta el Artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante referido como “el Convenio”) que dispone que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley “;

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985;

Considerando la función esencial de los jueces y de otras personas que ejercen funciones judiciales para asegurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Con el deseo de promover la independencia de los jueces para fortalecer el

estado de derecho en los Estados democráticos;

Teniendo en cuenta la necesidad de reforzar el cargo y las facultades de los jueces para lograr un sistema jurídico eficiente y equitativo;

Concientes de la conveniencia de asegurar el adecuado ejercicio de las responsabilidades judiciales que son un conjunto de obligaciones y facultades judiciales dirigidos a la protección de los intereses de todas las personas,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros adopten o apoyen todas las medidas necesarias para promover la función de los jueces individuales y del poder judicial en su conjunto, fortalezcan su independencia y eficiencia, mediante la implementación, en particular, de los siguientes principios:

Ámbito de aplicación de la recomendación

1. Esta recomendación es aplicable a todas las personas que ejercen funciones judiciales, incluso las relacionadas con asuntos de derecho constitucional, penal, civil, comercial y administrativo.
2. Con respecto a los jueces legos y a otras personas que ejercen funciones judiciales, los principios establecidos en esta recomendación se aplican, salvo donde queda claro por el contexto que no se aplican a los jueces profesionales, por ejemplo, con respecto a los principios vinculados a la remuneración de los jueces de carrera.

Principio I – Principios generales sobre la independencia de los jueces

1. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para respetar, proteger, y promover la independencia de los jueces.
2. En particular, deben tomarse las siguientes medidas:
 - a. Se debe garantizar la independencia de los jueces de acuerdo con las disposiciones del Convenio y de los principios constitucionales, por ejemplo, mediante la inserción de disposiciones específicas en las constituciones o en otra legislación o la incorporación de las disposiciones de esta recomendación en el derecho interno. Sujetas a las tradiciones jurídicas de cada Estado, dichas reglas podrán disponer, por ejemplo, lo siguiente:

- i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;
 - ii. la duración del mandato de los jueces y su remuneración deben estar garantizadas por ley;
 - iii. ningún órgano distinto de los propios tribunales debe decidir acerca de la competencia de éstos, según lo definido por la ley;
 - iv. a excepción de las decisiones de amnistía, indulto o similares, el gobierno o la administración no podrán tomar decisiones que invaliden las decisiones judiciales en forma retroactiva.
- b.** Los poderes ejecutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces.
- c.** Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia. La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales.

Sin embargo, en caso que las disposiciones constitucionales o jurídicas y las tradiciones permitan que los jueces sean designados por el gobierno, deberían existir garantías para asegurar que los procedimientos de designación de jueces sean transparentes e independientes en la práctica y que las decisiones no estén influidas por razones que no estén relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente. Estas garantías podrían ser, por ejemplo, una o varias de las siguientes:

- i. un órgano especial independiente y competente para asesorar al gobierno y que éste sigue en la práctica; o
 - ii. el derecho de un individuo a apelar una decisión de una autoridad independiente; o
 - iii. la autoridad que toma la decisión protege de influencias indebidas o inadecuadas.
- d.** En el proceso de toma de decisiones, los jueces deben ser independientes y capaces de actuar sin restricciones, influencias inadecuadas, incentivos, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o

indirectas, de cualquier tipo o por cualquier motivo. La ley debe establecer sanciones contra las personas que pretendan influir a los jueces de cualquiera de esas formas. Los jueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en cumplimiento de las reglas del derecho vigentes. Los jueces no deben estar obligados a informar acerca de los méritos de sus casos a ninguna persona que no forme parte del poder judicial.

- e. La distribución de los casos no debe estar influida por los deseos de cualquier parte de un caso o de cualquier persona interesada en los resultados del mismo. Dicha distribución podrá, por ejemplo, realizarse mediante sorteo o un sistema de distribución automática por orden alfabético u otro sistema similar.
 - f. No se deberá retirar un caso de un juez particular sin razones válidas, como enfermedad grave o conflicto de intereses. Cualquiera de estas razones y los procedimientos para dicho retiro deben estar establecidos por ley y no podrán estar influidos por cualquier interés del gobierno o de la administración. La decisión de retirar a un juez de un caso debe ser tomada por una autoridad que goce de la misma independencia judicial que los jueces.
3. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

Principio II – La autoridad de los jueces

- 1. Todas las personas vinculadas a un caso, incluso los órganos estatales o sus representantes, deben estar sometidos a la autoridad del juez.
- 2. Los jueces deben tener facultades suficientes y ser capaces de ejercerlas para desempeñar sus deberes y mantener su autoridad y la dignidad del tribunal.

Principio III – Condiciones laborales adecuadas

- 1. Se deben proporcionar las condiciones adecuadas para permitir que los jueces trabajen en forma eficiente y, en particular, mediante:

- a. El reclutamiento de un número suficiente de jueces y la adecuada capacitación, por ejemplo, capacitación práctica en los tribunales y, si es posible, con otras autoridades y órganos, antes de la designación y durante su carrera. Dicha capacitación debe ser gratuita y estar relacionada específicamente con la legislación y la jurisprudencia recientes. Si correspondiere, la capacitación debe incluir visitas educativas a autoridades europeas y extranjeras, al igual que a los tribunales;
 - b. El aseguramiento de que el estatus y la remuneración de los jueces se correspondan con la dignidad de la profesión y la carga de las responsabilidades;
 - c. Una clara estructura de la carrera para reclutar y conservar a los jueces capacitados;
 - d. Personal y equipamiento de apoyo adecuados, en particular establecimientos de automatización de las oficinas y de procesamiento de datos, para asegurar que los jueces puedan actuar en forma eficiente y sin demoras indebidas;
 - e. La toma de medidas adecuadas para asignar tareas no judiciales a otras personas, de conformidad con la Recomendación No. R (86) 12 relativas a las medidas para prevenir y disminuir la carga de trabajo excesiva en los tribunales.
2. Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad de los jueces, por ejemplo, asegurar la presencia de guardias de seguridad en los establecimientos de los tribunales o proporcionar protección policial a los jueces que puedan sufrir o hayan sido víctimas de amenazas graves.

Principio IV – Asociaciones

Los jueces deben ser libres de formar asociaciones que, ya sea por cuenta propia o con otro organismo, tengan la tarea de proteger su independencia y sus intereses.

Principio V – Responsabilidades judiciales

1. En los procesos, los jueces tienen el deber de proteger los derechos y libertades de todas las personas.
2. Los jueces tienen el deber y se les debe otorgar la facultad de ejercer sus responsabilidades judiciales para asegurar que la ley es aplicada en

forma adecuada y que los casos sean manejados en forma equitativa, eficiente y expeditiva.

3. Los jueces deben tener en particular las siguientes responsabilidades:
 - a. Actuar independientemente en todos los casos, libres de cualquier influencia externa;
 - b. Dirigir los casos de manera imparcial de acuerdo con su evaluación de los hechos y su comprensión de la ley, para asegurar que todas las partes tengan una audiencia justa y que se respeten los derechos procesales de las partes de acuerdo con las disposiciones del Convenio;
 - c. Retirarse de un caso o inhibirse de actuar cuando sólo haya razones válidas y en ningún otro caso. Dichas razones deben estar definidas por la ley, y pueden, por ejemplo, estar relacionadas con problemas de salud graves, conflictos de interés o en interés de la justicia;
 - d. Cuando sea necesario, explicar en forma imparcial temas procesales a las partes;
 - e. Cuando corresponda, estimular a las partes a que alcancen una solución amistosa;
 - f. Salvo cuando la ley o la práctica establecida dispongan lo contrario, proporcionar razones claras y exhaustivas para sus juicios, utilizando un lenguaje comprensible;
 - g. Someterse a toda capacitación que sea necesaria para desempeñar sus deberes de manera eficiente y adecuada.

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:
 - a. Retirar casos del juez;
 - b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
 - c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
 - d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos del cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.
3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.

Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado

(Adoptada por el Comité de Ministros el 25 de octubre de 2000 en la 727ª reunión de Viceministros)

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante referido como “el Convenio”);

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990;

Teniendo en cuenta la Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, eficiencia y función de los jueces, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994;

Subrayando el papel fundamental que desempeñan los abogados y las asociaciones profesionales de abogados en asegurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Con el deseo de promover la libertad de ejercicio de la profesión del abogado para fortalecer el estado de derecho, en el que los abogados participan, en particular en la función de defender las libertades individuales;

Conciente de la necesidad de un sistema justo de administración de justicia que garantice la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales sin restricciones, influencias, incentivos, presiones, amenazas o interferencias indebidas, ya sean directas o indirectas, por parte de cualquier persona o por cualquier motivo;

Conciente de la conveniencia de asegurar el adecuado ejercicio de las responsabilidades de los abogados y, en particular, de la necesidad de los abogados de recibir capacitación suficiente y de encontrar un equilibrio adecuado entre los deberes hacia los tribunales y hacia sus clientes;

Considerando que el acceso a la justicia puede exigir que las personas de bajos recursos obtengan los servicios de un abogado;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros tomen o refuercen, según corresponda, las medidas que consideren necesarias para implementar los principios contenidos en esta recomendación.

Para el propósito de esta recomendación, “abogado” significa una persona capacitada y autorizada de acuerdo con el derecho nacional para argüir y actuar a nombre de sus clientes, para dedicarse a la práctica del derecho, para comparecer ante los tribunales o asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos.

Principio I - Principios generales sobre la libertad de ejercicio de la profesión del abogado

1. Se deben tomar las medidas necesarias para respetar, proteger, y promover la libertad de ejercicio de la profesión de abogado sin discriminación y sin interferencias impropias de las autoridades o del público en general, en particular a la luz de las disposiciones relevantes del Convenio.
2. Las decisiones relacionadas con la autorización de practicar o acceder a la profesión de abogado deben ser ejercidas por un órgano independiente. Dichas decisiones, sean o no tomadas por un órgano independiente, deben estar sometidas a la revisión de una autoridad judicial independiente e imparcial.
3. Los abogados deben gozar de libertad de pensamiento, expresión, movimiento, asociación y asamblea, y en particular deben tener derecho a participar en discusiones públicas sobre los temas vinculados al derecho y la administración de justicia y sugerir reformas legales.
4. Los abogados no deben sufrir o ser amenazados con cualquier sanción o presión por actuar de acuerdo con sus normas profesionales.

5. Los abogados deben tener acceso a sus clientes, incluidas especialmente las personas privadas de libertad, para permitirles asesorar en privado y representar a sus clientes de acuerdo con las normas profesionales establecidas.
6. Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de la confidencialidad de la relación abogado-cliente. Se permitirán excepciones a este principio sólo si son compatibles con el estado de derecho.
7. No se le debe negar acceso a los abogados al tribunal ante el cual están calificados para comparecer y deben tener acceso a todos los archivos relevantes para defender los derechos e intereses de sus clientes de acuerdo con las normas que rigen su profesión.
8. Todos los abogados que actúen en un mismo caso merecen el mismo respeto del tribunal.

Principio II - Educación y capacitación jurídica e ingreso a la profesión jurídica

1. No se debe negar la educación jurídica, el ingreso y el ejercicio ininterrumpido de la profesión jurídica por razón de sexo, o preferencia sexual, raza, color de piel, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento o discapacidad física.
2. Se deben tomar las medidas necesarias para asegurar un alto nivel de capacitación jurídica y moral como requisito previo para ingresar a la profesión y para proporcionar educación permanente a los abogados.
3. La educación jurídica, incluyendo los programas de educación permanente, deben procurar el fortalecimiento de las aptitudes jurídicas, difundir normas éticas y de derechos humanos, y capacitar a los abogados para que respeten, protejan y promuevan los derechos e intereses de sus clientes y apoyen la adecuada administración de justicia.

Principio III - Función y deber de los abogados

1. Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben producir normas y códigos de conducta profesionales y asegurar que, en la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus

- clientes, los abogados tengan el deber de actuar en forma independiente, diligente y equitativa.
2. El secreto profesional debe ser respetado por los abogados de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas profesionales internas. Toda violación de este secreto, sin el consentimiento del cliente, debe estar sometido a las sanciones correspondientes.
 3. Los deberes de los abogados hacia sus clientes deben incluir:
 - a. Asesorarlos con respecto a sus derechos y obligaciones jurídicas, al igual que con respecto al posible resultado y las consecuencias del caso, incluidos los costos financieros;
 - b. Esforzarse antes que nada para resolver un caso en forma amistosa;
 - c. Tomar acciones legales para proteger, respetar y hacer cumplir los derechos e intereses de sus clientes;
 - d. Evitar los conflictos de intereses;
 - e. No asumir más trabajo que el que puedan razonablemente llevar a cabo.
 4. Los abogados deben respetar la judicatura y desempeñar sus deberes para con el tribunal de manera consistente con las normas jurídicas nacionales y con otras reglas y normas profesionales. Todo alejamiento de los abogados de sus actividades profesionales deberá evitar perjudicar los intereses de sus clientes y de otras personas que procuren sus servicios.

Principio IV – Acceso de todas las personas a un abogado

1. Se deben tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los servicios legales proporcionados por abogados independientes.
2. Se debe estimular a los abogados a proporcionar servicios legales a las personas de escasos recursos económicos.
3. Los gobiernos de los Estados miembros deben, donde correspondiere asegurar el acceso efectivo a la justicia, asegurar que los servicios legales estén disponibles para todas las personas de escasos recursos, en particular las personas privadas de libertad.
4. Los deberes de los abogados hacia sus clientes no deberán estar afectados por el hecho de que los aranceles son abonados en su totalidad o en parte por fondos públicos.

Principio V - Asociaciones

1. Se debe permitir y estimular a los abogados a formar e integrar asociaciones locales, nacionales e internacionales que, ya sea por cuenta propia o con otros órganos, tengan como tarea fortalecer las normas profesionales y garantizar la independencia y los intereses de los abogados.
2. Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben ser órganos autogestionados, independientes de los autoridades y del público en general.
3. Se deberá respetar la función de los colegios de abogados y de otras asociaciones de abogados profesionales de proteger a sus miembros y defender su independencia contra cualquier restricción o infracción inadecuadas.
4. Se debe fomentar que los colegios de abogados y otras asociaciones de abogados profesionales aseguren la independencia de los abogados y, entre otras cosas, que:
 - a. Promuevan y apoyen la justicia, sin miedo;
 - b. Defiendan la función de los abogados en la sociedad y, en especial, mantengan su honor, dignidad e integridad;
 - c. Promuevan la participación de los abogados en planes que aseguren el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos, en especial mediante el apoyo y asesoramiento legales;
 - d. Promuevan y apoyen reformas legislativas y debates acerca de la legislación existente y posibles reformas legales;
 - e. Promuevan el bienestar de los miembros de la profesión y asistir a ellos y a sus familiares si las circunstancias lo ameritan;
 - f. Cooperen con abogados de otros países para promover la función de los abogados, en especial mediante la toma en consideración del trabajo de las organizaciones internacionales de abogados y organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales;
 - g. Promuevan las normas más altas de competencia de los abogados y mantengan el respeto de los abogados de las normas de conducta y disciplina.
5. Los colegios de abogados u otras asociaciones de abogados profesionales deben tomar las medidas necesarias, como defender los intereses de los abogados ante el órgano adecuado, en caso de:

- a. Arresto o detención de un abogado;
- b. Decisiones de llevar a cabo procesos que cuestionen la integridad de un abogado;
- c. El registro de los propios abogados y de su propiedad;
- d. La confiscación de documentos o material en posesión de un abogado;
- e. La publicación de informes de prensa que exijan acciones en nombre de los abogados.

Principio VI – Procedimientos disciplinarios

1. En los casos en que los abogados no actúen de acuerdo con las normas profesionales, establecidas en los códigos de conducta redactados por los colegios de abogados u otras asociaciones de abogados o por la legislación, se deberán tomar medidas necesarias, incluidos procedimientos disciplinarios.
2. Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben ser responsables de, o cuando corresponda, tener derecho a participar en, la conducción de los procedimientos disciplinarios relacionados con los abogados.
3. Los procedimientos disciplinarios deben ser dirigidos respetando plenamente los principios y las reglas establecidos en el Convenio, incluido el derecho del abogado en cuestión a participar en los procedimientos y a solicitar la revisión judicial de la decisión.
4. Se debe respetar el principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones por las faltas disciplinarias cometidas por los abogados.

Recomendación No. R (2000) 19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la función de la fiscalía en el sistema de justicia penal

(Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 en la 724ª sesión de Viceministros)

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Recordando que el propósito del Consejo de Europa es lograr mayor unidad entre sus miembros;

Teniendo en cuenta que el Consejo de Europa también tiene la finalidad de promover el estado de derecho; que constituye la base de las verdaderas democracias;

Considerando que el sistema de justicia penal desempeña una función fundamental en garantizar el estado de derecho;

Concientes de la necesidad común de todos los Estados miembros de aumentar la lucha contra el delito tanto a nivel nacional como internacional;

Considerando que, con tal fin, se debe aumentar la eficiencia no solo de los sistemas de justicia penal nacionales sino también de la cooperación internacional en asuntos penales, mientras se salvaguardan los principios incluidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;

Concientes de que el ministerio público también cumple una función clave en el sistema de justicia penal al igual que en la cooperación internacional en asuntos penales;

Convencidos de que, a tales efectos, es preciso fomentar la definición de

principios comunes de los fiscales en los Estados miembros;

Teniendo en cuenta todos los principios y las reglas establecidos sobre asuntos penales adoptados por el Comité de Ministros,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros basen su legislación y prácticas acerca de la función de la acusación pública en el sistema de justicia penal, en los siguientes principios:

Funciones del fiscal

1. Los “fiscales” son autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y del interés público, aseguran la aplicación de la ley cuando el incumplimiento de la misma implica una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos del individuo como la eficacia necesaria del sistema de justicia penal.
2. En todos los sistemas de justicia penal, los fiscales:
 - deciden iniciar o continuar acusaciones;
 - dirigen acusaciones ante tribunales;
 - pueden apelar todas o algunas decisiones de un tribunal.
3. En algunos sistemas de justicia penal, los fiscales también:
 - ponen en práctica la política penal nacional al tiempo que la adaptan, cuando corresponde, a las circunstancias regionales y locales;
 - conducen, dirigen o supervisan investigaciones;
 - aseguran que las víctimas sean efectivamente asistidas;
 - deciden acerca de las alternativas a la acusación;
 - supervisan la ejecución de las decisiones del tribunal;
 - etc.

Protección proporcionada a los fiscales para el desempeño de sus funciones

4. Los Estados deben tomar medidas efectivas para garantizar que los fiscales puedan cumplir con sus obligaciones y responsabilidades profesionales en condiciones jurídicas y organizacionales adecuadas con respecto a los medios, en particular los medios presupuestarios, a su

alcance. Dichas condiciones deben establecerse en estrecha cooperación con los representantes de los fiscales.

5. Los Estados deben tomar medidas para asegurar que:
 - a. La selección, ascenso, y transferencia de fiscales sean llevados a cabo de acuerdo con procedimientos equitativos e imparciales que incluyan la protección contra cualquier enfoque que favorezca los intereses de grupos específicos, y que excluya la discriminación de cualquier tipo, ya sea por sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, origen social, asociación con una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, u otro estatus;
 - b. La carrera de los fiscales, su ascenso y movilidad estén regidos por criterios objetivos conocidos, como la competencia y la experiencia;
 - c. La movilidad de los fiscales esté también regida por las necesidades del cargo;
 - d. Los fiscales tengan condiciones de servicio razonables, entre ellas una remuneración, estabilidad y jubilación acordes con su función fundamental, al igual que una adecuada edad de retiro, y que estas condiciones estén regidas por ley;
 - e. Los procedimientos disciplinarios contra los fiscales estén regidos por la ley y garanticen una evaluación y decisión objetivas, y que estén sujetas a revisión independiente e imparcial;
 - f. Los fiscales tengan acceso a un procedimiento de queja adecuado que incluya, cuando corresponda, el acceso a un tribunal, si su estatus legal se viera afectado;
 - g. La integridad física de los fiscales, y la de sus familiares, esté protegida por las autoridades cuando su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del adecuado desempeño de sus funciones.
6. Los Estados también deben tomar medidas para asegurar que los fiscales tengan un efectivo derecho a la libertad de expresión, pensamiento, asociación y reunión. En particular, deben tener derecho a participar en discusiones públicas acerca de asuntos vinculados al derecho, la administración de justicia y la promoción y protección de los derechos humanos y a formar o integrar organizaciones locales, nacionales e internacionales y asistir a sus reuniones en su capacidad personal, sin sufrir desventajas a causa de su acción jurídica o por formar parte de una organización jurídica. Los derechos mencionados anteriormente,

solamente pueden limitarse en la medida en que ello esté dispuesto por ley y sea necesario preservar el cargo constitucional¹ de los fiscales. En los casos en que se violen los derechos mencionados anteriormente, un remedio efectivo debe estar disponible.

7. La capacitación es a la vez un deber y un derecho de todos los fiscales, antes de su designación y en forma permanente. Los Estados deben, por consiguiente, tomar medidas efectivas para asegurar que los fiscales reciban educación y capacitación adecuadas, tanto antes como después de su designación. En particular, los fiscales públicos deben conocer:
 - a. Los principios y los deberes éticos de su cargo;
 - b. La protección constitucional y legal de sospechosos, víctimas y testigos;
 - c. Los derechos humanos y las libertades establecidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, especialmente los derechos establecidos por los artículos 5 y 6 del Convenio;
 - d. Los principios y las prácticas de la organización del trabajo, gestión y recursos humanos en el contexto judicial;
 - e. Los mecanismos y materiales que contribuyen a la coherencia en sus funciones.

Asimismo, los Estados deben tomar medidas eficaces para brindar capacitación adicional sobre temas específicos o en sectores específicos, a la luz de las condiciones actuales, teniendo en cuenta en particular los tipos legales y el desarrollo de la criminalidad, al igual que la cooperación internacional en asuntos penales.

8. Para responder mejor a las formas de criminalidad en desarrollo, en particular el crimen organizado, la especialización deberá ser considerada una prioridad, en términos de la organización de fiscales, al igual que en términos de capacitación y de carreras. También se debe recurrir a equipos de especialistas, incluyendo equipos multidisciplinarios, diseñados para asistir a los fiscales en el desempeño de sus funciones.
9. Con respecto a la organización y la operación interna del ministerio público, en particular la asignación y reasignación de casos, la fiscalía debe cumplir con los requisitos de imparcialidad e independencia y

1. La palabra “constitucional” es utilizada con referencia a los objetivos y facultades de los fiscales establecidas por ley, y no a la Constitución de un determinado estado.

maximizar la adecuada operación de la justicia penal, en particular el nivel de capacitación jurídica dedicado a cada tema.

10. Todos los fiscales gozan del derecho de solicitar que las instrucciones dirigidas a ellos sean realizadas por escrito. En los casos en que consideren que una instrucción es ilícita o que va contra su conciencia, debe existir un procedimiento interno adecuado a disposición que pueda conducir a su eventual reemplazo.

Relación entre los fiscales y los poderes ejecutivo y legislativo

11. Los Estados deben tomar las medidas adecuadas para asegurar que los fiscales sean capaces de desempeñar sus deberes y responsabilidades profesionales sin interferencia o exposición injustificada a responsabilidad civil, penal o de otra índole. Sin embargo, el ministerio público debe dar cuenta periódica y pública de sus actividades en conjunto, y en particular, de la forma en que se llevaron a cabo sus prioridades.
12. Los fiscales no deben interferir con la competencia de los poderes ejecutivo y legislativo.
13. Cuando el ministerio público forme parte o esté subordinado al gobierno, los Estados deben tomar medidas eficaces para garantizar que:
 - a. La naturaleza y el ámbito de aplicación de las facultades del gobierno con respecto al ministerio público estén establecidos por ley;
 - b. El gobierno ejerza sus facultades en forma transparente y de acuerdo con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho;
 - c. Cuando el gobierno dé instrucciones de naturaleza general, dichas instrucciones deben ser escritas y publicadas en forma adecuada;
 - d. En caso que el gobierno tenga la facultad de dar instrucciones para acusar en un caso específico, dichas instrucciones deben incluir garantías adecuadas para que se respeten la transparencia y la equidad de acuerdo con el derecho nacional, teniendo el gobierno el deber de, por ejemplo:
 - procurar previo asesoramiento por escrito ya sea del fiscal competente o del órgano que lleve a cabo la acusación;
 - explicar debidamente las instrucciones escritas, en especial cuando éstas se aparten del asesoramiento del fiscal y transmitir las mediante canales jerárquicos;
 - procurar, antes del juicio, que el asesoramiento y las instrucciones

- formen parte del expediente para que las otras partes puedan conocerlos y realicen comentarios;
- e. Los fiscales conserven su libertad de presentar cualquier argumento jurídico ante el tribunal, incluso si tienen el deber de reflejar por escrito las instrucciones recibidas;
 - f. Las instrucciones de no acusar en un caso específico deben, en principio, estar prohibidas. Si ese no es el caso, dichas instrucciones deben permanecer como excepcionales y ser sometidas no solo a los requisitos indicados en los literales d. y e. anteriormente, sino también al control específico adecuado, procurando garantizar la transparencia.
14. En países donde el ministerio público es independiente del gobierno, el Estado debe tomar medidas eficaces para garantizar que la naturaleza y el ámbito de aplicación de la independencia del ministerio público estén establecidos por ley.
 15. Para promover la equidad y la eficacia de la política criminal, los fiscales deben cooperar con los organismos e instituciones del gobierno en la medida en que esté de acuerdo con la ley.
 16. Los fiscales deben, en todo caso, estar en condiciones de acusar sin obstrucción a funcionarios públicos por las faltas que cometan, en particular por corrupción, uso ilícito de sus facultades, violaciones serias a los derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional.

Relación entre los fiscales y los jueces de un tribunal

17. Los Estados deben tomar las medidas adecuadas para asegurar que el estatus legal, las competencias y la función procesal de los fiscales sean establecidas por ley de modo que no puedan existir dudas legítimas con respecto a la independencia e imparcialidad de los jueces de un tribunal. En particular, los Estados deben garantizar que una persona no pueda desempeñar al mismo tiempo obligaciones de fiscal y de juez de un tribunal.
18. Sin embargo, si el sistema jurídico lo permite, los Estados deben tomar medidas para hacer posible que la misma persona desempeñe sucesivamente las funciones de fiscal y las de juez o viceversa. Tales cambios de funciones son únicamente posibles mediante el pedido expreso de la persona involucrada y respetando las garantías.

19. Los fiscales deben respetar estrictamente la independencia y la imparcialidad de los jueces; en particular, no cuestionarán las decisiones judiciales ni obstaculizarán su ejecución, salvo cuando ejerzan sus derechos de apelación o invoquen otro procedimiento declaratorio.
20. Los fiscales deben ser objetivos y justos durante los procedimientos judiciales. En particular, deben asegurar que todos los hechos relevantes y argumentos legales necesarios para la justa administración de la justicia sean proporcionadas al tribunal.

Relación entre los fiscales y la policía

21. En general, los fiscales deben analizar la legitimidad de las investigaciones policiales, a más tardar al decidir si se debe iniciar o continuar una acusación. Al respecto, los fiscales también supervisarán que la policía respete los derechos humanos.
22. En los países en que la policía esté bajo la autoridad del ministerio público, o en que las investigaciones policiales son dirigidas o supervisadas por el fiscal, el Estado debe tomar medidas eficaces para garantizar que el fiscal pueda:
 - a. Dar instrucciones a la policía según corresponda, para la efectiva implementación de prioridades de políticas del delito, especialmente con respecto a decidir qué categorías de casos deben ser tratadas en primer lugar, los medios utilizados para buscar pruebas, el personal utilizado, la duración de las investigaciones, la información que será proporcionada al fiscal, etc.;
 - b. En caso que existan diferentes organismos policiales disponibles, asignar casos individuales al organismo que considere más adecuado para manejarlo;
 - c. Realizar evaluaciones y controles en la medida en que sean necesarios para monitorear el cumplimiento de las instrucciones y de la ley;
 - d. Sancionar y promover sanciones, si es apropiado, en casos de eventuales violaciones.
23. Los Estados en los que la policía es independiente del ministerio público deben tomar medidas para garantizar que existe cooperación adecuada y funcional entre el ministerio público y la policía.

Deberes del fiscal hacia los individuos

24. En cumplimiento de sus deberes, los fiscales deben, en particular:
 - a. Desempeñar sus funciones en forma equitativa, imparcial y objetiva;
 - b. Respetar y procurar la protección de los derechos humanos, según lo establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
 - c. Asegurar que el sistema de justicia penal opere lo más expeditivamente posible.
25. Los fiscales deben abstenerse de discriminar por razones de sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, vinculación a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, salud, discapacidad u otras condiciones.
26. Los fiscales deben asegurar la igualdad ante la ley y conocer todas las circunstancias relevantes, incluso las que afectan al sospechoso, sin perjuicio de si son en beneficio o detrimento de este último.
27. Los fiscales no deben iniciar o continuar acusaciones cuando una investigación imparcial demuestra que los cargos son infundados.
28. Los fiscales no deben presentar pruebas contra sospechosos que saben o creen razonablemente fueron obtenidas recurriendo a métodos contrarios a la ley. En caso de que existan dudas, los fiscales deben solicitar al tribunal que decida la admisibilidad de dicha prueba.

Los fiscales deben procurar proteger el principio de igualdad procesal, en especial mediante la revelación a las otras partes, salvo que la ley estipule lo contrario, de toda información que posean que pueda afectar a la justicia de los procedimientos.
30. Los fiscales deben mantener la confidencialidad de la información obtenida de terceros, en particular cuando esté en riesgo la presunción de inocencia, a menos que se exija la revelación en el interés de la justicia o la ley.
31. En caso que los fiscales tengan derecho a tomar medidas que afecten los derechos y libertades fundamentales del sospechoso, debe ser posible ejercer control judicial sobre dichas medidas.
32. Los fiscales deben tomar debida nota de los intereses de los testigos,

especialmente tomar o promover medidas para proteger su vida, seguridad y privacidad, o procurar que se tomen dichas medidas.

33. Los fiscales deben tomar debida nota de las opiniones y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales son afectados, y tomar o promover acciones que aseguren que las víctimas están informadas acerca de sus derechos y del desarrollo del proceso.
34. Las partes interesadas de estatus reconocido o identificable, en particular las víctimas, deben ser capaces de impugnar decisiones de los fiscales de no acusar; dicha impugnación puede realizarse, según corresponda, después de una revisión jerárquica, ya sea mediante la revisión judicial, o de las partes autorizadas a acusar en forma privada.
35. Los Estados deben asegurar que, en el desempeño de sus obligaciones, los fiscales estén obligados por “códigos de conducta”. El incumplimiento de dichos códigos puede conducir a sanciones adecuadas de acuerdo con el párrafo 5 de la presente recomendación. El desempeño de la función de los fiscales debe estar sometido a una revisión interna periódica.
36. a. Con vistas a promover la actividad equitativa, coherente y eficiente de los fiscales, los Estados deben procurar:
 - Otorgar primordial importancia a los métodos jerárquicos de organización, sin permitir, sin embargo, que dichos métodos organizativos lleven a estructuras burocráticas ineficaces u obstructivas;
 - Definir las directrices generales para la implementación de la política de persecución criminal;
 - Definir principios y criterios generales para utilizar mediante referencias contra las cuales se deben tomar decisiones en casos individuales para evitar la toma arbitraria de decisiones.
- b. Los métodos de organización, las directrices, los principios y criterios anteriormente mencionados, deben decidirse por el parlamento o el gobierno, si el derecho nacional consagra la independencia del fiscal, por representantes del ministerio público.
- c. El público debe estar informado de la organización, directrices, principios y criterios antes mencionados; serán comunicados a cualquier persona cuando los solicite.

Cooperación internacional

- 37.** A pesar de la función que pueda corresponder a otros órganos en asuntos vinculados a la cooperación judicial internacional, se deben aumentar los contactos directos entre los fiscales de diferentes países, en el marco de los acuerdos internacionales cuando existan o, de otro modo, sobre la base de arreglos prácticos.
- 38.** Se deben tomar medidas en una cantidad de áreas para avanzar contactos entre fiscales en el contexto de la cooperación judicial internacional. Dichos pasos deben consistir, en particular, en:
- a.** Difundir documentación;
 - b.** Recopilar una lista de contactos y direcciones con los nombres de las personas de contacto relevantes en las diferentes autoridades del ministerio público, al igual que sus campos de especialización, sus áreas de responsabilidad, etc.;
 - c.** Establecer contactos personales entre los fiscales de diferentes países, en particular mediante reuniones periódicas entre los Fiscales Generales;
 - d.** Organizar sesiones de capacitación;
 - e.** Establecer y desarrollar la función de funcionarios jurídicos de enlace ubicados en un país extranjero;
 - f.** Capacitación en lenguas extranjeras;
 - g.** Desarrollar el uso de transmisión electrónica de datos;
 - h.** Organizar seminarios de trabajo con otros Estados sobre temas relacionados con la asistencia mutua y situaciones delictivas comunes a distintas jurisdicciones.
- 39.** Para mejorar la racionalización y lograr coordinación en los procedimientos de asistencia mutua, se deben tomar medidas para fomentar:
- a.** Entre los fiscales en general, conciencia acerca de la necesidad de participación activa en la cooperación internacional, y
 - b.** La especialización de algunos fiscales en el campo de la cooperación internacional.

A tales efectos, los Estados deben tomar medidas para asegurar que el fiscal del Estado solicitante, independientemente de si está a cargo de la cooperación internacional, pueda realizar solicitudes de asistencia mutua directamente ante la autoridad del Estado requerido competente para desempeñar la acción solicitada, y que esta última autoridad pueda remitir la prueba obtenida directamente al fiscal.

Carta europea sobre el estatuto de los jueces y Memorando Explicativo

(DAJ/DOC (98))

Los participantes de la reunión multilateral sobre el estatuto de los jueces en Europa, organizada por el Consejo de Europa, entre el 8 y el 10 de julio de 1998,

Teniendo en cuenta el Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que dispone que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”;

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985;

Habiéndose referido a la Recomendación No R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la independencia, eficacia y función de los jueces, y habiéndose apropiado de los objetivos allí expresados;

Con la preocupación de que se promueva la independencia judicial, necesaria para fortalecer el predominio de la ley y hacer más efectiva la protección de las libertades individuales en los Estados democráticos;

Concientes de la necesidad de que las disposiciones estipuladas para asegurar las mayores garantías de competencia, independencia e imparcialidad de los jueces deben ser explicitadas en un documento formal dirigido a todos los Estados europeos;

Deseosos de que los estatutos de los jueces de los diversos Estados europeos tomen en cuenta estas disposiciones para asegurar en términos concretos el más alto nivel de garantías;

Adoptaron la presente Carta europea sobre el estatuto de los jueces.

1. Principios generales

- 1.1.** El estatuto de los jueces pretende asegurar la competencia, independencia e imparcialidad que cada individuo espera legítimamente de los tribunales y de cada juez al que le confía la protección de sus derechos. Excluye cada disposición y procedimiento posibles de perjudicar la confianza en dicha competencia, independencia e imparcialidad. La presente Carta está compuesta por disposiciones capaces de garantizar el logro de dichos objetivos. Sus disposiciones tienen la finalidad de aumentar el nivel de garantías en los diversos Estados europeos. No pueden justificar modificaciones en los estatutos nacionales tendientes a disminuir el nivel de garantías alcanzado en los países involucrados.
- 1.2.** En cada Estado europeo, los principios fundamentales del estatuto de los jueces son establecidos en normas internas al más alto nivel, y sus reglas son establecidas en normas al menos a nivel legislativo.
- 1.3.** Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial.
- 1.4.** El estatuto otorga a todo juez que considere que, en virtud de aquél, sus derechos, o en un sentido más general, su independencia, o la del proceso legal, se ven de cualquier modo amenazadas o ignoradas, la posibilidad de remitirse a dicha autoridad independiente, que posee los medios efectivos para dictaminar o proponer una solución.
- 1.5.** En el desempeño de sus funciones, los jueces deben demostrar disponibilidad, respeto por las personas y vigilancia en el mantenimiento del alto nivel de competencia que exige la decisión de casos en cada ocasión, decisiones de las que depende la garantía de los derechos individuales, y en preservar la confidencialidad de la información que les es confiada en el curso de los procedimientos.
- 1.6.** El Estado tiene el deber de asegurar que los jueces tienen los medios necesarios para cumplir sus tareas adecuadamente, y en particular

para decidir casos dentro de un plazo razonable.

- 1.7. Las organizaciones profesionales establecidas por los jueces, y a las que todos los jueces pueden adherir libremente, contribuyen notablemente a la defensa de los derechos conferidos a los mismos en su estatuto, en particular con relación a las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que los atañen.
- 1.8. Los jueces se asocian a través de sus representantes y sus organizaciones profesionales en las decisiones vinculadas a la administración de los tribunales, y con respecto a la determinación de sus medios, y su adjudicación a nivel nacional y local. Del mismo modo, son consultados acerca de planes para modificar su estatuto y en la determinación de las condiciones de remuneración y de su bienestar social.

2. Selección, reclutamiento y capacitación inicial

- 2.1. Las normas del estatuto vinculadas a la selección y reclutamiento de jueces mediante un órgano o panel independiente basan la elección de candidatos en su capacidad de evaluar libre e imparcialmente los asuntos legales que les son presentados y de aplicar la ley a tales asuntos respetando la dignidad individual. El estatuto excluye que cualquier candidato sea descartado por razones de sexo, etnia u origen social, o por sus opiniones filosóficas y políticas o convicciones religiosas.
- 2.2. El estatuto dispone condiciones que garantizan, mediante requisitos vinculados al mérito profesional o experiencia previa, la capacidad específica de ejercer deberes judiciales.
- 2.3. El estatuto asegura, mediante la capacitación adecuada, a cargo del Estado, la preparación de los candidatos elegidos para el ejercicio eficaz de los deberes judiciales. La autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento asegura que los programas de capacitación y de la organización que los implementa sean adecuados a la luz de los requisitos de mente abierta, competencia e imparcialidad vinculados al ejercicio de los deberes judiciales.

3. Nombramiento e inamovilidad

- 3.1. La decisión de designar a un candidato seleccionado como juez, y de asignarlo a un tribunal, es tomada por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento, o por propues-

ta, recomendación o con el consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad.

- 3.2.** El estatuto establece las circunstancias en las cuales las actividades previas de un candidato, o de las personas involucradas por sus estrechas relaciones, pueden, a causa de dudas legítimas y objetivas que puedan surgir con respecto a la imparcialidad e independencia del candidato en cuestión, constituir un impedimento a su designación en un tribunal.
- 3.3.** En caso que el procedimiento de reclutamiento disponga un período de prueba, necesariamente corto, luego de la nominación al cargo de juez pero antes de la confirmación permanente en el cargo, o cuando el reclutamiento sea realizado por un tiempo limitado con posibilidad de renovación, la decisión de no realizar una designación permanente, o de no renovar el cargo, sólo puede ser tomada por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento, o por propuesta, recomendación o con el consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad. Las disposiciones del párrafo 1.4 del presente instrumento también son aplicables a un individuo sometido a un período de prueba.
- 3.4.** Un juez que desempeña un cargo en un tribunal no podrá en principio ser designado a otro cargo judicial o asignado a otro lugar, incluso mediante un ascenso, sin haberlo consentido libremente. Una excepción a este principio está permitida únicamente en caso de que el traslado sea dispuesto y haya sido decidido mediante la imposición de una sanción disciplinaria, en caso de una alteración lícita del sistema judicial, o en caso de una asignación temporaria para fortalecer un tribunal vecino. La duración máxima de dicha asignación está estrictamente limitada por el estatuto, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.4 del presente instrumento.

4. Desarrollo de la carrera

- 4.1.** Cuando no esté basado en la antigüedad, un sistema de ascenso se basa exclusivamente en las cualidades y méritos observados en el desempeño de los deberes asignados al juez, mediante evaluaciones objetivas realizadas por uno o varios jueces y discutidas con el juez involucrado. Las decisiones con respecto a ascensos son luego pronunciadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento o a propuesta o con el consentimiento de dicha autoridad. Los jueces que

no son propuestos con perspectivas de ser ascendidos deben tener derecho a presentar una queja ante esta autoridad.

- 4.2.** Los jueces desempeñan libremente actividades ajenas a su mandato judicial, incluyendo aquellas que les corresponden en virtud de sus derechos como ciudadanos. Esta libertad no puede estar limitada salvo en la medida en que dichas actividades sean incompatibles con la confianza, imparcialidad o independencia de un juez, o su disponibilidad exigida para manejar con detenimiento y dentro de un plazo razonable las asuntos que son sometidos a su consideración. El ejercicio de una actividad ajena, excepto actividades literarias o artísticas, de la que surja una remuneración, debe ser objeto de previa autorización en las condiciones establecidas por el estatuto.
- 4.3.** Los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia.
- 4.4.** El estatuto garantiza a los jueces el mantenimiento y la ampliación de su conocimiento, tanto técnico como social y cultural, necesario para desempeñar sus funciones, mediante el acceso periódico a la capacitación a cargo del Estado y asegura su organización al tiempo que respeta las condiciones establecidas en el párrafo 2.3 del presente instrumento.

5. Responsabilidad

- 5.1.** La negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en el estatuto, y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de una autoridad ejecutiva, de un tribunal, o una autoridad que pronuncie una sanción, como se prevé en el presente instrumento, estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía.
- 5.2.** La compensación por daño sufrido injustamente como resultado de la decisión o el comportamiento de un juez en el ejercicio de sus obliga-

ciones está garantizada por el Estado. El estatuto puede disponer que el Estado tiene la posibilidad de solicitar, dentro de un límite establecido, un reembolso por parte de un juez mediante procedimientos judiciales en el caso de incumplimiento grave e inexcusable de las normas que rigen el desempeño de las funciones judiciales. La presentación de la demanda ante el tribunal competente debe constituir el objeto de un acuerdo previo con la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento.

- 5.3. Cada individuo debe tener la posibilidad de presentar, ante un órgano independiente y sin necesidad de formalidades específicas, una demanda relacionada con un error de la justicia en un caso determinado. Dicho órgano tiene la facultad, si un examen cuidadoso y minucioso demuestra indiscutiblemente negligencia por parte del juez, como lo prevé el párrafo 5.1 del presente instrumento, de remitir el asunto a la autoridad disciplinaria o, a lo sumo, de recomendar que el caso sea remitido a una autoridad normalmente competente de acuerdo con el estatuto para que haga tal referencia.

6. Remuneración y Bienestar Social

- 6.1. Los jueces que ejercen funciones judiciales en calidad profesional tienen derecho a percibir una remuneración, cuyo nivel es determinado de modo que los proteja de presiones dirigidas a influir sus decisiones y, de modo más general, su comportamiento dentro de su jurisdicción, afectando su independencia e imparcialidad.
- 6.2. La remuneración puede variar dependiendo de la duración del cargo, la naturaleza de las tareas asignadas a los jueces para que las desempeñen profesionalmente y la importancia de las tareas impuestas a los mismos, evaluadas en condiciones de transparencia.
- 6.3. El estatuto dispone, para los jueces que actúen en calidad de profesionales, una garantía contra los riesgos sociales vinculados con enfermedad, maternidad, discapacidad, edad avanzada y fallecimiento.
- 6.4. En particular, el estatuto asegura que los jueces que han alcanzado la edad exigida por ley para jubilarse, habiendo desempeñado sus deberes judiciales durante un período establecido, perciban una pensión por jubilación, cuyo nivel debe acercarse, en la mayor medida posible, a su último salario como juez.

7. Finalización del cargo

- 7.1.** Un juez cesa el ejercicio de su cargo en forma permanente mediante la renuncia, certificación médica de incapacidad física, al alcanzar el límite de edad, al vencer un plazo legal establecido, o mediante la destitución pronunciada dentro del marco de un proceso como el previsto en el párrafo 5.1 del presente instrumento.
- 7.2.** La ocurrencia de una de las causas previstas en el párrafo 7.1 del presente instrumento, con la excepción del límite de edad y el vencimiento de un plazo determinado en el cargo, deben ser verificadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento.

Memorando Explicativo

1. Principios Generales

Las disposiciones de la Carta europea abarcan no sólo a los jueces profesionales sino también a los no profesionales, porque es importante que todos los jueces gocen de determinadas protecciones vinculadas con el reclutamiento, las incompatibilidades, su conducta no judicial y la finalización del cargo. Sin embargo, la Carta también establece disposiciones específicas sobre los jueces profesionales, y de hecho esta especificidad es inherente a determinados conceptos como las carreras.

Las disposiciones de la Carta están relacionadas con el estatuto de los jueces de todas las jurisdicciones a los que se indica a las personas que presenten su caso o que son convocados para decidir su caso, ya sea en materia civil, penal, administrativa o de otra jurisdicción.

1.1 La Carta busca definir el contenido del estatuto de los jueces con base en los objetivos perseguidos: asegurar la competencia, independencia e imparcialidad que el público tiene derecho a esperar de los tribunales y los jueces a cargo de la protección de sus derechos. La Carta es por consiguiente no un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar que los individuos cuyos derechos deben ser protegidos por los tribunales y los jueces cuentan con las resguardos exigidos con respecto a la eficacia de dicha protección.

Esta protección de los derechos de los individuos está asegurada por la competencia judicial, en el sentido de capacidad, independencia e imparcialidad. Estas son referencias positivas debido a que el estatuto de los jueces deben esforzarse por garantizarlas; sin embargo, también son negativas porque el estatuto no debe incluir ningún elemento que pueda afectar la confianza pública en dicha competencia, independencia e imparcialidad.

Surgió la pregunta acerca de si las disposiciones de la Carta deben ser obligatorias, es decir, si debe ser obligatorio incluirlas en los estatutos nacionales que regulan el poder judicial, o si deben tener la fuerza de recomendaciones, de modo que sea posible implementar diferentes disposiciones consideradas capaces de asegurar garantías equivalentes.

Este último enfoque podría justificarse mediante la renuencia a criticar sistemas nacionales en los que la práctica afianzada hace mucho tiempo ha asegurado las garantías de la protección estatutaria del poder judicial, incluso cuando el sistema apenas menciona dicha protección.

Sin embargo, también se sostuvo que en una importante cantidad de países, entre ellos los nuevos Estados miembros del Consejo de Europa, que no regulan el ejercicio de las facultades de las autoridades políticas con respecto al nombramiento, asignación, ascenso o finalización del cargo de los jueces, las garantías de competencia, independencia e imparcialidad carecen de eficacia.

Por esta razón, si bien las disposiciones de la Carta no son de hecho obligatorias, son presentadas como el medio óptimo para asegurar el logro de los objetivos antes mencionados.

Muchas disposiciones de la Carta son inaplicables en sistemas en que los jueces son electos directamente por los ciudadanos. Habría sido imposible elaborar la Carta de modo que solamente incluyera disposiciones compatibles con dichos sistemas electivos, debido a que hubiera acotado el texto al menor común denominador. La Carta tampoco está dirigida a “invalidar” los sistemas electivos, debido a que donde éstos existen pueden ser considerados por los ciudadanos de los países en cuestión como “democráticos por antonomasia”. Podríamos considerar que las disposiciones se aplican, en la medida de lo posible, a sistemas en que el poder judicial es electo. Por ejemplo, las disposiciones establecidas en los numerales 2.2 y 2.3 (primer inciso) son sin duda aplicables a dichos sistemas, para los cuales disponen garantías muy adecuadas.

Las disposiciones de la Carta están dirigidas a aumentar el nivel de garantías en los diversos Estados europeos. La importancia de este aumento dependerá del nivel ya alcanzado en el país. Pero las disposiciones de la Carta no podrán de ningún modo servir como base para modificar los estatutos nacionales, para, por el contrario, disminuir el nivel de garantías ya alcanzado en cualquiera de los países.

1.2 Los principios fundamentales que constituyen un estatuto para jueces, que determinan la garantía de la competencia, independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, deben ser promulgados en la normativa al más alto

nivel, es decir, en la Constitución, en el caso de los Estados europeos que establecieron dicho texto elemental. Las reglas incluidas en el estatuto serán promulgadas normalmente a nivel legislativo, que además es el máximo nivel en los Estados con constituciones flexibles.

El requisito de consagrar los principios y normas fundamentales en la legislación o en la Constitución protege a esta última de ser modificada en virtud de un proceso rápido incompatible con los asuntos en juego. En particular, cuando los principios fundamentales están incluidos en la Constitución se evita la promulgación de legislación dirigida a, o que tiene el efecto de, incumplirlos.

Al estipular que estos principios deben ser incluidos en los sistemas jurídicos nacionales, la Carta no prejuzga el respeto que se debe, en virtud de dichos sistemas, a las disposiciones protectoras establecidas en los instrumentos internacionales que son vinculantes para los Estados europeos. Esto es especialmente cierto debido a que la Carta toma lo principal de estas disposiciones como fuente de inspiración, como lo establece el preámbulo.

1.3 La Carta dispone la intervención de un órgano independiente del poder ejecutivo o legislativo cuando se requiera una decisión con respecto a la selección, reclutamiento o nombramiento de los jueces, el desarrollo de sus carreras o la finalización de su cargo.

La redacción de esta disposición está dirigida a cubrir una variedad de situaciones, desde el simple asesoramiento a un órgano ejecutivo o legislativo hasta las mismas decisiones de un órgano independiente.

Es preciso tomar nota aquí de algunas diferencias en los sistemas nacionales. A algunos países les costaría aceptar un órgano independiente que reemplace al órgano político responsable de los nombramientos. Sin embargo, en dichos casos el requisito de obtener al menos la recomendación o la opinión de un órgano independiente puede ser un gran incentivo, cuando no una verdadera obligación, para el órgano oficial de nombramiento. En el espíritu de la Carta, las recomendaciones y opiniones del órgano independiente no constituyen garantías de que sean cumplidas en la práctica. La autoridad política o administrativa que no siga dicha recomendación u opinión debe al menos estar obligada a dar a conocer sus motivos para rehusarse a hacerlo.

La redacción de esta disposición de la Carta también permite que el cuerpo independiente intervenga por medio de una opinión directa, una opinión oficial, una recomendación, una propuesta o una decisión.

Surgió la cuestión de la integración del órgano independiente. La Carta en este punto estipula que al menos la mitad de los miembros del órgano deben ser jueces electos por sus pares, lo que significa que no pretende permitir que los jueces sean minoría en el órgano independiente ni exige que sean mayoría. En vista de la variedad de concepciones y debates filosóficos en los Estados europeos, surgió una referencia a un mínimo de 50% de jueces capaz de asegurar un nivel equitativamente alto de garantías al tiempo que se respetan otras consideraciones de principio predominantes en los distintos sistemas nacionales.

La Carta establece que los jueces que son miembros del órgano independiente deben ser electos por sus pares, con el fundamento de que el requisito de independencia de este órgano impide la elección o designación de sus miembros por parte de una autoridad política perteneciente al poder ejecutivo o legislativo.

En virtud de dicho procedimiento habría un riesgo de tendencia político-partidista en la designación y la función de los jueces. Se espera que los jueces que integran el órgano independiente, precisamente, se abstengan de buscar ser favorecidos por partidos políticos u órganos que son designados o electos por o a través de dichos partidos.

Por último, sin insistir en ningún sistema de votación específico, la Carta indica que el método de elegir jueces para este órgano debe garantizar la más amplia representación de jueces posible.

1.4 La Carta incluye el “derecho a apelar” de cualquier juez que considere que sus derechos en virtud del estatuto o, en forma más general, su independencia, o la independencia del proceso judicial, está amenazada o afectada de cualquier modo, para que el/la juez/a pueda remitir el asunto a un órgano independiente como se describe anteriormente.

Esto significa que los jueces no se encuentren indefensos ante violaciones a su independencia. El derecho a apelar es una garantía necesaria porque es sim-

plemente ilusorio establecer principios que protejan la judicatura a menos que estén apoyados consistentemente por mecanismos que garanticen su efectiva implementación. La intervención del órgano independiente antes de que se tome una decisión acerca del estatus individual no cubre necesariamente todas las situaciones posibles en las que se ve afectada la independencia judicial, y es vital para asegurar que los jueces puedan recurrir por iniciativa propia a este órgano.

La Carta estipula que el órgano correspondiente debe estar facultado para solucionar una situación que afecte la independencia del juez de *motu proprio* o proponer que la autoridad competente lo solucione. Esta fórmula toma en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales, e incluso una recomendación directa de un órgano independiente en una situación determinada presenta un incentivo considerable para que la autoridad en cuestión solucione la situación denunciada.

1.5 La Carta establece las principales obligaciones del juez en el ejercicio de sus funciones.

La “disponibilidad” se refiere tanto al tiempo exigido para juzgar casos adecuadamente y para la atención y alerta que obviamente exigen dichos importantes deberes, dado que la decisión del juez protege los derechos individuales. El respeto a los individuos es particularmente importante en los cargos de poder como el que ocupa el juez, especialmente debido a que los individuos a menudo se sienten vulnerables cuando son confrontados por el sistema judicial. Este párrafo también menciona la obligación del juez de respetar la confidencialidad de la información que conoce en el curso de los procedimientos. Termina señalando que los jueces deben asegurar que mantienen el alto nivel de competencia exigido por el tratamiento de los casos. Esto significa que el alto nivel de competencia y de capacidad es un requisito permanente para el juez en el examen y adjudicación de los casos, y asimismo que el juez debe mantener este nivel, de ser necesario, mediante más capacitación. Como se señala más adelante en el texto, se debe otorgar facilidades de capacitación a los jueces.

1.6 La Carta deja en claro que el Estado tiene el deber de asegurar que los jueces dispongan de los medios necesarios para desempeñar sus tareas adecuadamente, y en particular para resolver casos dentro de un plazo razonable.

Sin una indicación explícita de que esta obligación es responsabilidad del Estado, se afectarían las proposiciones relacionadas con la responsabilidad de los jueces.

1.7 La Carta reconoce la función de las asociaciones profesionales formadas por jueces, a las cuales todos los jueces tienen derecho a adherir libremente, que impide cualquier forma de discriminación jurídica vis-à-vis el derecho de integrarlas. Asimismo, la Carta señala que dichas asociaciones contribuyen en particular a la defensa de los derechos estatutarios de los jueces ante autoridades y órganos que estén involucrados en las decisiones que los afectan. Por lo tanto, los jueces, no pueden estar impedidos de formar o adherirse a asociaciones profesionales.

A pesar de que la Carta no asigna a estas asociaciones la responsabilidad exclusiva de defender los derechos estatutarios de los jueces, sí indica que su contribución a dicha defensa ante las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que afectan a los jueces debe ser reconocida y respetada. Esto se aplica, entre otras cosas, a la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3.

1.8 La Carta dispone que los jueces deben asociarse mediante sus representantes, en particular aquellos que son miembros de la autoridad mencionada en el párrafo 1.3, y a través de sus asociaciones profesionales, para toda decisión acerca de la administración de los tribunales, la determinación de los recursos presupuestarios de los tribunales y la implementación de dichas decisiones a nivel local y nacional.

Sin defender una forma jurídica o grado de restricción específicos, esta disposición establece que los jueces deben asociarse para determinar el presupuesto general destinado a la justicia y los recursos destinados a tribunales individuales, lo que implica establecer procedimientos de consulta o representación a nivel nacional y local. Esto también se aplica de forma general a la administración de la justicia y de los tribunales. La Carta no estipula que los jueces deben ser responsables de dicha administración, pero exige que no sean excluidos de las decisiones administrativas.

La consulta de los jueces por parte de sus representantes o asociaciones profesionales acerca de cualquier cambio propuesto en su estatuto o cualquier cambio propuesto con respecto a la base sobre la cual son remunerados, o con

respecto a su bienestar social, incluida su pensión jubilatoria, debe asegurar que los jueces no sean excluidos del proceso de toma de decisiones en estos campos. Sin embargo, la Carta no autoriza el cercenamiento de las facultades de toma de decisiones conferidas a los órganos nacionales responsables de dichos asuntos en virtud de la Constitución.

2. Selección, reclutamiento y capacitación inicial

2.1 Los candidatos judiciales deben ser seleccionados y reclutados por un órgano o panel independiente.

La Carta no exige que este último sea la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3, lo que significa, por ejemplo, que los paneles de examen o selección pueden ser utilizados, siempre que sean independientes. En la práctica, el procedimiento de selección está a menudo separado del procedimiento de nombramiento. Es importante especificar las garantías particulares que acompañan el procedimiento de selección.

La elección realizada por el órgano de selección debe estar basada en criterios relevantes a la naturaleza de los deberes a desempeñar.

El principal objetivo debe ser el de evaluar la capacidad del candidato para decidir en forma independiente casos tratados por jueces, lo que implica un pensamiento independiente. La capacidad de demostrar la imparcialidad en el ejercicio de las funciones judiciales es también un elemento esencial. La capacidad de aplicar el derecho se refiere tanto al conocimiento de la ley como a la capacidad de llevarlo a la práctica, que son dos cosas diferentes.

El órgano de selección debe asimismo asegurar que la conducta del candidato como juez se basará en el respeto por la dignidad humana, que es vital en los encuentros entre personas en cargos de poder y los litigantes, que suelen ser personas que atraviesan grandes dificultades.

Por último, la selección no debe basarse en criterios discriminatorios relacionados con el género, el origen étnico o social, las opiniones filosóficas o políticas o las convicciones religiosas.

2.2 Para asegurar la capacidad para desempeñar las funciones que implica el cargo judicial, las reglas de selección y reclutamiento deben establecer requisitos con respecto a la calificación y la experiencia previa. Esto se apli-

ca, por ejemplo, a los sistemas en que el reclutamiento está condicionado a un número preestablecido de años de experiencia legal o judicial.

2.3 La naturaleza del cargo judicial, que exige que el juez intervenga en situaciones complejas que a menudo son difíciles en términos del respeto por la dignidad humana, es tal que la verificación “abstracta” de la aptitud para dicho cargo no es suficiente.

Los candidatos seleccionados para desempeñar los deberes judiciales deben, por consiguiente, estar preparados para la tarea mediante la capacitación adecuada, que debe estar financiada por el Estado.

Es preciso tomar algunas precauciones en la preparación de los jueces para que tomen decisiones independientes e imparciales, en los que la competencia, la imparcialidad y el requisito de tener una mente abierta estén garantizados tanto en el contenido de los programas de capacitación como en el funcionamiento de los órganos que los implementan. Por este motivo, la Carta dispone que la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 debe asegurar la adecuación de los programas de capacitación y de la organización que los implementa, a la luz de los requisitos de mente abierta, competencia e imparcialidad que están vinculados al ejercicio de los deberes judiciales. Dicha autoridad debe tener los recursos para asegurarlos. Por consiguiente, las reglas establecidas en el estatuto deben especificar el procedimiento de supervisión de este órgano con relación a los requisitos de los programas y su implementación por parte de los órganos de capacitación.

3. Nombramiento e Inamovilidad

3.1 Los sistemas nacionales pueden establecer una distinción entre el procedimiento de selección propiamente dicho y los procedimientos de nombramiento de un juez y la asignación a un tribunal específico. Es preciso advertir que las decisiones para nombrar o asignar jueces son tomadas por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento o a propuesta, recomendación, con su consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad.

3.2 La Carta trata el tema de las incompatibilidades. Descarta la hipótesis de incompatibilidades absolutas, ya que esto podría dificultar los nombramientos judiciales con base en las actividades previas de los candidatos o de sus familiares. Por otra parte, considera que cuando un juez es asignado a un

tribunal específico, se deben tener en cuenta las circunstancias antes mencionadas cuando haya lugar a dudas legítimas y objetivas con respecto a su imparcialidad e independencia. Por ejemplo, un abogado que ha practicado la profesión en una determinada localidad no puede ser asignado inmediatamente como juez de un tribunal en la misma localidad. También resulta difícil imaginar que un juez sea asignado a un tribunal en una localidad en la cual su cónyuge, padre o madre, por ejemplo, es alcalde o legislador. Por lo tanto, cuando los jueces son asignados a un determinado tribunal el estatuto relevante debe tener en cuenta situaciones posibles de dar lugar a dudas legítimas y objetivas con respecto a su independencia e imparcialidad.

3.3 El procedimiento de reclutamiento en algunos sistemas nacionales dispone un período de prueba antes de que se realice el nombramiento permanente, y en otros se reclutan jueces con contratos renovables por períodos fijos.

En dichos casos la decisión de no realizar nombramientos permanentes o de no renovar un nombramiento sólo puede ser tomada por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento, o a propuesta, recomendación, u opinión favorable de dicha autoridad. Claramente, la existencia de períodos de prueba o requisitos de renovación presenta dificultades, cuando no peligros desde el punto de vista de la independencia e imparcialidad del juez en cuestión, que espera estar establecido en el cargo o que se renueve su contrato. Por lo tanto, deben proporcionarse garantías mediante la intervención de la autoridad independiente. En la medida en que se pueda discutir la calidad como juez de un individuo sometido a un período de prueba, la Carta establece que el derecho a referirse a una autoridad independiente, como se menciona en el párrafo 1.4, se aplica a dicho individuo.

3.4 La Carta consagra la inamovilidad de los jueces, lo que significa que un juez no puede ser asignado a otro tribunal ni se pueden modificar sus funciones sin su libre consentimiento. Sin embargo, deben permitirse excepciones cuando el traslado se decide dentro de un marco disciplinario, cuando la reorganización legítima del sistema de tribunales implica, por ejemplo, el cierre de un tribunal o si se requiere un traslado temporario para asistir a un tribunal vecino. En este último caso, la duración del traslado temporario debe estar limitada por el estatuto correspondiente.

Sin embargo, debido a que el problema de trasladar a un juez sin su consentimiento es un tema muy delicado, se recuerda que en virtud de los términos del párrafo 1.4 el juez tiene el derecho general de apelar ante una autoridad independiente, que puede investigar la legitimidad del traslado. De hecho, este derecho de apelación también puede solucionar situaciones que no han sido atendidas en las disposiciones de la Carta donde un juez tiene una carga de trabajo excesiva que le impide en la práctica cumplir normalmente con sus responsabilidades.

4. Desarrollo de la Carrera

4.1 Además de los casos en que los jueces son ascendidos estrictamente con base en su antigüedad en el cargo, un sistema que la Carta no excluyó de modo alguno debido a que se considera que brinda protección muy efectiva a la independencia, pero que presupone un reclutamiento de alta calidad en los países en cuestión, es importante asegurar que se respete la independencia e imparcialidad del juez en el área de ascensos. Se debe especificar que hay dos temas potenciales aquí: jueces a los que se les impide el ascenso en forma ilegítima y los jueces que son ascendidos en forma indebida.

Por este motivo, la Carta define los criterios de ascenso exclusivamente como las cualidades y méritos observados en el desempeño de los deberes judiciales mediante evaluaciones objetivas realizadas por uno o más jueces y discutidas con el juez evaluado.

Las decisiones que corresponden al ascenso de los jueces son tomadas con base en dichas evaluaciones a la luz de la propuesta de la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 o por recomendación, su consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad. Se estipula expresamente que un juez que es propuesto para ser ascendido y es sometido al examen de la autoridad independiente debe tener derecho a presentar su caso ante dicha autoridad.

Las disposiciones del párrafo 4.1 obviamente no están dirigidas a su aplicación en sistemas en los que los jueces no son ascendidos y en los que no hay jerarquía judicial, sistemas que en este sentido son sumamente protectores de la independencia judicial.

4.2 La Carta trata aquí sobre actividades realizadas junto con las funciones judiciales. Dispone que los jueces pueden libremente desempeñar actividades

ajenas a su mandato judicial, incluidas las que emanan de sus derechos como ciudadanos. Esta libertad, que constituye el principio, puede desconocer límites salvo en caso que los jueces participen en actividades incompatibles ya sea con la confianza pública en su imparcialidad e independencia, como con la disponibilidad exigida para considerar los casos que les son presentados con el debido cuidado y dentro de un plazo razonable.

La Carta no especifica un tipo de actividad en particular. Los efectos negativos de las actividades ajenas sobre las condiciones en que desempeñan los deberes judiciales deben ser evaluadas en forma pragmática. La Carta estipula que los jueces deben solicitar autorización para participar en actividades que no sean artísticas o literarias cuando sean remuneradas.

4.3 La Carta trata la cuestión de lo que a veces se denomina “discrecionalidad judicial”. Adopta una posición que deriva del Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que los jueces deben abstenerse de toda conducta, acto, o expresión que pueda afectar la confianza pública en su imparcialidad e independencia. La referencia al riesgo de que dicha confianza sea socavada evita cualquier rigidez excesiva que provocaría que el juez se transforme en un marginado social y civil.

4.4 La Carta establece “el derecho de un juez a la capacitación en el lugar de trabajo”: el juez debe tener acceso periódico a cursos de capacitación organizados con el gasto público, y dirigidos a asegurar que los jueces puedan mantener y mejorar su aptitudes técnicas, sociales y culturales. El Estado debe asegurar que dichos programas de capacitación sean organizados para respetar las condiciones establecidas en el párrafo 2.3, que se relacionan con la función de la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3, para garantizar que el contenido de los cursos de capacitación se adecue a los requisitos de mente abierta, competencia e imparcialidad.

La definición de estas garantías establecidas en los párrafos 2.3 y 4.4 sobre capacitación es muy flexible. Permite que la misma se adapte a los diversos sistemas nacionales de capacitación: escuelas de capacitación administradas por el Ministerio de Justicia, institutos que operan bajo la autoridad de un consejo superior de jueces, fundaciones legales privadas, etc.

5. Responsabilidad

5.1 La Carta trata en este punto la responsabilidad disciplinaria de los jueces. Comienza por hacer referencia al principio de legalidad de las sanciones disciplinarias, estipulando que la única razón válida para imponer sanciones es el incumplimiento de una de las obligaciones explícitamente definidas en el estatuto de los jueces y la escala de sanciones aplicables deben estar definidas en tal estatuto.

Asimismo, la Carta establece garantías sobre las audiencias disciplinarias: las sanciones disciplinarias solamente pueden imponerse sobre la base de una decisión tomada siguiendo una propuesta, recomendación o con el consentimiento de un tribunal o autoridad en el que al menos la mitad de los miembros sean jueces electos. Se le debe otorgar al juez una audiencia completa y debe tener derecho a ser representado. Si la sanción es de hecho impuesta, debe ser elegida de una escala de sanciones, teniendo debida consideración por el principio de proporcionalidad. Por último, la Carta dispone el derecho de apelar ante una autoridad judicial de mayor jerarquía toda decisión que imponga una sanción y que haya sido decretada por una autoridad ejecutiva, tribunal u órgano, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos.

La actual redacción de esta disposición no exige la disponibilidad de dicho derecho a apelar una sanción impuesta por el Parlamento.

5.2 La Carta se relaciona aquí con la responsabilidad civil y pecuniaria de los jueces. Plantea el principio de que la compensación del Estado debe ser abonada en caso de daños infligidos por mala conducta de un juez o el ejercicio ilegítimo de sus funciones mientras actúa como juez. Esto significa que en todos los casos el Estado es el garante de compensar a la víctima por dicho daño.

Al especificar que dicha garantía estatal se aplica al daño que surge como consecuencia de la mala conducta de un juez o del ejercicio ilegítimo de sus funciones, la Carta no necesariamente se refiere a la naturaleza injusta o ilegal o al ejercicio de sus funciones, sino que hace hincapié en el daño que surge como consecuencia de dicha naturaleza “injusta” o “ilegal”. Esto es plenamente compatible con la responsabilidad basada no en la mala conducta del juez, sino en la naturaleza anormal, especial y grave del daño que resultó de su mala conducta o del ejercicio ilegítimo de sus funciones. Esto es importante a la luz de las preocupaciones de que la independencia judicial de los jueces no esté afectada por un sistema de responsabilidad civil.

La Carta también dispone que cuando el daño que el Estado tiene que garantizar es consecuencia de un incumplimiento grave e inexcusable de las reglas que rigen el desempeño de los deberes judiciales, el estatuto puede conferir al Estado la posibilidad de iniciar un proceso judicial que tenga como objeto obtener del juez un reembolso de dicha compensación abonada dentro de un límite fijado por el estatuto. El requisito de negligencia grave e inexcusable y de la naturaleza jurídica de los procedimientos para obtener un reembolso debe constituir garantías significativas de que no se abuse del proceso. Se brinda una garantía adicional mediante un acuerdo previo que la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 debe otorgar antes de que se presente una demanda ante el tribunal competente.

5.3 Aquí la Carta analiza el tema de las demandas presentadas por miembros del público acerca de errores judiciales.

Los Estados organizaron sus procedimientos de demanda con diferentes grados, y no siempre están bien organizados.

Por este motivo la Carta dispone la posibilidad de permitir a un individuo entablar una demanda por errores judiciales en un caso determinado a un órgano independiente sin tener que cumplir con formalidades específicas. Si la consideración absoluta y cuidadosa de dicho órgano revelara un claro incumplimiento de un juez *prima facie*, el órgano en cuestión estaría facultado para remitir el asunto a la autoridad disciplinaria que tiene jurisdicción sobre los jueces, o al menos a un órgano competente, en virtud de las normas del estatuto nacional, para hacer tal remisión. Ni este órgano, ni esta autoridad estarán limitados a adoptar la misma opinión que el órgano ante el cual que se presentó la queja. En el resultado hay auténticas garantías contra los riesgos de que las personas juzgadas desvíen el procedimiento de demanda con el fin de presionar al sistema de justicia.

El órgano independiente no estará necesariamente diseñado específicamente para verificar si los jueces cometieron infracciones. Los jueces no tienen el monopolio de los errores judiciales. Por lo tanto, sería concebible que el mismo órgano independiente remita los asuntos de modo similar, cuando lo considere justificado, a la autoridad disciplinaria que tiene jurisdicción sobre el órgano responsable de iniciar procesos contra los abogados, funcionarios del tribunal, alguaciles, etc.

La Carta, sin embargo, relacionada con el estatuto de los jueces, tiene que cubrir en forma detallada las remisiones relacionadas con los jueces.

6. Remuneración y Bienestar Social

Las disposiciones bajo este título están relacionadas con los jueces profesionales.

6.1 La Carta dispone que el nivel de remuneración al que los jueces tienen derecho por desempeñar sus deberes judiciales deben establecerse para protegerlos de presiones que pretendan influir sus decisiones o conducta judicial en general, lo que afecta su independencia e imparcialidad.

Parecía preferible establecer que el nivel de remuneración abonado debía ser tal que protegiera a los jueces de presiones, en lugar de establecer este nivel en referencia a la remuneración percibida por quienes ocupan cargos de alta jerarquía en el poder ejecutivo o legislativo, ya que quienes ocupan dichos cargos están lejos de ser tratados en una base comparable en los diferentes sistemas nacionales.

6.2 El nivel de remuneración de un juez comparado con otro puede estar sujeto a variaciones dependiendo de la duración del cargo, la naturaleza de las funciones que les fueron asignadas y la importancia de las tareas impuestas, al igual que el trabajo durante los fines de semanas. Sin embargo, las tareas que justifican una remuneración superior deben ser evaluadas con base en criterios transparentes para evitar diferencias de trato que no estén vinculadas a consideraciones relacionadas con el trabajo realizado o la disponibilidad exigida.

6.3 La Carta dispone que los jueces gozan de los beneficios de la seguridad social, es decir, de protección contra los riesgos sociales comunes, principalmente enfermedades, maternidad, discapacidad, edad avanzada y fallecimiento.

6.4 En este contexto, la Carta especifica que los jueces que alcancen la edad de jubilación judicial luego de haberse desempeñado como jueces durante el tiempo necesario deben beneficiarse del pago de una pensión jubilatoria, cuyo nivel debe acercarse lo más posible al nivel de su último sueldo como juez.

7. Fin del mandato

7.1 Es necesario vigilar las condiciones en las que el empleo de los jueces llega a su fin. Es importante establecer una lista exhaustiva de razones para la finalización del empleo. Ellas son la renuncia del juez, cuando un juez es certificado por un médico como físicamente incapaz de continuar desempeñando su cargo judicial, o cuando alcanza la edad de jubilación, llega al fin del período por el que fue nombrado o es despedido en el contexto de responsabilidad disciplinaria.

7.2 Si acaeciera una de las circunstancias que son motivo para la finalización del empleo distinto de aquellos que pueden ser determinados sin dificultad, es decir la edad de jubilación o el fin del mandato, éstas deben ser verificadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3. Esta condición es fácilmente verificable cuando el fin del mandato es consecuencia de una remoción decidida precisamente por esta autoridad, o a su propuesta, recomendación o con su consentimiento.

B. Normas de tratados

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

(Adoptado en Roma el 4 de septiembre de 1950)

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

C. Otras normas

Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo

(Adoptadas el 15 de julio de 2002)

IX. Procedimientos judiciales

1. Una persona acusada de actividades terroristas tendrá derecho a que su causa sea juzgada de forma justa, en un plazo razonable, por una jurisdicción independiente, imparcial y establecida por la ley.

4.

SISTEMA INTERAMERICANO

A. Normas de tratados

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

Artículo 8. Derecho a un Juicio Justo

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

B. Normas declaratorias

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948)

Artículo XXVI

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Carta Democrática Interamericana

(Adoptada por la Asamblea General de la OEA en sesión especial celebrada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001)

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4

[...]

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

A. Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales

Los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África

(Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003)

A. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES

Audiencia Justa y Pública

En la determinación de cualquier acusación penal contra una persona, o de los derechos y obligaciones de una persona, todas las personas tendrán derecho a una audiencia justa y pública ante un órgano judicial competente, independiente e imparcial, legalmente constituido.

4. Tribunal independiente

- (a) La independencia de los órganos y funcionarios judiciales deben estar garantizados por la constitución y las leyes del país y deben ser respetadas por el gobierno, sus organismos y autoridades;
- (b) Se establecerá por ley que los órganos judiciales tendrán funciones para decidir los asuntos dentro de su competencia con base en el estado de derecho y de acuerdo con los procedimientos conducidos del modo prescrito;
- (c) La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que la ley haya atribuido a un tribunal;

- (d) La jurisdicción de un órgano judicial puede determinarse, entre otras cosas, considerando dónde se desarrollaron los eventos involucrados en la disputa o delito, dónde se ubica la propiedad en disputa, el lugar de residencia o domicilio de las partes y el consentimiento de las partes;
- (e) No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales de justicia ordinarios;
- (f) No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas efectuada por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la ley;
- (g) Todos los órganos judiciales serán independientes del poder ejecutivo.
- (h) El proceso de nombramiento de los órganos judiciales será transparente y responsable y se fomenta el establecimiento de un órgano independiente a tal efecto. Todo método de selección judicial garantizará la independencia e imparcialidad del poder judicial.
- (i) Los únicos criterios de designación a un cargo judicial serán la idoneidad del candidato al cargo en razón de su integridad, adecuada capacitación o educación y capacidad.
- (j) Toda persona que reúna los requisitos tendrá derecho a ser considerada para un cargo judicial sin discriminación por raza, color, etnia, idioma, sexo, opinión política o de otra índole, religión, credo, discapacidad, origen nacional o social, nacimiento, estatus económico o de otra índole. Sin embargo, no será discriminatorio que los Estados:
 1. prescriban una edad o experiencia mínimas para los candidatos al cargo judicial;
 2. prescriban una edad máxima de jubilación o de duración en el cargo para los funcionarios judiciales;
 3. prescriban que la edad máxima o de retiro o la duración del cargo puedan variar de acuerdo con los diferentes niveles de jueces, magistrados u otros cargos judiciales;
 4. exijan que sólo los nacionales del país de que se trate serán elegibles para cargos judiciales.

- (k) Ninguna persona será nombrada a un cargo judicial a menos que cuente con la capacitación o educación adecuadas que le permita cumplir sus funciones en forma adecuada.
- (l) Los jueces o miembros de los órganos judiciales gozarán de seguridad en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio o hasta el fin de su mandato.
- (m) La duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley.
- (n) Los funcionarios judiciales:
 - 1. no serán responsables en procedimientos civiles o penales por actos impropios u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales;
 - 2. no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior;
 - 3. no serán nombrados mediante un contrato por un período fijo.
- (o) El ascenso de los funcionarios judiciales se basará en factores objetivos, en particular en su capacidad, integridad y experiencia.
- (p) Los funcionarios judiciales podrán ser destituidos o suspendidos de su cargo sólo por graves faltas incompatibles con el cargo judicial o por incapacidad física o mental que les impida desempeñar sus funciones judiciales.
- (q) Los funcionarios judiciales que afrontan procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución, tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución.
- (r) Los procedimientos de queja y disciplina de funcionarios judiciales estarán prescritos en la ley. Las quejas contra funcionarios judiciales se procesarán rápida, expeditiva y equitativamente.
- (s) Los funcionarios judiciales tienen derecho a las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión. En el ejercicio de estos derechos, se

conducirán siempre de acuerdo con la ley y las normas y la ética reconocidas de su profesión.

- (t) Los funcionarios judiciales gozarán del derecho a constituir y adherirse a asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y para proteger su estatus.
- (u) Los Estados pueden establecer mecanismos independientes o administrativos para vigilar el desempeño de los funcionarios judiciales y la reacción pública a los procesos de administración de justicia de los órganos judiciales. Dichos mecanismos, que consistirán de la misma cantidad de miembros del poder judicial y de representantes del ministerio responsable de los asuntos judiciales, pueden incluir procesos para que los órganos judiciales reciban y procesen quejas contra sus funcionarios.
- (v) Los Estados otorgarán a los órganos judiciales los recursos adecuados para el desempeño de sus funciones. El poder judicial será consultado con respecto a la preparación del presupuesto y su implementación.

5. Tribunal Imparcial

- (a) Un órgano judicial basará su decisión únicamente en pruebas, argumentos y hechos presentados ante él. Los funcionarios judiciales resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
- (b) Cualquier parte de un procedimiento ante un órgano judicial tendrá derecho a impugnar su imparcialidad con base en hechos comprobables de que la equidad del juez o del órgano judicial parecen estar en duda.
- (c) La imparcialidad del órgano judicial puede determinarse con base en tres hechos relevantes:
 1. que el cargo del funcionario judicial le permite desempeñar una función crucial en los procedimientos;
 2. que el funcionario judicial puede haber expresado una opinión que influiría en la toma de decisiones;
 3. que el funcionario judicial tendría que decidir sobre un acto realizado en un cargo anterior.

- (d)** La imparcialidad del órgano judicial estaría socavada si:
1. un ex fiscal o representante legal se desempeña como funcionario judicial en un caso en el que obró como fiscal o representante de una de las partes;
 2. un funcionario judicial participó en forma secreta en una investigación del caso;
 3. un funcionario judicial tiene algún vínculo con el caso o con una de las partes del caso;
 4. un funcionario judicial es miembro de un tribunal de apelaciones en un caso que decidió o en el que participó en un órgano judicial de inferior jerarquía.
- En cualquiera de las circunstancias mencionadas anteriormente un funcionario judicial tendría la obligación de retirarse del caso.
- (e)** Un funcionario judicial no puede consultar a una autoridad oficial superior antes de tomar una decisión para asegurarse de que su decisión será respaldada.

B. CAPACITACIÓN JUDICIAL

- (a)** Los Estados asegurarán que los funcionarios judiciales cuenten con la educación y capacitación adecuadas y que conozcan los ideales y deberes éticos de su cargo, las protecciones constitucionales y legales de los derechos de las personas acusadas, víctimas y otros litigantes y los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.
- (b)** Los Estados establecerán, en caso que no existan, instituciones especializadas para la educación y capacitación de funcionarios judiciales y fomentarán la colaboración entre dichas instituciones en países de la región y en todo el continente africano.
- (c)** Los Estados garantizarán que los funcionarios judiciales reciban capacitación y educación permanente a lo largo de su carrera, incluida, cuando corresponda, la sensibilización en temas raciales, culturales y de género.

[...]

F. FUNCIÓN DE LOS FISCALES

- (a)** Los Estados garantizarán que:
1. Los fiscales reciban la educación y capacitación adecuadas y conozcan los ideales y deberes éticos de su cargo, las protecciones constitucionales y legales de los derechos de los sospechosos y de las víctimas, y los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, incluida la Carta [Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos].
 2. Los fiscales pueden desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, interferencia impropia o exposición injustificada a responsabilidad civil, penal o de otra índole.
- (b)** Las condiciones razonables del cargo de los fiscales, la remuneración adecuada y, en caso de que sea aplicable, la duración del cargo, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, jubilación y edad de retiro y otras condiciones de servicio serán establecidas por ley o normas y reglamentos.
- (c)** El ascenso de los fiscales, donde exista tal sistema, estará basado en factores objetivos, en particular la calificación profesional, capacidad, integridad y experiencia, y serán decididos de acuerdo con procedimientos justos e imparciales.
- (d)** Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.
- (e)** Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.
- (f)** El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.
- (g)** Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

- (h) Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
- (i) En el desempeño de sus funciones, los fiscales:
1. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
 2. Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
 3. Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
 4. Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a las disposiciones vinculadas a las víctimas que se incluyen en este instrumento.
- (j) Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.
- (k) Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.
- (l) Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y

adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

- (m) A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.
- (n) Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.
- (o) Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas
[...]

I. INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS

- (a) Los Estados, las asociaciones profesionales de los abogados y las instituciones educativas garantizarán que los abogados cuenten con la educación y capacitación adecuadas y conozcan los ideales y las obligaciones éticas del abogado y los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.
- (b) Los Estados garantizarán que los abogados:
 1. Puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;
 2. Puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior;
 3. No sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
- (c) Los Estados reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las

comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

- (d) Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.
- (e) Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.
- (f) Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.
- (g) Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
- (h) Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
- (i) Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
- (j) Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.
- (k) Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

- (l) Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de la asociación profesional será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.
- (m) La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.
- (n) Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.
- (o) Las acusaciones disciplinarias contra abogados se substanciarán ante un comité disciplinario e imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.
- (p) Todo procedimiento para adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión y los estándares internacionales.

[...]

L. EL DERECHO DE LOS CIVILES A NO SER JUZGADOS POR TRIBUNALES MILITARES

- (a) El único propósito de los tribunales militares será el de determinar faltas de naturaleza estrictamente militar cometidas por personal militar.
- (b) En el ejercicio de su función, los tribunales militares deberán respetar las normas de un juicio justo enunciadas en la Carta Africana y en estas directrices.
- (c) Los tribunales militares no tendrán, bajo ningunas circunstancias, jurisdicción sobre los civiles. De modo similar, los tribunales especiales no deberán juzgar faltas comprendidas en la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

[...]

Q. TRIBUNALES TRADICIONALES

[...]

- (c)** La independencia de los tribunales tradicionales estará garantizada por las leyes del país y será respetada por el gobierno, sus organismos y autoridades:
1. serán independientes del poder ejecutivo;
 2. no habrá ninguna interferencia inadecuada o injustificada en los procedimientos ante los tribunales tradicionales.
- (d)** Los Estados garantizarán la imparcialidad de los tribunales tradicionales. En particular, los miembros de los tribunales tradicionales decidirán asuntos que conozcan sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
1. La imparcialidad de un tribunal tradicional se vería perjudicada si uno de sus miembros:
 - 1.1 expresara una opinión que influiría en la toma de decisiones;
 - 1.2 tuviera alguna vinculación o estuviera involucrado en el caso o con una de las partes del caso;
 - 1.3 Tuviera un interés pecuniario o de otra índole con relación al resultado del caso.
 2. Cualquier parte de los procedimientos ante un tribunal tradicional tendrá derecho a impugnar su imparcialidad con base en hechos verificables que demuestren que la equidad de cualquiera de sus miembros o del tribunal tradicional parece estar en duda.
- (e)** Los procedimientos por quejas y disciplinarios de los miembros de los tribunales tradicionales deberán estar prescritos por ley. Las quejas contra miembros de tribunales tradicionales se procesarán pronta y expeditivamente, y con todas las garantías de una audiencia justa, incluyendo el derecho a ser representados por un representante legal a su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión, o destitución.

B. Normas de Tratados

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

(Adoptada el 27 de julio de 1981, vigente a partir del 21 de octubre de 1986)

Artículo 26

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

(Entrada en vigor el 29 de noviembre de 1999)

Artículo 17: Administración de la Justicia de Menores

[...]

2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para:

[...]

(c) garantizar que todo niño acusado de infringir el derecho penal:

[...]

- (iv)** determinará el asunto tan rápido como sea posible por medio un tribunal imparcial y en caso de ser hallado culpable, tendrá derecho a apelar ante un tribunal superior;

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

(Firmada y proclamada por los presidentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en el Consejo Europeo el 7 de diciembre de 2000)

CAPÍTULO VI

JUSTICIA

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

[...]

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA

(Adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas² de la región de LAWASIA y por otros jueces de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2001)

Independencia judicial

1. La judicatura es una institución de máximo valor en toda sociedad.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14(I)) sostienen que todas las personas deben tener derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.

Una judicatura independiente es indispensable para la implementación de este derecho.
3. La independencia de la judicatura exige que:
 - (a) la judicatura decida los asuntos que conozca de acuerdo con su evaluación imparcial de los hechos y su entendimiento del derecho, sin influencias impropias, directas o indirectas, de cualquier fuente; y
 - (b) la judicatura tenga jurisdicción, directamente o mediante revisión, sobre todos los asuntos de naturaleza judicial.
4. El mantenimiento de la independencia de la judicatura es esencial para el logro de sus objetivos en una sociedad libre que cumple con el

2. En inglés, "Chief Justices".

- estado de derecho. Es esencial que dicha independencia esté garantizada por el Estado e incluida en la Constitución o la ley.
5. Es deber de la judicatura respetar y observar los objetivos y las funciones propios de las otras instituciones del gobierno. Es deber de dichas instituciones respetar y observar los objetivos y funciones propios de la judicatura.
 6. En el proceso de toma de decisiones, cualquier organización jerárquica del poder judicial y cualquier diferencia de grado o rango no interferirá con el deber del juez que ejerce la jurisdicción individualmente o de los jueces que actúan colectivamente para dictar sentencia de acuerdo con el artículo 3 (a). La judicatura, por su parte, individual o colectivamente, ejercerá las funciones de acuerdo con la Constitución y la ley.
 7. Los jueces defenderán la integridad y la independencia de la judicatura evitando irregularidades y la apariencia de irregularidades en todas sus actividades.
 8. En la medida en que sea consistente con sus otras obligaciones como miembros del poder judicial, los jueces, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión.
 9. Los jueces serán libres, de acuerdo con cualquier ley aplicable, de formar o integrar una asociación que represente sus intereses y promueva su capacitación profesional y tome las medidas necesarias para proteger su independencia según corresponda.

Objetivos de la judicatura

10. Los objetivos y funciones de la judicatura incluyen los siguientes:
 - (a) garantizar que todas las personas sean capaces de vivir con seguridad en el estado de derecho;
 - (b) promover, dentro de los límites propios de la función judicial, la observancia y el logro de los derechos humanos; y
 - (c) impartir justicia en forma imparcial entre las personas y entre las personas y el Estado.

Nombramiento de jueces

11. Para permitir que la judicatura logre sus objetivos y desarrolle sus funciones es esencial que los jueces sean elegidos con base en su competencia, integridad e independencia comprobadas.
12. El modo de nombramiento de los jueces debe ser tal que garantice la designación de las personas que estén mejor calificadas para el cargo judicial. Debe otorgar protección contra influencias indebidas, de modo que únicamente personas competentes, íntegras e independientes sean nombradas.
13. En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio.
14. La estructura de la profesión jurídica y las fuentes de las cuales los jueces son atraídos a la profesión jurídica difieren en las diferentes sociedades. En algunas sociedades, existe una carrera judicial; en otras, los jueces son elegidos a partir de la práctica de la profesión. Por consiguiente, se acepta que en diferentes sociedades se adopten diferentes procedimientos y garantías para asegurar la adecuada designación de los jueces.
15. En algunas sociedades, la designación de los jueces, con el consentimiento de, o luego de consultar a, la Comisión de Servicios Judiciales³, ha sido considerada como un medio de garantizar que quienes son electos como jueces son adecuados para dicha finalidad. En caso que exista una Comisión de Servicios Judiciales, se deben incluir representantes de los órganos judiciales superiores y de la profesión jurídica independiente para garantizar la competencia, la integridad y la independencia judicial.
16. En ausencia de una Comisión de Servicios Judiciales, los procedimientos de nombramiento de jueces deben estar claramente definidos y formalizados y la información acerca de los mismos debe estar disponible al público.

3. En inglés, "Judicial Services Commission".

17. El ascenso de los jueces se debe basar en una evaluación objetiva de factores como la competencia, la integridad, la independencia y la experiencia.

Permanencia en el cargo

18. Los jueces deben tener seguridad en el cargo.
19. Se reconoce que, en algunos países, la permanencia en el cargo está sujeta a confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.
20. Sin embargo, se recomienda que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad.
21. Durante su mandato, la permanencia en el cargo de los jueces no debe alterarse en su detrimento.
22. Los jueces deben estar sujetos a destitución del cargo solamente si se demuestra su incapacidad, si son condenados por un delito, o conducta que signifique su inadecuación para desempeñar sus funciones.
23. Se reconoce que, en razón de diferencias históricas y culturales, los procedimientos adoptados para la destitución de los jueces pueden diferir en distintas sociedades. La destitución por procedimientos parlamentarios fue tradicionalmente adoptada en algunas sociedades. En otras, ese procedimiento es inapropiado: no es el indicado para manejar algunas causales de la destitución; rara vez se utiliza o no se utiliza; y a en casos que no sean los más serios, puede redundar en abusos.
24. En caso de no aplicarse los procedimientos parlamentarios o procedimientos para la destitución de un juez mediante votación popular, los procedimientos para la destitución de los jueces deben estar controlados por la judicatura.
25. En caso que no se apliquen los procedimientos parlamentarios o los procedimientos para la destitución de un juez mediante votación popular y se proponga tomar medidas para destituir a un juez, debería, en primer lugar, haber un examen de las razones sugeridas para su destitución para determinar si se deben comenzar los procedimientos formales. Los procedimientos formales deben comenzar únicamente si el examen preliminar indica que hay razones adecuadas para llevarlos a cabo.

26. En cualquier caso, el juez que se procura destituir debe tener derecho a una audiencia justa.
27. Todos los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución deben ser determinados de acuerdo con las normas establecidas de conducta judicial.
28. Las sentencias en los procedimientos disciplinarios, ya sea que se lleven a cabo a puerta cerrada o en público, deben ser publicadas.
29. El cierre de un tribunal del cual un juez es miembro no debe ser aceptada como una razón o una oportunidad de destitución de un juez. Cuando un tribunal es abolido o reestructurado, todos los miembros del tribunal deben ser designados nuevamente al tribunal que lo reemplaza o asignados a otro cargo judicial de rango equivalente. Los miembros del tribunal para los cuales no se puede encontrar un cargo alternativo deben ser compensados plenamente.
30. Los jueces no deben ser transferidos por el poder ejecutivo de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando la transferencia responda a una política uniforme formulada por el poder ejecutivo luego de haber realizado la consulta correspondiente con la judicatura, dicho consentimiento no será sostenido de manera irrazonable por un juez.

Condiciones judiciales

31. Los jueces deben recibir una remuneración adecuada y se les debe otorgar términos y condiciones adecuados para el desempeño de sus funciones. La remuneración y las condiciones del cargo de los jueces no deben ser alteradas de modo que los perjudiquen durante su mandato, salvo como parte una medida pública uniforme acordada por los jueces de un tribunal relevante, o por la mayoría de ellos.
32. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o de cualquier derecho de apelación o de compensación del Estado de acuerdo con el derecho nacional, los jueces deben gozar de inmunidad personal en los juicios civiles por daño monetario a causa de actos indebidos u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Jurisdicción

- 33. El poder judicial debe tener jurisdicción en todos los asuntos de naturaleza judicial y debe tener autoridad exclusiva para decidir si un asunto sometido a su decisión se encuentra dentro de su competencia como lo define la ley.
- 34. La jurisdicción del tribunal superior en una sociedad no debe estar limitada o restringida sin el consentimiento de los miembros del tribunal.

Administración judicial

- 35. La asignación de casos a jueces es un asunto de administración judicial cuyo control último debe pertenecer al máximo funcionario judicial del tribunal relevante.
- 36. La principal responsabilidad de la administración de los tribunales, incluidos el nombramiento, supervisión y control disciplinario del personal administrativo y personal de apoyo debe corresponder a la judicatura, o a un órgano en el que la judicatura esté representada y tenga una función efectiva.
- 37. El presupuesto de los tribunales debe ser preparado por los tribunales o por una autoridad competente en colaboración con la judicatura teniendo en cuenta las necesidades de independencia judicial y administrativa. El monto asignado debe ser suficiente para permitir que cada tribunal funcione sin una excesiva carga de trabajo.

Relación con el poder ejecutivo

- 38. Los poderes del ejecutivo que puedan afectar a los jueces en su cargo, remuneración, condiciones o los recursos asignados no deben ser utilizados para amenazar o presionar a un juez o jueces determinados.
- 39. No se debe ofrecer, ni los jueces deben aceptar, incentivos o beneficios, si éstos afectan o pueden llegar a afectar el desempeño de sus funciones judiciales.
- 40. Las autoridades del poder ejecutivo deben en todo momento garantizar la seguridad y protección física de los jueces y de sus familiares.

Recursos

41. Es esencial que los jueces reciban los recursos necesarios para poder desempeñar sus funciones.
42. Cuando las restricciones económicas dificulten la asignación de instalaciones y recursos que los jueces consideren adecuados para desempeñar sus funciones, el mantenimiento esencial del estado de derecho y la protección de los derechos humanos requieren que se dé máxima prioridad a las necesidades de la judicatura en la asignación de recursos.

Emergencia

43. Ciertas derogaciones de la independencia judicial pueden permitirse en tiempos de emergencia pública grave que amenacen la vida de la sociedad pero solamente por un período de tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y en las condiciones prescritas por ley, siempre que la derogación sea estrictamente consistente con las normas mínimas reconocidas internacionalmente y sometida a la revisión de los tribunales. En tiempos de emergencia, el Estado procurará que los civiles acusados de delitos de cualquier tipo sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y la detención administrativa de las personas sin acusación estará sometida al escrutinio de los tribunales u otra autoridad independiente mediante el recurso de habeas corpus o procedimientos similares.
44. La jurisdicción de los tribunales militares debe limitarse a los delitos militares. Siempre habrá derecho a apelar las decisiones de dichos tribunales ante un tribunal de apelación legalmente calificado u otro recurso mediante la solicitud de anulación.

Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial

(Adoptadas el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, los Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth)

[...]

II. Preservación de la independencia judicial

1. Nombramientos judiciales

Las jurisdicciones deben tener un proceso independiente adecuado para los nombramientos de jueces. En caso que no exista un sistema independiente, los nombramientos deben realizarse mediante una comisión de servicios judiciales (establecida por la Constitución o una ley) o mediante un funcionario del Estado adecuado que actúe por recomendación de dicha comisión.

El procedimiento de nombramiento, ya sea que implique o no a una comisión de servicios judiciales adecuadamente constituida y representativa, debe ser diseñado de modo que garantice la calidad e independencia de opinión de los jueces seleccionados para ser nombrados a todos los niveles de la judicatura.

Los nombramientos judiciales a todos los niveles del poder judicial deben realizarse con base en los méritos y deben existir disposiciones adecuadas para la eliminación progresiva del desequilibrio de género y de otros factores históricos de discriminación.

Las designaciones judiciales normalmente deben ser permanentes; mientras que en algunas jurisdicciones las designaciones mediante contrato son inevitables, dichas designaciones deben estar sujetas a la seguridad en el mantenimiento del cargo.

Los cargos judiciales vacantes deben ser publicados.

2. Financiamiento

Se debe proporcionar financiamiento suficiente y sostenido para permitir que el poder judicial desempeñe sus funciones de acuerdo con los estándares más altos. Dicho financiamiento, una vez aprobado por el poder legislativo para el poder judicial, debe ser protegido de la enajenación o mala utilización. La asignación o retención del financiamiento no debe ser utilizado como medio de ejercer un control indebido sobre la judicatura.

Los salarios, beneficios, personal de apoyo, recursos y equipamiento adecuados son esenciales para el funcionamiento apropiado del poder judicial.

Por principio, los salarios y beneficios judiciales deben ser establecidos por un órgano independiente y su valor debe ser mantenido.

3. Capacitación

Se debe desarrollar una cultura de la educación judicial.

La capacitación debe ser organizada, sistemática y permanente, y debe estar bajo el control de un órgano judicial financiado adecuadamente.

La capacitación judicial debe incluir la enseñanza del derecho, destreza judicial y el contexto social incluyendo temas de etnia y de género.

El programa de estudios debe ser controlado por funcionarios judiciales, quienes deben ser asistidos por especialistas legos.

Cuando ciertas jurisdicciones no cuenten con instalaciones de capacitación adecuadas se debe brindar acceso a las instalaciones de otras jurisdicciones.

Los cursos de educación judicial deben ser dictados por abogados que practiquen la profesión como parte de su capacitación de desarrollo profesional permanente.

[...]

V. *Ética judicial y parlamentaria*

1. **Ética judicial**

- (a) Cada sistema judicial debe desarrollar y adoptar un Código de Ética y Conducta como medio de garantizar la responsabilidad de los jueces; [...]

VI. *Mecanismos de responsabilidad*

1. **Responsabilidad judicial**

- (a) Disciplina:

En los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a juzgado ante un tribunal independiente e imparcial. Los motivos para la destitución de un juez deben limitarse a:

Incapacidad para desempeñar sus funciones judiciales; y

Notoria mala conducta.

- (ii) En todos los demás asuntos, el proceso debe ser dirigido por el juez de mayor jerarquía de los tribunales;
- (iii) Los procedimientos disciplinarios no deben incluir amonestaciones públicas a los jueces. Toda amonestación debe ser dada en privado por el juez de mayor jerarquía.
- (b) Críticas públicas:
- (i) La legítima crítica pública del desempeño judicial es un medio para asegurar la responsabilidad;
- (ii) El derecho penal y los procedimientos de desacato no son mecanismos adecuados para restringir la crítica legítima a los tribunales. [...]

VII. La función de las instituciones no judiciales y no parlamentarias

[...]

2. El poder ejecutivo debe abstenerse de tomar medidas dirigidas a impedir la libertad de prensa, incluyendo los métodos indirectos como la mala utilización de la publicidad oficial.
3. Una profesión jurídica independiente y organizada es un elemento esencial para la protección del estado de derecho.
4. Se deben proporcionar esquemas adecuados de asistencia legal para los litigantes de menores recursos, incluyendo los defensores públicos.
5. Las organizaciones jurídicas profesionales deben contribuir, mediante esquemas pro bono, a facilitar el acceso a la justicia de las personas de bajos recursos.
6. El poder ejecutivo debe abstenerse de obstruir el funcionamiento de la profesión jurídica independiente a través de la negación de autorización de órganos profesionales.

[...]

Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

[...]

- (d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Artículo 75. Garantías Fundamentales

[...]

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario,

[...]

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Art. 6. Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.
2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.

[...]

Estatuto del Juez Iberoamericano

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

Tomando en cuenta que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

Considerando que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

Considerando, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

Convencida de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento

que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

Deseando, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

Aprueba y promulga el siguiente:

Estatuto del Juez Iberoamericano

Independencia

Art. 1. Principio general de independencia

Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. Obligación de respeto a la independencia judicial

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3. Independencia judicial y medios de comunicación

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4. Independencia interna

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5. Defensa de la independencia judicial

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6. Condiciones materiales de la independencia

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

Imparcialidad

Art. 7. Principio de imparcialidad

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9. Abstención y recusación

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. Incompatibilidades

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

Selección del juez, carrera judicial e inamovilidad

Art. 11. Órgano y procedimiento de selección de los jueces

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. Objetividad en la selección de jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. Principio de no discriminación en la selección de jueces

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. Principio de inamovilidad

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. Nombramiento a término de los jueces

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. Inamovilidad interna

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional.

En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. Objetividad en la conformación de la carrera judicial

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. Inamovilidad «ad hoc»

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

Responsabilidad, inspección y evaluación del juez

Art. 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 21. Sistema de supervisión judicial

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. Evaluación del desempeño

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Art. 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

Capacitación

Art. 24. Capacitación inicial

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. Centros de capacitación

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. Costos de la capacitación inicial

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. Naturaleza y costos de la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. Voluntariedad de la capacitación continuada

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. Evaluación en la capacitación

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31. Participación judicial en la programación de la capacitación

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

Retribución, seguridad social y medios materiales

Art. 32. Remuneración

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. Seguridad Social

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. Seguridad personal y familiar

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

*Derecho de asociación profesional***Art. 36. Derecho de asociación de los jueces**

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

*Ética Judicial***Art. 37. Servicio y respeto a las partes**

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. Obligación de independencia

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. Debido proceso

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. Limitaciones en la averiguación de la verdad

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. Motivación

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. Resolución en plazo razonable

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. Principio de equidad

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. Secreto profesional

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

ÍNDICE TEMÁTICO

acceso a abogados y a servicios jurídicos

véase, 67-68

Declaración de Singhvi, Artículos 94-95, **123-124**

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 1-8, **94-95** Recomendación No. R (2000) 21, Principio IV, **167**

acceso de abogados a clientes

Declaración de Singhvi, Artículo 91 (b) y (c), **123**

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16 (b), **96**

Principios y Directrices de África, Principio I (b) 2, **216**

Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.5, **166**

acceso de abogados a información

en general, 70

Declaración de Singhvi, Artículo 91 (d), **123**

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 21, **97**

Principios y Directrices de África, Principio I (d), **217**

Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.7, **166**

actividad externa

jueces, de

Carta europea, Párrafo 4.2, **184** y Memorando Explicativo, **196-197**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 7, **146**

Principios de Bangalore, Principios 4.11-4.12, **141**

Principios de Burgh House, Principio 8, **152-153**

acusaciones infundadas

en general, 83

Directrices de la ONU, Directriz 14, **103**

Principios y Directrices de África, Principio F (j), **216**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 27, **177**

África

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 5, 68, **220**

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, **221**

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 6, 13, 16, 30, 31, 209

Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África (Principios y Directrices de África), 13, 16, 31-32, 35, 37, 38, 43, 47, 52, 55, 60, 61, 68, 77, **209-219**

ascenso

jueces, de

en general, 55-56

Carta europea, Párrafo 4.1, 56, **183** y Memorando Explicativo, **196**

Principios de Beijing, Párrafo 17, 55, **228**

Declaración de Singhvi, Artículo 14, **114**

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 17, **245**

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 13, 55, **90**

Principios y Directrices de África, Principio A.4 (o), **211**

fiscales, de

en general, 80

Directrices de la ONU, Directriz 7, 80, **102**

Principios y Directrices de África, Principio F (c), **214**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafos 5.a y b, **172**

Asia-Pacífico

Declaración de Beijing de los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (Principios de Beijing), 16, 34-35, 38, 43, 47, 53-55, 58, 61, 225-231

audiencia justa y pública, derecho a una

Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, Artículo 47, 223
 Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas resolución 2000/39, Párrafos 1 y 3, 133
 Comité de Derechos Humanos, Observación General
 No. 13, 9
 Convención sobre Trabajadores Migratorios, Artículo 18 (1), 5, 128
 Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 6 (1), 6, 202
 Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 10, 7, 130
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 1, 145
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 (1), 127
 Principios y Directrices de África, Principio A.1, 209
 Principios de Beijing, Principio 2, 225

autonomía financiera del poder judicial

en general, 33-36
 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 34
 Carta europea, Párrafo 1.6, 34, 181 y Memorando Explicativo, 191
 Directrices de Latimer House, Directriz II.2, 34, 234
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 6, 35, 243
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 14, 148
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (v), 35, 212
 Principios de Beijing, Párrafo 41-42, 35, 231
 Principios de Burgh House, Principio 6, 152

Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la judicatura, Principio 7, 34, 89

Recomendación No. R (94) 12, Principio III.1, 160-161

CADHP véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

capacitación

jueces, de

Carta europea, Párrafo 2.3, 182 y Memorando Explicativo, 196-194 y Párrafo 4.4, 184 y Memorando Explicativo, 197

Directrices de Latimer House, Directriz II.3, 234

Declaración de Singhvi, Artículo 12, 114
 Principios y Directrices de África, Principio B, 213

Recomendación No. R (94) 12, Principios III.1.a, 160-161 y V.3.g, 162

abogados, de

Declaración de Singhvi, Artículos 77-80, 120-121

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 9-11, 95

Principios y Directrices de África, Principio I (a), 216

Recomendación No. R (2000) 21, Principio II, 166

fiscales, de

en general, 76

Directrices de la ONU, Directrices 1-2, 78-79, 101

Principios y Directrices de África, Principio F (a) 1, 214

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7, 173

véase también criterios de nombramiento; formación profesional de abogados

Carta europea véase Consejo de Europa, Carta europea sobre el estatuto de los jueces

CEDH *véase* Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

códigos de conducta

de los abogados,

Declaración de Singhvi, Artículo 102, **126**

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 26, **74, 98**

Principios y Directrices de África, Principio I (m) y (p), **218**

Recomendación No. R (2000) 21, Principio III.1, **166** y Principio VI.1, **169**

de los jueces

en general, **57**

Colegios (o asociaciones) de Abogados

Declaración de Singhvi, Artículo 73 (b), **119** y Artículo 97-101, **124-126**

Recomendación R (2000) 21, Principio V, **168**

véase también libertad de asociación

Comité de Derechos Humanos, **5, 8-12, 15, 17-22, 27-28, 44-45, 47, 49-50, 54-55, 58, 63-64, 69, 74, 81-82**

véase también Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comisión Europea de Derechos Humanos (Comisión Europea), **11**

Comisión Interamericana *véase* Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Commonwealth

Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial (Directrices de Latimer House), **34, 38, 44, 47, 52, 62, 233-236**

condiciones de servicio

fiscales, de

en general, **79**

Directrices de la ONU, Directriz 6, **102**

Principios y Directrices de África, Principio F (b), **214**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.d, **172**

véase también bienestar social/jubilación; permanencia en el cargo de los jueces

confidencialidad/ secreto profesional

jueces, de

Carta europea, Párrafo 1.5, **181** y Memorando Explicativo, **191**

Declaración de Singhvi, Artículo 21, **115**

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 15, **91**

Principios de Bangalore, Principio 4.10, **140**

Principios de Burgh House, Principio 1.4, **150**, y Principio 7.2, **152**

abogados, de

en general, **70**

Declaración de Singhvi, Artículo 91 (a), **122-123**

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 22, **97**

Principios y Directrices de África, Principio I (c), **216**

Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.6, **166** y Principio III.2, **167**

fiscales, de

Directrices de la ONU, Directriz 13 (c), **103**

Principios y Directrices de África, Principio F (i) 3, **215**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 30, **177**

Consejo de Europa *véase* Europa

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 5, 17, 19-20, 68 **205**

Convención sobre los Derechos del Niño, **129**

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Convención de Trabajadores Migratorios), 5, 67, **128**

Convenios de Ginebra de 1949, 6, **237**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 6, 11, 73, 158, 162, 164-165, 169-170, 173, 177, 180, 197, **202**

corrupción de jueces

en general, 33, 57, 63

Principios de Bangalore, Principio 4.14-4.16, **141**

Principios de Burgh House, Principio 11.3, **153**

véase también imparcialidad

criterios de nombramiento

de jueces,

en general, 41-45

Carta europea, Párrafo 2.1, 42, **182** y Memorando Explicativo, **193**

Comité de Derechos Humanos, 44-45

Directrices de Latimer House, Directriz II.1, 44, **233**

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos. 11 y 13, 44, **244**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 9, 42, **147**

Declaración de Singhvi, Artículos 9-11, **113**

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10, 42, **90**

Principios y Directrices de África, Principio A.4 (h) a (k), 43, **210-211**

Principios de Beijing, Párrafo 11-13, 43, **227**

Principios de Burgh House, Principios 2.1-2.2, **150**

Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.c,

42, **159**

fiscales, de

en general, 78-79

Directrices de la ONU, Directrices 1-2, 78-79, **101**

Principios y Directrices de África, Principio F (a) 1, **214**

véase también capacitación

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7, **206**

Declaración de Singhvi *véase* Naciones Unidas, Proyecto de Declaración Universal de la Independencia de la Justicia, **127-145**

Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, 37, 87, 92, 99, **130**, 135, 225

derogaciones

Comité de Derechos Humanos, 9

Declaración de Singhvi, Artículo 5 (d) y (e), **112**

Principios de Beijing, Párrafo 43, **231**

Directrices de Latimer House *véase*

Commonwealth, Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial

Directrices de la ONU *véase* Naciones Unidas, Directrices sobre la función de los fiscales, **99-105**

división de poderes

- en general*, 17-20
- Comité de Derechos Humanos, 18
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19
- Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 18
- Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 18
- TEDH, 19
- véase también* independencia

elección de jueces mediante voto popular

- en general*, 49
- Comité de Derechos Humanos, 49
- véase también* nombramiento de jueces

enjuiciamiento de delitos cometidos por funcionarios públicos

- Directrices de la ONU, Directriz 15, 82, 103
- Principios y Directrices de África, Principio F (k), 215
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 16, 175

Estatuto Universal del Juez, 17, 35, 38, 42, 46, 52, 58, 145-148

Estatuto del Juez Iberoamericano, 16, 21, 23, 27, 30, 35, 39, 44, 53-54, 56, 63, 241-251

Europa

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de UE), 7, 223
- Consejo de Europa
 - Carta europea, 34, 38-39, 42, 46, 56, 60, 180-201
 - Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, 7, 203
 - Recomendación No. R (94)12, 16, 27, 34, 38, 43, 46, 59, 157-163
 - Recomendación No. R (2000) 21, 68, 164-169

Recomendación No. R (2000) 19, 77, 170-179

formación profesional de abogados

- Declaración de Singhvi, Artículos 77-80, 120-121
- Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 9-11, 95
- Principios y Directrices de África, Principio I (a), 216
- Recomendación No. R (2000) 21, Principio II, 166
- véase también* criterios de nombramiento; procedimiento de nombramiento; capacitación

funciones discrecionales de los fiscales

- en general*, 83
- Directrices de la ONU, Directriz 17, 104

identificación de los abogados con sus clientes o con las causas de sus clientes

- en general*, 71
- Declaración de Singhvi, artículo 84, 121
- Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los Abogados, Principio 18, 71, 97
- Principios y Directrices de África, Principio I (g), 217
- Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 71

imparcialidad

- jueces, de
 - en general*, 27-32
 - imparcialidad verdadera / subjetiva, 28-30
 - imparcialidad aparente / objetiva, 28-30
 - deber de inhibirse en la causa, 30-32
 - Principios de Bangalore, Principio 2.5, 31, 138-139
 - Principios de Burgh House, Principios 9-11, 14-16, 153-155
 - Principios y Directrices de África, Principio A.5 (d), 31, 213

Recomendación No. R (94) 12,
Principio V.3.c, **162**
Comité de Derechos Humanos, 31-32
CADHP, 30
Comisión Interamericana, 30
Estatuto del Juez Iberoamericano,
Artículos 8 y 9 30, **243**
Estatuto Universal del Juez, Artículo
5, **146**
Principios básicos de Naciones Unidas
relativos a la independencia de la
judicatura, Principio 2, 27, **89**
Principios de Bangalore, Valor 2, **138-
139** y Valor 4, **139-141**
Principios y Directrices de África,
Principio A.5, **212-213**
Recomendación No. R (94) 12,
Principio I.2.d, 27, **159** y Principio
V.3.b, **162**
Resolución de la Comisión de
Derechos Humanos 2003/39,
Párrafos 1, 3 y 6, **133**
TEDH, 28-29
véase también corrupción de jueces
fiscales, de
en general, 80
Directrices de la ONU, Directriz 13,
80, **103**
Principios y Directrices de África,
Principio F (i) 1-2, **215**
Recomendación No. R (2000) 19,
Párrafo 20, **176** y Párrafo 24.a, **177**

independencia individual de los jueces

en general, 23-26
Comisión de Derechos Humanos de la
ONU, 25
Comisión Interamericana, 26
Declaración de Singhvi, Artículos 2 y 3,
111
Estatuto del Juez Iberoamericano,
Artículo 4, 35, **243** y Artículo 38, **249**
Estatuto Universal del Juez, Artículo 4,
146
Grupo de Trabajo de Naciones Unidas
sobre la Detención Arbitraria, 25

Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos
Humanos, 25
Principios básicos de Naciones Unidas
relativos a la independencia de la judi-
catura, Principio 2, 24, **89**
Principios de Bangalore, Valor 1, **137**
Principios de Burgh House, Principio 1.2,
150
Principios y Directrices de África,
Principio A.4 (a)
TEDH, 25

independencia institucional del poder judicial

en general, 20-23
Comité de Derechos Humanos, 21-22
Comisión Interamericana, 21
Declaración de Singhvi, Artículos 4-8,
111-113
Principios básicos de Naciones Unidas
relativos a la independencia de la judi-
catura, Principio 1, 21, **89**
Principios de Burgh House, Principio 1.2,
150
Principios y Directrices de África,
Principio A.4 (a)
TEDH, 21-23
véase también autonomía financiera del
poder judicial; división de poderes
abogados, de
en general, 68
Principios y Directrices de África,
Principio I, **216-218**
Recomendación No. R (2000) 21,
Principio I, **165**
Proyecto de Código de Conducta para
los Abogados ante la CPI, artículo
7.2, **134**
Comité de Derechos Humanos, 69
Declaración de Singhvi, Artículos 74-
76, 83, 90 y 96, **120-122**, **124**
Principios básicos de Naciones Unidas
sobre la función de los abogados,
Principio 16, 69, **96**

independencia, poder judicial, del*en general*, 15-26Principios de Beijing, Párrafos.1-9, **225-226** y Párrafos 38-39, **230**Declaración de Singhvi, Artículos 2-8, **111-113**Directrices de Latimer House, Directriz II, **233-234**Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 1-7, **89**Principios de Bangalore, Valor 1, **137**Principios de Burgh House, Principio 1, **150**Principios y Directrices de África, Principio A.4, **209-212**Recomendación No. R (94) 12, Principio I, **158-160**Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2003/39, Párrafos 1, 3 y 6, **133**Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 2004/33, Párrafo 7, **132****inmunidad,**

jueces, de

Estatuto Universal del Juez, artículo 10, **147**Principios Básicos de Naciones Unidas, Principio 16, **91**Principios de Beijing, Párrafo 32, **229**Principios de Burgh House, Principios 5.1-5.2, **151-152**Principios y Directrices de África, Principio A.4 (n) 1, **211**

abogados, de

Principios y Directrices de África, Principio I (e), **217**Declaración de Singhvi, Artículo 89, **122**Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 20, **97****intimidación/hostigamiento**

jueces, contra

en general, 24Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2, 27, **89**Principios de Bangalore, Principio 1.1, **137**Principios y Directrices de África, Principio A.5 (a), **212**Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.d, 27, **159-160**

abogados, contra

en general, 68-69Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16 (a), **96**Principios y Directrices de África, Principio I (b) 1, **216**Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.4, **165**

fiscales, contra

en general, 79-80Directrices de la ONU, Directriz 4, **101**Principios y Directrices de África, Principio F (a) 2, **214**Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 11, **174***véase también* imparcialidad**juez natural, el principio del***en general*, 8-11

Comisión Europea, 11

Comité de Derechos Humanos, 8-10

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 8

Declaración de Singhvi, Artículo 5 (b), (c) y (e), 8, **111-112****libertad de asociación,**

de jueces

en general, 37-39Carta europea, Párrafo 1.7, 38, **182** y Memorando Explicativo, **192**Declaración de Singhvi, Artículos 7-8, **113**Directrices de Latimer House, Directriz VII.3, 38, **236**

- Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 36, 39, **249**
- Estatuto Universal del Juez, Artículo 12, **147**
- Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la judicatura, Principio 9, 38, **90**
- Principios de Bangalore, Principios 4.6 y 4.13, 40, **140**
- Principios de Beijing, Párrafos 8-9, 38, **226**
- Principios de Burgh House, Principio 7.1, **152**
- Principios y Directrices de África, Principio A.4 (s) y (t), 37-38, **211-212**
- Recomendación No. R (94) 12, Principio IV, 38, **161**
- abogados, de
en general, 72-73
- Principios y Directrices de África, Principio I (l), **218**
- Comité de Derechos Humanos, 74
- Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.3, **165** y Principio V, **168**
- Declaración de Singhvi, Artículo 92, **123**
- Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 73
- Principios Básicos de las Naciones Unidas, Principios 23-25, 72-73, **97-98**
- fiscales, de
en general, 80
- Directrices de la ONU, Directriz 9, 80, **102**
- Principios y Directrices de África, Principio F (d) y (e), **214**
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 6, **172**
- libertad de expresión**
- jueces, de
en general, 39-40
- Carta europea, Párrafo 4.3, 38, **184** y Memorando Explicativo, **197**
- Declaración de Singhvi, Artículo 8, **113**
- Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 8, 38, **89**
- Principios de Bangalore, Principio 4.6, 37, **140**
- Principios de Beijing, Párrafo 8, **226**
- Principios de Burgh House, Principio 7, **152**
- Principios y Directrices de África, Principio A .4 (s), **211**
- abogados, de
en general, 72
- Declaración de Singhvi, Artículo 92, **123**
- Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 23, 72, **97**
- Principios y Directrices de África, Principio I (k), **217**
- Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.3, **165**
- fiscales, de
en general, 80
- Directrices de la ONU, Directriz 8, 80, **102**
- Principios y Directrices de África, Principio F (d), **214**
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 6, **172**
- Naciones Unidas (ONU)**
- Asamblea General, 1, 7, 87, 100, 106, 109, 127-131
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, 67, 70, **131**
- Comisión de Derechos Humanos, 8-9, 25, 31, 71, 132-133
- Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 18, 79
- Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 12, 17, 69, 71
- Relator Especial sobre la cuestión de la

- tortura, 79
- Comité contra la Tortura, 81
- Consejo Económico y Social, 106-110
 - Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (Procedimientos para la aplicación efectiva), **106-110**
- Directrices sobre la función de los fiscales (Directrices de la ONU), 77-84, **99-105**
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura), 15, 21-22, 24, 27, 34-35, 37-39, 42, 51, 55, 58-59, **87-91**
- Principios básicos sobre la función de los abogados (Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados), 7, 65-75, **92-98**
- Proyecto de Declaración Universal de la Independencia de la Justicia, (Declaración de Singhvi), 8,75, **111-126**
- Secretario General, 2, 107-109

obligaciones profesionales

- jueces, de
 - Principios de Bangalore, Principio 4, **139-141**
 - Principios de Beijing, Párrafos 7 y 10, **226**
 - Recomendación No. R (94) 12, Principio V, **161**
- abogados, de
 - en general*, 71-72
 - Declaración de Singhvi, Artículos 82-83 y 87, **121-122**
 - Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 12-15, 69, **96**
 - Recomendación No. R (2000) 21, Principio III, **166**
 - véase también* códigos de conducta
- fiscales, de
 - en general*, 80-83

- Comité contra la Tortura, 81
- Comité de Derechos Humanos, 82
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 83
- Directrices de la ONU, Directriz 11, 81, **102**
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafos 24-36, **177-178**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 4, 6, 9-10, 17, 28, 47, 49, 63-64, 68-69, 82, 87, 92-93, 135, 225, **127**

véase también Comité de Derechos Humanos

permanencia en el cargo de los jueces

- en general*, 51-55
 - Declaración de Singhvi, Artículos 16-19, **114-115**
 - Directrices de Latimer House, Directriz II.1, 52, **233**
 - Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 14 y 15, 53, **244-245**
 - Estatuto Universal del Juez, Artículo 8, 52, **146**
 - Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 11-12, 51, **90**
 - Principios de Beijing, Párrafos 18-30, 53, **228-229**
 - Principios de Burgh House, Principio 3, **151**
 - Principios y Directrices de África, Principio A.4 (l), (m) y (n)(3), 52, **211**
 - Recomendación No. R (94) 12, Principio I.3, **160**
- prácticas que afectan la permanencia en el cargo de los jueces
 - en general*, 54-55
 - Comité de Derechos Humanos, 54-55
 - Comisión Interamericana, 54
 - jueces provisionales, 54
 - re-certificación, 54

véase también condiciones de servicio;
seguridad social

policía

relación con los fiscales

Directrices de la ONU, Directriz 20,
104

Principios y Directrices de África,
Principio F (m), **216**

Recomendación No. R (2000) 19,
Párrafos 21-23, **176**

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura véase Naciones Unidas, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 87-91

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados véase Naciones Unidas, Principios básicos sobre la función de los abogados, 92-98

Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial

(Principios de Bangalore), 31, 37, 39, 57,
135-144

Principios de Beijing *véase* Asia-Pacífico,

Declaración de Beijing de los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA, **225-231**

Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional (Principios de Burgh House), 149-155

Principios y Directrices relativas al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África (Principios y Directrices de África), 209-219

procedimiento de designación

jueces, de

en general, 45-49

Carta europea, Párrafo 1.3, 46, **181** y

Memorando Explicativo, **189-190** y Párrafo 3, **182** y Memorando Explicativo, **194-196**

Comité de Derechos Humanos, 47

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 49

Declaración de Singhvi, Artículo 11, **113**

Directrices de Latimer House, Directriz II.1, **233**

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 11, **244**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 9, **147**

Principios de Beijing, Párrafos 12-17, **227**

Principios de Burgh House, Principios 2.3-2.5, **151**

Principios y Directrices de África, Principio A.4 (h), 47, **210**

Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.c, 46, **159**

TEDH, 48-49

fiscales, de

en general, 78-79

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.a, **172**

procedimientos disciplinarios

jueces, contra

en general, 57-65

Carta europea, Párrafos 5.1-3, 60, **184-185** y Memorando Explicativo, **198-200**

Comité de Derechos Humanos, 63-64

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 65

Directrices de Latimer House, Directriz VI.1, 62, **235**

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 20, 63, **248**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 11, **147**

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 17-20, 58-59, **91**

- Principios de Beijing, Párrafos 22-30, 61-62, **228-229**
- Principios de Burgh House, Principio 17, **155**
- Principios y Directrices de África, Principio A.4 (n) 2, (p), (q) y (r), 60-61, **211**
- Recomendación No. R (94) 12, Principio VI.1-3, 59-60, **162-163**
- abogados, contra
en general, 74-75
- Declaración de Singhvi, Artículos 102-106, **126**
- Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 26-29, 74-75, **98**
- Principios y Directrices de África, Principio I (n), (o) y (p), **218**
- Recomendación No. R (2000) 21, Principio VI, **169**
- fiscales, contra
en general, 83-84
- Directrices de la ONU, Directrices 21-22, 83-84, **105**
- Principios y Directrices de África, Principio F (n) y (o), **216**
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.e, **172**

Procedimientos para la aplicación efectiva

véase Naciones Unidas, Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

propiedad *véase* obligaciones profesionales

protección de los derechos de los sospechosos

- Directrices de la ONU, Directriz 13 (b), 83, **103**
- Principios y Directrices de África, Principio F (i) 2, **215**
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7.b, **173** y Párrafo 31, **177**

protección de los derechos de los testigos

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7.b, **173** y Párrafo 32, **177**

protección de los derechos de las víctimas

en general, 83

Principios y Directrices de África, Principio F (i) 2, 4, **215**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7.b, **173** y Párrafos 33-34, **178**

protección

- jueces, de
- Declaración de Singhvi, Artículo 19, **115**
- Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 35, **249**
- Principios de Beijing, Párrafo 40, **230**
- Principios de Burgh House, Principio 5.4, **152**
- Recomendación No. R (94) 12, Principio III.2, **161**
- abogados, de
en general, 69
- Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 17, 69, **96**
- Principios y Directrices de África, Principio I (f), **217**
- Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.4, **165**
- fiscales, de
en general, 79
- Directrices de la ONU, Directriz 5, 79, **101**
- Informe conjunto de los Relatores Especiales, 79
- Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.g, **172**

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Internacionales (Protocolo I), 238

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 239

Proyecto de Código de Conducta ante la Corte Penal Internacional (Proyecto de Código de Conducta ante la CPI), 134

pruebas obtenidas ilegalmente

en general, 81

Directrices de la ONU, Directriz 16, **81, 103**

Principios y Directrices de África, Principio F (I), **215**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 28, **177**

reconocimiento de abogados

en general, 70-71

Declaración de Singhvi, Artículo 86, **122**

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 19, 70-71, **97**

Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.7, **166**

retribución

jueces, de

Carta europea, Párrafo 6, **185** y Memorando Explicativo, **200**

Principios y Directrices de África, Principio A.4 (m), 53, **211**

Declaración de Singhvi, Artículos 16, 18 (a) y (b), **114-115**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 13, 52, **148**

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 32, **248**

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 11, **90**

Principios de Beijing, Párrafo 31, **229**

Principios de Burgh House, Principio 4, **151**

Procedimientos para la aplicación efectiva, Procedimiento 5, **107**

Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.a.ii, **158** y Principio III.1.b, **161**

abogados, de

Declaración de Singhvi, Artículos 93 y 96, **123-124**

fiscales, de

Directrices de la ONU, Directriz 6, **102**

Principios y Directrices de África, Principio F (b), **214**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.d, **172**

seguridad social/jubilación

jueces, de

Carta europea, Párrafos 6.3-6.4, **185** y Memorando Explicativo, **200**

Declaración de Singhvi, Artículos 18 (a) y (b), **115**

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 33, **248**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 13, **148**

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 11, **90**

Principios de Burgh House, Principio 4.4, **151**

Principios y Directrices de África, Principio A.4 (m), **211**

fiscales, de

Directrices de la ONU, Directriz 6, **102**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.d, **172**

Principios y Directrices de África, Principio F (b), **214**

véase también condiciones de servicio; permanencia en el cargo de los jueces

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 13, 19, 21—25, 28-29, 48

Tribunales militares o especiales

- en general*, 11-14
- CADHP, 13
- Comité de Derechos Humanos, 11-12
- Comisión Interamericana, 13
- Corte Interamericana, 14
- Declaración de Singhvi, Artículo 5 (f), **112**
- Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, 12
- Principios y Directrices de África, Principio A.4 (e), **210** y Principio L, **218**
- Principios de Beijing, Párrafo 44, **231**
- TEDH, 13

terminación del cargo/jubilación

- jueces, de
 - Carta europea, Párrafo 7, **186** y Memorando Explicativo, **201**
 - Declaración de Singhvi, Artículo 18 (c), **115**
 - Estatuto Universal del Juez, Artículo 8, **146** y Artículo 13, **148**
 - Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principios 11-12, **90**
 - Principios y Directrices de África, Principio A.4 (j) (l) y (m), **210-211**
 - Recomendación No. R (94) 12, Principio I.3, **160**
- fiscales, de
 - en general*, 80
 - Directrices de la ONU, Directriz 6, 80, **102**
 - Principios y Directrices de África, Principio F (b), **214**
 - véase también* condiciones de servicio; permanencia en el cargo de los jueces

tribunales tradicionales

- Principios y Directrices de África, Principio Q, **219**